

154



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

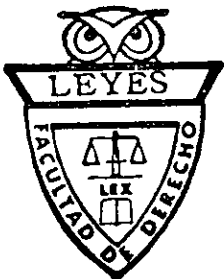
LA DELIMITACION MARITIMA EN EL GOLFO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS GABRIEL FERRER ORTEGA

ASESORES:

DR. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO (+)
DR. ALONSO GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO



MEXICO, D. F.

28/273

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

In memoriam al Doctor Víctor Carlos García Moreno. *Vir optimus*, a quien se puede hacer la misma referencia de Grocio a Vitoria. Tu país nunca podrá encarecerse suficientemente en tus cualidades *in explorando iure subtilitatem nec in docendo libertatem*.

Al Doctor Alonso Gómez-Robledo Verduzco, quien guió este trabajo al puerto buscado, cuando el derrotero se había perdido. Agradezco su apoyo.

Al maestro Fernando Pineda Navarro. De quien aprendí, no sólo su brillante curso de Derecho Romano, de él aprendí también a ser estudiante.

Al Embajador Jorge Palacios Treviño, gracias por su tiempo y sus consejos.

A mi familia; a mi madre y mi hermana, sin ellas hubiera sido simplemente imposible; a mi padre, no necesito explicarte nada.

A mis amigos, principalmente a César, Sergio y Yamile.

INTRODUCCIÓN

El tema que pretendemos abordar es de gran importancia y, al mismo tiempo, encierra un gran valor de actualidad.

Por una parte, debido a que el derecho del mar ha sido sujeto de una tremenda evolución en este siglo, sobre todo, en la segunda mitad; por otra, debido a que el asunto al que converge finalmente nuestro análisis jurídico -el caso de los "hoyos de dona", es un caso que aún sigue vigente y entraña una gran relevancia en lo que hace al deslinde de los derechos para la explotación de los recursos petroleros por parte de ambos países, México y Estados Unidos.

En el antiguo derecho del mar se consagró la polémica intelectual entre Grocio, con su *mare liberum* (mar libre o mar abierto) y John Selden, quien defendía el concepto de *mare clausum* (o mar cerrado, es decir restringido para los Estados ribereños); esta controversia, sin embargo, no fue la única, sino que también sobre el tema polemizaron en forma destacada el escocés William Welwood y el portugués Fray Serafín de Freitas (en su opúsculo *De iuso imperio Lusitanorum asiatico*).

Las discusiones versaban fundamentalmente sobre la libertad de navegación en los mares y acerca del dominio de los Estados ribereños sobre sus costas.

Hoy en día, dicha pugna intelectual ha sido completamente trascendida; el venerable principio que afirmaba que "*Terra potestas finitur ubi finitur armorum vis*" (la potestad territorial concluye en donde termina la fuerza de las armas) ha sido reemplazado por fórmulas más específicas que lo superan drásticamente y, con cierto pesar, es necesario admitir que por ante las necesidades prácticas, es poco lo que permanece ya de la clásica tesis grociana.

A pesar de lo asentado anteriormente, es posible hablar todavía de cuatro libertades para la alta mar: libertad de navegación, de pesca, de sobrevuelo y de tendido de cables. Estas libertades son relativas, ya que, si una porción de tierra emergida cumple con las condiciones que establece la Convención de Montego Bay, tendrá derecho a 200 millas de zona económica exclusiva (creación latinoamericana debida al chileno Edmundo Vargas) lo mismo que a una plataforma continental.

No deseamos, sin embargo, en esta tesis, limitarnos al tema de la superficie marítima, que, por otra parte, ya ha sido estudiado hasta la saciedad. Deseamos orientar nuestro interés hacia materias realmente novedosas en el derecho del mar y que aun el mismo Grocio, con su incuestionable genialidad, no llegó siquiera a concebir por hallarse más allá de la imaginación de cualquier hombre de su época.

Nuestro enfoque pretenderá extenderse a un aspecto de mucha actualidad y de gran relevancia: el matiz tridimensional que nos ofrece el moderno derecho del mar.

Hoy por hoy, para cualquier Estado resulta una cuestión trascendental la delimitación de sus zonas submarinas aledañas, en cuanto constituyen una fuente primordial de riquezas (conviene recordar que México, gracias a la innovación de su plataforma continental reivindicó para sí cerca de 429 mil kilómetros cuadrados, que equivalen a cerca de una cuarta parte de su territorio emergido).

Es un principio reconocido internacionalmente que un Estado ejerce soberanía sobre sus recursos naturales. Como una consecuencia lógica de este principio México, es el beneficiario de un enorme privilegio debido a su amplia zona económica exclusiva y a su plataforma continental, y gracias a ello se aprovechan importantes recursos ictiológicos y energéticos.

No sólo resultó importante para los Estados ribereños el perfeccionamiento del actual derecho del mar, sino que lo fue para toda la humanidad en su conjunto.

Más allá de donde un país pueda ejercer soberanía o jurisdicción existen zonas que se consideran Patrimonio común de la Humanidad, tal es el caso específico de la Zona, a la cual se dedica un capítulo especial en este trabajo.

Esta tesis no pretende ser una reflexión abstracta sobre la normatividad jurídica vigente. Muy por el contrario, ambicionamos abordar vital y existencialmente, importantes cuestiones prácticas, como es el caso de la delimitación marítima entre México y su vecino del norte, y más específicamente aún, la de la explotación de los yacimientos petroleros del Golfo de México. Cuestiones, ambas, que sólo han sido definidas parcialmente durante las gestiones del presidente Ernesto Zedillo y del mandatario estadounidense Bill Clinton.

Aunque no es posible negar que la delimitación marítima entre ambos países ha sido objeto de ingentes esfuerzos por ambas partes; tampoco es posible ignorar que estos esfuerzos han resultado, en muchas ocasiones, frustrantes debido a lo limitado de sus logros y alcances. Por esta razón, persisten aún diversas controversias relativas a la explotación de los recursos limítrofes, a causa muchas veces de la desmesurada ambición de la contraparte norteamericana, que ha sido capaz de imponerse por el "criterio de la fuerza", sin encontrar, también la mayoría de las veces, la respuesta imaginativa y audaz de la parte mexicana. Tal sería el caso de las supuestas concesiones que se han otorgado para el aprovechamiento de yacimientos que se ubican dentro zonas comprendidas en la porción mexicana de la plataforma marina.

Y así, es posible apreciar que nuestro vecino del norte estudia la posibilidad de explotar áreas comprendidas en zonas internacionales, para lo cual, gestiona la aprobación correspondiente de la Autoridad de los Fondos Marinos.

En este estudio, nos planteamos como hipótesis inicial de trabajo el supuesto de que la regulación de las áreas submarinas internacionales ha sido desvirtuada, hasta el extremo de haberse llegado a convertir en un territorio inalcanzable para los países subdesarrollados, y en una especie de botín para las grandes potencias tecnológicas.

Y, a partir de este supuesto teórico, deducir las consecuencias concretas. Nuestra aspiración sería, por tanto, establecer los lineamientos, preliminares y generales, sobre los que deberán fincarse las relaciones México - Estados Unidos para una determinación justa, equitativa, beneficiosa para ambos países (sobre una base equitativa en la delimitación marítima y en el cabal aprovechamiento de los recursos marinos subacuáticos, partiendo siempre, claro está, de una consideración realista del estado en que se encuentran las regulaciones vigentes).

Para finalizar esta introducción, queremos recordar un principio jurídico fundamental: la base primordial para una armónica convivencia entre las naciones y los Estados es el reconocimiento básico de su igualdad ante el derecho. De aquí que, resulta impensable la tolerancia ante cualquier abuso que vulnere el valor esencial de la soberanía. (Aunque sea necesario establecer con claridad que es lo que entendemos como dicho valor esencial)

**Navigare neccese est;
vivere non est neccese (Virgilio)**

SECCION PRIMERA

DERECHO APLICABLE A LAS ZONAS DE ESTUDIO

CAPÍTULO PRIMERO

LOS FONDOS MARINOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1.1 Antecedentes históricos

1.1.1 La naturaleza tridimensional del nuevo derecho del mar

Debemos subrayar que el "nuevo derecho del mar" surge en nuestro siglo, y que tiene una serie de rasgos totalmente distintos a los del antiguo, del clásico derecho del mar. Este último sólo reconocía una dimensión, era por tanto, un derecho "superficial", sin plantearse ninguna referencia a las otras dimensiones - las del suelo y subsuelo¹ -.

Debido a los grandes avances de la tecnología en la era actual, se hace cada vez más evidente la posibilidad de una explotación en las profundidades del mar, del lecho submarino, y aun más, de las franjas subterráneas. Resulta asombroso observar el progreso que ha alcanzado la pesca de gran profundidad; el aprovechamiento de los minerales y de otros recursos en las profundas regiones marinas y la explotación de energéticos en yacimientos submarinos, sobre todo de petróleo y de gas.

1.1.2 Los primeros avances

En el marco de este nuevo derecho del mar se inscribe tal vez el tema más trascendente: el de los Fondos Marinos, ya que a través de él se introdujo el cambio más espectacular y radical en el contexto del derecho del mar.

¹ Véase a Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El nuevo Derecho del mar-Guía introductoria a la Convención de Montego Bay*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, p. 93.

Es posible afirmar que el moderno derecho del mar tiene sus primeros orígenes en la histórica intervención del doctor Arvid Pardo en 1967². En dicha ocasión, el embajador maltés propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la adopción de un tratado multilateral que tuviera como objetivos utilizar los Fondos Marinos exclusivamente para fines pacíficos; declarar que dichos fondos, así como los recursos que de ellos pudieran obtenerse, deberían considerarse como Patrimonio común de la Humanidad, y, al mismo tiempo, crear un mecanismo que garantizara que todo el mundo pudiera beneficiarse de dichos fondos marinos³.

Poco a poco se fue desarrollando esta concepción y se plasmó en diversos instrumentos, tres principalmente:

- El primero es la resolución 2467 A (XXIV)⁴ en la cual se contempla que la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción de cualquier Estado, deberá llevarse a cabo en beneficio de la Humanidad;
- El segundo es la resolución 2574 D XXIV⁵, conocida como "Moratoria", que resuelve acerca de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y sus subsuelos en Alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y del empleo de sus recursos en beneficio de la Humanidad, y;
- El tercero, es la resolución 2749 XXV⁶ que establece los principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de jurisdicción nacional.

² Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de agosto de 1967.

³ Como una referencia consúltese a Castañeda, Jorge, *La labor del comité preparatorio de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, en México y el régimen del mar*, SRE, México, 1974, pp. 136-165.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1968.

⁵ Adoptada por Asamblea General de la ONU en sesión del 15 de diciembre de 1969.

⁶ Adoptada en sesión de la Asamblea General de la ONU del 17 de diciembre de 1970.

Esta última resolución es de suma importancia. De ella se desprenden los principios básicos para la explotación de los recursos que pertenecen a la Humanidad.

1.2 Principios aplicables a la Zona

De las discusiones relacionadas con la creación de una zona internacional, surgieron diversos principios aplicables, estos principios son:

- Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de cualquier jurisdicción nacional (Zona), así como sus recursos son Patrimonio común de la Humanidad.
- La no-apropiación por persona alguna, ni la reivindicación de soberanía, ni de los derechos soberanos por parte de ningún Estado.
- La utilización para fines pacíficos.
- La regulación estará basada en los principios y normas del Derecho Internacional.
- La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizará en beneficio de la Humanidad.

Como es de sobra conocido, el 10 de diciembre de 1982, se firmó en Montego Bay, Jamaica, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar. Esta Convención constituyó la exitosa culminación del proceso de codificación más ambicioso y amplio en la historia de la Humanidad⁷.

⁷ Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, con un Índice temático y el Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar*, El derecho del Mar, UN Publications, New York, 1983.

En la conclusión de la Convención de Jamaica, que duró casi una década, participaron casi todos los países. Miles de personas y organizaciones intervinieron en su negociación y se produjeron gran cantidad de documentos.

La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y México fue el tercer Estado en ratificarla en 1983⁸.

En la Parte XI del instrumento internacional (también conocido como Convención de Jamaica o Convención de Montego Bay) se regula la "Zona", se desarrollan los principios mencionados *ad supra*, se establece a la **Autoridad** que representaría a la Humanidad y a la **Empresa**, que se haría cargo de la exploración y la explotación de los recursos naturales contenidos en la "Zona".

En el año de 1994 se culminó un acuerdo para la implementación provisional del capítulo XI de la Convención de Jamaica, como más adelante se explicará.

1.3 Naturaleza jurídica

Empero, surge la interrogante, ¿Cuál es la naturaleza de los Fondos Marinos (la "Zona")? Esta cuestión entraña una vital importancia; ya que su concepción básica se contraponen a las ideas tradicionales, clásicas, de soberanía territorial, libre explotación, libre apropiación e intereses particulares o estatales (no existe el *ius imperi*).

Conviene tener en cuenta, ante todo, que la cuestión esencial sobre la naturaleza de la Zona no es solventada por los instrumentos mencionados. Esta discusión pertenece, más bien al campo doctrinal.⁹

En principio, deberemos aceptar la idea que la regulación del Alta Mar es y debe ser distinta a la regulación de los Fondos Marinos.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 1983.

⁹ Para las distintas teorías sobre el status jurídico, ver Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El nuevo Derecho del mar... op. cit.* pp. 93-94.

Para entender el fondo de la cuestión, se hace necesario remontarse al añejo derecho romano, en cuyo marco *Celsus* afirmaba que "el mar, como el aire es común para todos".

El enunciado latino se deriva de la clásica *divisione rerum* que se establece en la *Instituta* de Justiniano y que agrupa las cosas en cinco categorías fundamentales: *res communis* (las que pertenecen a todos), *res publica* (las cosas públicas), *res universitatis* (las que pertenecen a una corporación), *res nullius* (las que no pertenecen a nadie) y *res singulorum* (las que pertenecen a los particulares).

De lo asentado anteriormente, Antonio Gómez Robledo desprende que los Fondos Marinos pertenecen, en el contexto de esta clasificación, a las *res communis omnium* (las cosas que pertenecen a todos), y que, en consecuencia no dan origen al *ius primo occupanti* (derecho del primer ocupante) ni al *ius inventionis* (derecho de descubrimiento)¹⁰. Por lo tanto, se deduce que no pueden ser objeto de apropiación, no sólo por su propia naturaleza, sino por mera justicia natural.

Si una cosa pertenece a todos, entonces no puede ser sólo de una persona, trátase de particular, del Estado, etc. Si es de todos, entonces debe beneficiar a todos.

1.3.1 La Humanidad, ¿sujeto de derecho?

A la relación de las cosas que se integran al Patrimonio común de la Humanidad deberá agregarse el espacio cósmico, que esta regulado por los mismos principios contenidos en la Declaración 1962 XVIII y en el Convenio de 1967¹¹.

¹⁰ Cf. Gómez Robledo, Antonio, *Fundadores del Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p. 84.

¹¹ Llamado "Tratado sobre los principios jurídicos que han de regir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, inclusive la Luna y otros cuerpos celestes" firmado el 27 de enero de 1967 y en vigor desde el 10 de octubre del mismo año.

Debemos añadir, también, el patrimonio cultural o natural de la Humanidad regulado por la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural¹² y natural¹³, y en carácter de *lege ferenda* el genoma humano¹⁴, entre otros rubros.

Se menciona a la Humanidad como sujeto en el derecho penal internacional, y se hace referencia a un derecho humano de la "tercera generación" en beneficio del Patrimonio común de la Humanidad¹⁵.

El examen de la personalidad de la Humanidad deberá ser objeto de otro trabajo, ya que nos desviaría sustancialmente de nuestro objetivo. Sin embargo, anticipamos someramente algunos conceptos, en tanto que nos interesa analizar la secuela afirmativa de una capacidad jurídica *sui generis* que se deriva de ella¹⁶, ya que dicha personalidad entraña la posibilidad de imponer obligaciones a terceros e implica una especie de representación orgánica en la Autoridad de los Fondos Marinos¹⁷.

Para Hartini Dipla la Humanidad es un sujeto virtual del derecho internacional. La concepción subjetiva en el orden jurídico implica un ente trans-temporal y trans-espacial¹⁸.

¹² Przyborowska-Klimczak, Anna, *Les notions des "biens culturels" et du "patrimoine culturel mondial" dans le droit international*. Polish Yearbook of International Law, V. XIII, 1989-1990, pp. 54-72.

¹³ Surgida del seno de la 17ª reunión de la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París entre el 17 de octubre y el 21 de noviembre de 1972.

¹⁴ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Ingeniería Genética y Derechos Humanos*, Revista Lex, Difusión y Análisis, Tercera Época, Año III, número 24, Torreón, México, junio de 1997, p. 25.

¹⁵ Para un muy documentado estudio consúltese Gross Spiell, Héctor, *El derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del patrimonio común de la Humanidad*, en *Estudios sobre Derechos Humanos I*, Caracas, Venezuela, 1985, pp. 140-142.

¹⁶ Véase Ferrer Ortega, Gabriel, *La Humanidad como Sujeto de Derecho Internacional*, en Revista Indicador Jurídico, Volumen 1, N° 4 "Derecho Internacional", México, febrero de 1998, pp. 55-62.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 61 y 62.

¹⁸ Cf. Dipla, Hartini, *La sentence arbitrale du 10 juin 1992 en l'affaire de la délimitation des espaces maritimes entre le Canada et le France*, J.D.I. 3, 1994, p. 667.

1.4. Regulación actual

1.4.1 Convención de Montego Bay

En la Convención de Montego Bay se dedica un capítulo especial a los Fondos Marinos ubicados en Alta Mar, a los que se les denomina "Zona", tal como ya se mencionó la regulación se encuentra consagrada en la Parte XI, que es intitulada precisamente "La Zona".

En el texto original de la convención, complementada por el acuerdo de 1994, se divide en dos secciones; en la primera se consagran las disposiciones generales y en la segunda los principios que rigen la Zona¹⁹.

Es en la Parte I, en la Introducción, donde se define que se debe entender por Zona y que por Autoridad, a la letra el artículo en su parte conducente afirma:

"1) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de jurisdicción nacional.

2) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos..."

En cuanto a los recursos de la Zona²⁰ "... se entienden todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos (a los que de forma abreviada se les denomina "minerales")".

Cabe señalar que se aplica este régimen exclusivamente al lecho marino y a su subsuelo, por lo que se dejan a salvo las libertades en las aguas y en el espacio aéreo suprayacente²¹.

¹⁹ Artículos 133 al 149 de la Convención.

²⁰ Artículo 133.

²¹ Artículo 135.

1.4.2 Instituciones relativas a los Fondos Marinos

Punto novedoso es la adopción del Acuerdo relativo a la implementación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, aprobada en Nueva York el 28 de julio de 1994.

En el acuerdo mencionado se define a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (ISBA por sus siglas en inglés) como la organización a través de la cual los Estados Partes a la Convención organizarán y controlarán, en arreglo al régimen para la Zona establecido en la Parte XI y el Acuerdo, las actividades de la Zona, particularmente en vista a la administración de los recursos²².

La Autoridad de los Fondos Marinos fue establecida el 16 de noviembre de 1994 y en esa misma fecha la Asamblea sesionó por primera vez. Durante su etapa inicial, la instalación del Secretariado de la Autoridad y las juntas fueron auspiciadas por la *Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea* de Naciones Unidas.

El 1º de junio de 1996, el Secretariado General de la Autoridad asumió el control efectivo de sus funciones.

La Autoridad, ya considerada una Organización Internacional, ha tenido las siguientes sesiones:

Primera sesión - Primera parte (16-18 de noviembre de 1994)²³, Segunda parte (27 de febrero al 17 de marzo de 1995)²⁴ y Tercera parte (7-18 de agosto de 1995)²⁵.

²² Anexo, sección 1, parágrafo 1.

²³ Ver ISBA/A/L.1/Rev.1 – Declaración del Presidente en la labor de la Asamblea y Corrigendum ISBA/A/L.1/Rev.1/Corr.1.

²⁴ Ver ISBA/A/L.1/Rev.3 – Declaración del Presidente en la labor de la Asamblea y Corrigendum ISBA/A/L.3/Corr.1.

²⁵ Ver ISBA/A/L.3 – Declaración del Presidente en la labor de la Asamblea

En esta primera sesión fue adoptada el 28 de febrero de 1995 la Agenda de la Asamblea²⁶ y el 17 de marzo del mismo año las Reglas del procedimiento para su operación.²⁷

Segunda sesión — Primera parte (11-22 de marzo de 1996), de la que emanó la composición del primer Consejo de la Autoridad²⁸ y Segunda parte (5-12 agosto de 1996).

El Consejo fue establecido en la primera parte de la segunda sesión de la Asamblea y se reunió por primera vez en agosto de 1996.

1.5 El Acuerdo relativo a la implementación de la parte XI de la Convención de las Naciones sobre el derecho del mar de 1982

1.5.1 Negociación de la Parte XI en la III CONFEMAR

Sin duda, el tema de la explotación de la Zona fue el más debatido en la Convención de Montego Bay²⁹.

A lo largo de las negociaciones existió una pugna enconada entre los países industrializados y aquellos en vías del desarrollo (grupo de los 77).

²⁶ ISBA/A/4.

²⁷ ISBA/A/6.

²⁸ ISBA/A/L.8 y Corrigendum ISBA/A/L.8/Corr.1.

²⁹ Para ver la historia de la parte XI se recomienda United Nations, *Concept of the common heritage of mankind, legislative history of articles 133-191, The Law of the Sea*, UN Publications, New York, 1996.

Los Estados poseedores de tecnología pugnaban por un sistema de otorgamiento de licencias o concesiones y un acceso libre a los recursos naturales en los Fondos marinos. En contraposición los países subdesarrollados buscaban un mayor fortalecimiento de la Autoridad, mayor participación de la Empresa en las actividades de explotación y un aseguramiento a la producción terrestre de minerales³⁰.

Para evitar una mayor radicalización de los grupos, se adoptó el llamado "sistema paralelo"³¹, modelo propuesto por la delegación de Estados Unidos. "En el cuarto período de sesiones, que se llevó a cabo en Nueva York del 15 de marzo de 1976 al 7 de mayo, dicha tesis se incorporó en el Texto Único Revisado de Negociación, pese a que se mantenía el punto de vista contrario en el grupo de los 77", apunta Sobarzo³².

La idea básica del sistema paralelo era la explotación de los Fondos marinos por la Autoridad, a través de la Empresa, y por los Estados partes, empresas estatales, personas físicas o jurídicas vinculadas con aquellos países.

1.5.2. Regulaciones paralelas a Montego Bay

A pesar de que la postura en Montego Bay fue equilibrada entre las partes, las naciones industrializadas (principalmente los EUA con el arribo de la administración Reagan³³) desconocieron los trabajos de Jamaica³⁴ y promulgaron una legislación interna que "permitía" el acceso de sus nacionales a la Zona.

³⁰ Véase Sobarzo, Alejandro, *Régimen jurídico del Alta Mar*, 2ª edición, Porrúa, México, 1983, pp. 386-388.

³¹ Una breve reseña histórica de la negociación puede verse en Gómez-Robledo Verduzco, *El nuevo Derecho del Mar... op. cit.* pp. 104-105.

³² Cf. Sobarzo, Alejandro, *Régimen jurídico... op. cit.* p. 388.

³³ Véase Vargas, Jorge A., *Mexico's Legal Regime Over its Marine Spaces: A proposal for the delimitation of the Continental Shelf in the Deepest Part of the Gulf of Mexico*, U. Miami Inter-Am L. Rev., Vol. 26, Winter 1994-95, Number 2, Florida, USA, pp. 228-232.

³⁴ Para conocer la postura estadounidense en dicha administración véase Malone, James L., *¿Who needs the Sea Treaty?*, Foreign Policy, Spring, 1984, USA.

El 28 de Junio de 1980 los EUA emitieron su *Deep Seabed Hard Mineral Resources Act* que tuvo un cierto efecto de "dominó" entre las grandes potencias tecnológicas, pues dio pie a legislaciones análogas en otros países entre 1980 y 1981. Tales fueron los casos de Alemania, Francia, Inglaterra y la antigua Unión Soviética³⁵.

Por otro lado, los Estados desarrollados, trataron de implementar un sistema de explotación de la Zona ajeno a la Convención de Jamaica. El primer impulso se dio en Washington con el "Acuerdo relativo a los arreglos provisionales referentes a los Nódulos Polimetálicos de los Fondos Marinos", en el que participaron Alemania, EUA, Francia e Inglaterra.

El segundo paso fue el llamado "Entendimiento provisional concerniente a cuestiones de los Fondos Marinos" en el que Alemania, Bélgica, EUA, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia y Japón intentaron oponer un régimen alterno³⁶ a Montego Bay, Dichos Estados se comprometían a no explotar recursos hasta el año de 1988.

En ese sentido surgió la controversia sobre que régimen debía aplicarse, si las declaraciones sobre los fondos marinos eran obligatorias o no para todos los Estados o si existía algún derecho consuetudinario vinculante. Los países industrializados se adelantaron por la negativa, cuestión que se discutió en la doctrina³⁷.

1.5.3. Reformas introducidas a la Convención de Jamaica

Debido a ingentes esfuerzos de la Secretaría General de la ONU y a presiones de las potencias tecnológicas, principalmente los EUA, en 1994 se llegó al *Agreement*

³⁵ Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El nuevo Derecho del Mar...*, op cit. pp. 110-115 y Sobarzo, Alejandro, *Régimen Jurídico...*, op. cit. pp. 398-402..

³⁶ Véase D'Amato, Anthony, *An Alternative to the Law of the Sea Convention*, AJIL, abril, 1983, pp. 281-285.

³⁷ Consúltese Gómez-Robledo, Alonso, *El nuevo Derecho del Mar...*, op. cit. p. 28 y Sobarzo, Alejandro, *Régimen jurídico...*, op. cit. p. 400.

*relating to the Implementation of Part XI of the United Nations Convention on the Law of the Sea*³⁸.

El acuerdo consta de un preámbulo, 10 artículos y un trascendental anexo dividido en 9 secciones. El artículo 1º (Implementation of part XI) señala que la Parte XI se aplicará "de conformidad" (*in accordance*) al tratado. ¿Qué se debe entender por este concepto? Lo señala el artículo segundo (Relationship between this Agreement and Part XI): deben aplicarse conjuntamente y como un solo instrumento, pero en caso de conflicto, **prevalecerá el acuerdo**.

Ideológicamente, el Acuerdo es totalmente ajeno a la Parte XI. Mientras el primero es adoptado en una época de liberación de mercados, de capitalismo a ultranza; la Parte XI de Montego Bay, se puede insertar, a decir de Alonso Gómez-Robledo, en lo que se llamó Nuevo Orden Económico Internacional³⁹.

Descuella el párrafo 2 de la sección primera del anexo, que establece que todos los órganos y cuerpos subsidiarios deben ser "rentables" (*cost-effective*).

La sección quinta del Acuerdo, relativa a Transferencia de Tecnología, basa sus disposiciones en consideraciones subjetivas. Si la Empresa o los Estados en vías de desarrollo quieren obtener tecnología para la explotación de fondos marinos, deberán sustentarse en "términos comerciales justos y razonables y condiciones de libre mercado o a través de *joint-ventures*". Esta sección deroga el artículo V del Anexo III de la Convención de Jamaica⁴⁰, que se expresaba en términos mucho más concretos y facilitaba el acceso a la tecnología por parte de los Estados subdesarrollados.

La política de producción (sección 6) deberá basarse en principios comerciales. Es tan acentuado el fervor hacia la nueva tendencia globalizadora, que se menciona

³⁸ Fue adoptado por 121 votos, 0 en contra y 7 abstenciones.

³⁹ Cf. Gómez-Robledo, Alonso, *El nuevo Derecho del Mar...*, *op. cit.* p. 94.

⁴⁰ Párrafo 2.

que el GATT, sus códigos y acuerdos relativos serán aplicados a las actividades en la Zona⁴¹.

Es notable el cambio que se da en la membresía, funcionalidad y ejercicio del poder dentro de la Autoridad. La intención de los países subdesarrollados en la III CONFEMAR, para darle mayor injerencia a la Asamblea, es derrotada y surge el Consejo como personaje protagónico.

Todas las decisiones que tome la Asamblea relacionadas con el Consejo, o en materia administrativa, presupuestal o financiera, deberán basarse en una recomendación del Consejo.

La integración del Consejo cambia drásticamente en cuanto a los procedimientos para la votación, ya que se crea un voto por "cámaras". Se forman 5 grupos, de estos, los tres primeros, formados principalmente por Estados industrializados, forman tres cámaras; los dos últimos grupos, integrados por Estados subdesarrollados, sólo forman una cámara⁴².

La membresía por grupos se integra de la manera siguiente⁴³:

- 1) Cuatro miembros de entre aquellos Estados que en los últimos 5 años hayan importado más del 2% de minerales que correspondan a los que se encuentran en la Zona (obviamente países altamente industrializados), incluido el país con la mayor economía de Europa Oriental (Rusia, por supuesto).
- 2) Cuatro miembros de entre aquellos que hayan realizado la mayor inversión directamente o a través de sus nacionales.
- 3) Cuatro miembros entre aquellos que tengan la mayor producción de minerales contenidos en la Zona, y al menos 2 deberán ser países en desarrollo a los cuales afecten sustancialmente sus economías.

⁴¹ Sección 6, párrafo 1 (b).

⁴² Sección 3, párrafo 9 (a).

⁴³ Sección 3, párrafo 15.

- 4) Seis que representen un "especial interés" (gran población, sin costa, isleños, importadores de minerales marinos, productores potenciales y países que no alcancen completamente el desarrollo.
- 5) Dieciocho miembros, tomando en cuenta una repartición geográfica justa.

Gómez-Robledo Verduzco opina que "existe una plena seguridad para que los Estados altamente industrializados logren siempre y en todo momento, obtener una "mayoría de bloqueo" en el seno de un grupo, a toda decisión que pudiera ser contraria a sus intereses"⁴⁴.

Asimismo, existe una gran influencia del Norte en el Comité de Finanzas, pieza clave en la vida de la Autoridad (ISBA)⁴⁵.

Se recuerda que aunque México votó a favor la resolución en la que se consagra el Acuerdo⁴⁶, ha mostrado su desacuerdo en que las potencias extranjeras se repartan los bienes que pertenecen a toda la Humanidad en su conjunto⁴⁷.

Se observa que existe una polarización, aún después de haber entrado en vigor los dos ordenamientos⁴⁸, entre países industrializados, promotores del acuerdo, y los países pobres, defensores de la Convención de Jamaica. Tal es el caso de Estados Unidos, que son parte del Acuerdo y no de la Convención de Montego Bay. García Moreno opinaba que "los miembros de la comunidad internacional cedieron demasiado en el Acuerdo de 1994 y que aún así no se tiene la garantía de que los países desarrollados acepten los principios y todas las partes que integran la Convención"⁴⁹.

⁴⁴ Cf. Gómez-Robledo, Verduzco, *Acuerdo vigente desde el 28 de julio de 1996, relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar*, Boletín Mexicano de derecho comparado, Nueva Serie, Año XXX, No. 89, Mayo-Agosto, 1997, p. 887, México, D.F.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 888.

⁴⁶ UNGARES 48 (263).

⁴⁷ Véase García Moreno, Victor Carlos, *Divagaciones sobre el Derecho del Mar*, en revista *Lex, difusión y análisis*, México, Mayo de 1996, No. 11, pp. 45.

⁴⁸ Se recomienda ver Naciones Unidas *Declaraciones y Manifestaciones con Respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, El derecho del Mar, United Nations Publications, New York, 1997.

⁴⁹ Cf. García Moreno, Victor Carlos, *Divagaciones sobre el...*, op. cit. p. 45.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1 Antecedentes históricos

En el capítulo pasado se hizo referencia a la división histórica del derecho del mar en la doctrina. Sobre las dos etapas históricas - derecho unidimensional y tridimensional - Székely manifiesta:

"... debe forzosamente dividirse en dos partes. En primer lugar, la que podría llamarse el "derecho del mar tradicional, que aparece simultáneamente con el nacimiento de los Estados-naciones, en la Edad Media y entre los pueblos cristianos de la Europa occidental, y que permanece sin mayores variaciones hasta 1958, cuando se le codifica en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. En segundo lugar, el ahora llamado "nuevo derecho del mar", que se empieza a gestar desde principios de siglo, es impulsado al final de la Segunda Guerra Mundial y empieza a cristalizarse a partir de la década de los sesenta, debido a cambios fundamentales que se registran en la composición, naturaleza y realidades de la comunidad internacional, hasta el momento en que se logra codificar y desarrollar, en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, iniciada en 1973 y que concluye en 1982¹.

Nota característica del llamado "nuevo derecho del mar" es su postura tridimensional, la consideración de espacios como la Zona, con sus Fondos marinos y la Plataforma continental.

Don Antonio Gómez Robledo nos habla del primer tratadista que se refirió a la plataforma continental: el mexicano Miguel Ruelas, general porfirista en el exilio quien

¹ Cf. Székely, Alberto, *Derecho del Mar en El derecho en México, una visión de conjunto*, Tomo II,

le denominó "cornisa continental marítima"².

A decir verdad, el gran impulso a la innovación del derecho del mar lo propició la famosa "Proclama Truman"³ de 1945, a través de la cual se reclamaba la plataforma continental e insular y que sería emulada por distintas proclamas de numerosos países.

La declaración reza en su parte medular:

"Having concern for the urgency of conserving and prudently utilising its natural resources, the Government of the United States regards the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf beneath the high seas but contiguous to the coasts of the United States as appertaining to the United States, subject to its jurisdiction and control. In cases where the continental shelf extends to the shores of another State, or is shared with an adjacent State, the boundary shall be determined by the United States and the State concerned in accordance with equitable principles. The character as high seas of the waters above the continental shelf and the right to their free and unimpeded navigation are in no way thus affected⁴".

En una desenfrenada proliferación, sucedieron a la proclama original diversas proclamas específicas de un gran número de Estados latinoamericanos. Este fenómeno constituyó un ejemplo clásico de actos unilaterales que pueden llegar a alcanzar fuerza vinculatoria en derecho internacional⁵.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 821.

² Cf. Gómez Robledo, Antonio, *Fundadores del Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p. 93.

³ Proclama presidencial 2667, del 28 de septiembre de 1945, cabe destacar que ese mismo día se hicieron dos proclamas, la de referencia a la plataforma continental e insular y la 2668 relativa a distintos temas marítimos como áreas de conservación específica, protección y conservación a ciertas especies, etc.

⁴ Consúltese el texto completo en *México y el régimen del mar*, Cuestiones Internacionales, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, México, D.F., 1974, pp. 300-301.

⁵ Puede verse una explicación de este fenómeno de derecho internacional en Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El nuevo derecho del Mar-Guía introductoria a la Convención de Montego Bay*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, pp. 17-19.

La declaración mexicana del 29 de octubre de 1946, conocida grotescamente como Proclama Avila Camacho, retuvo para México "toda la plataforma continental o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentran en la misma, y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar"⁶.

Desacertadamente, y sólo Dios sabe si ingenua o intencionadamente, se sucedieron declaraciones que reivindicaban no sólo la parte submarina, sino que, descaradamente, proponían extender la soberanía del Estado ribereño al mar suprayacente: como la de Chile, del 23 de junio de 1947; Perú, del 1º de agosto del mismo año; Costa Rica, del 27 de julio de 1948⁷.

Otros tantos países, a través de su legislación interna incurrieron en la aberración, dolosa o culposa, de confundir la intención de las Proclamas de Truman, hasta llegar a la cúspide de ambición en la "Declaración de Santiago sobre Zona Marítima de 1959"⁸.

Las declaraciones de los Estados llegaron a crear una especie de costumbre internacional que daba origen a una zona en la cual el Estado costero tendría derechos de soberanía sobre la exploración y la explotación de los recursos naturales en la

⁶ Citado por Gómez Robledo, Antonio en *El derecho del mar en la legislación mexicana, sinopsis histórica-evolutiva*, en *México y el Régimen del Mar*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974, p. 96.

⁷ Para ver la historia detallada ver De la Colina, Rafael, *Evolución del derecho del mar en América, contribución Latinoamericana*, en *México y el Régimen del Mar*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974, pp. 37-80.

⁸ Véase Gómez Robledo, Antonio, *El derecho del mar en la legislación...*, *op. cit.*, pp. 94-98. El texto completo de la Declaración de Santiago puede consultarse en *México y el Régimen del Mar*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974, pp 307 y 308

plataforma.

A esta expresión prosiguió la elaboración de tratados internacionales con los que se pretendería uniformar la práctica en la comunidad internacional.

2.2 Naturaleza jurídica

Una preocupación constante fue la fundamentación jurídica de los derechos que ejercían los Estados sobre su plataforma continental y sobre su naturaleza.

Resulta obvio que sólo se puede ejercer un derecho sobre una cosa si la facultad se deriva de una norma, de un derecho objetivo. Así se comenzaron a diferenciar diversas doctrinas que intentaban acreditar y demostrar el vínculo entre el Estado costero y la región submarina litoral.

En principio, hay que distinguir tres elementos:

- Los derechos del Estado con respecto a la Plataforma,
- La justificación de dichos derechos, y,
- La naturaleza intrínseca de la Plataforma

2.2.1 Derechos ejercidos en la Plataforma litoral

La teoría más aceptada sobre los derechos que ejerce el Estado ribereño sobre la Plataforma se sustenta en la tesis de que debe practicarlos en el marco de una plena

soberanía⁹.

Alonso Gómez-Robledo subraya que, al negociarse la Convención de 1958, la discusión se centró sobre como debería considerarse el derecho del Estado costero sobre su plataforma continental adyacente; si como simple jurisdicción y control sobre la exploración y la explotación de los recursos naturales o como derechos soberanos sobre los mismos¹⁰.

Ya desde entonces, se perfilaba como triunfadora la teoría del derecho *ipso iure* del Estado sobre su litoral submarino. Dicho sistema resultaba ventajoso para aquellos países que presentaron reclamaciones a través de actos unilaterales. Toda reivindicación sería considerada como "declarativa" y no como "constitutiva"¹¹.

Esta justificación del derecho quedó consolidada en Caso de delimitación del Mar Egeo, en que la Corte manifestó:

"It is solely by virtue of the coastal State's sovereignty over the land that rights of exploration and exploitation in the continental shelf can attach to it, *ipso iure*, under international law. In short, continental shelf rights are legally both an emanation from and an automatic adjunct of the territorial sovereignty of the coastal State¹²."

Por otro lado, se preveía que esta alternativa conllevaba la ventaja de considerar exclusivo el derecho del Estado ribereño, es decir, sólo él podría emprender

⁹ Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El nuevo derecho del Mar... op. cit.* p. 73.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ Véase Oda, Shigeru, *Riches of the Sea and International Law*, Japan's Ministry of Foreign Affairs, New Haven, Connecticut, USA, 1953, p. 278-280.

¹² I.C.J. Reports, *Aegean Sea Continental Shelf Case*, 1978, p. 36, parágrafo 86. En dicho caso la Corte lamentablemente no llegó al fondo del asunto.

actividades en su zona. Esta reivindicación es *erga omnes*, es decir, que nadie más puede realizar ningún acto de explotación y aprovechamiento. .

El derecho, al operar de esa forma, resulta independiente de la ocupación real o ficticia, así como de cualquier declaración expresa del país contiguo a la plataforma. Esta vertiente doctrinal ha sido compilada en el plano convencional en la Convención de 1958 y en la de Montego Bay¹³.

2.2.2 Justificación del derecho

Entre las diversas teorías se encuentra la de "accesión", por la que se establece que existe un vínculo entre el continente y la tierra sumergida que le corresponde al Estado, ya sea porque el mar está cubriendo zonas que pertenecen al territorio emergido - soberanía de un Estado -, o porque se considere que la tierra gana espacio al océano.

En el caso de la doctrina de la accesión, se afirma que el mar sigue la suerte de la superficie emergente. Esta doctrina rompería con el principio clásico del antiguo derecho romano se pronunció, en palabras de Celsus, a través del adagio: "el mar como el aire es común a todos" y es totalmente indeterminable la extensión que debiera corresponder a cada Estado.

Otra tesis se deriva de la contigüidad, por la que se presume que las zonas sumergidas son una especie de prolongación natural del territorio, por una ventaja geográfica del Estado ribereño.

¹³ Art. 77.

Otra versión es la de la "ocupación efectiva" como fuente generadora del título del Estado ribereño para ejercer derechos sobre su plataforma continental, teoría totalmente fuera de lugar y extremadamente peligrosa.

Hermanada a la opinión anterior se encuentra el criterio de "explotabilidad", como se consagró en la Convención de 1958 para determinar la distancia más allá de la marca isobatimétrica de los 200 metros. En principio, no todos los Estados que poseen derechos sobre esta región submarina disponen de la tecnología adecuada para adentrarse a las profundidades del mar y es prácticamente imposible afirmar que algún Estado ha ocupado totalmente su plataforma continental.

Si se aceptara dicho principio, se generaría una enorme desigualdad, ya que los países desarrollados ni tardos ni perezosos ocuparían las zonas de los Estados subdesarrollados, que no pueden explotarlas por su carencia o limitación de tecnología y recursos.

Los derechos a una plataforma continental surgen como una derivación de una costumbre internacional ante actos unilaterales de los Estados y manifiestan una *opinio iuris sive neccesitates*; lo mismo que de las disposiciones convencionales recogidas en la Convención de 1958 y en la Convención de Jamaica y; en la jurisprudencia internacional. Positivamente, resulta acertada esta justificación; es real, aunque no establece ningún criterio para determinar la *ratio* del derecho.

Se afirma que la facultad deviene de una norma internacional. Y aunque esto sea cierto, no resuelve el problema de fondo de la naturaleza del derecho¹⁴.

¹⁴ Véase Sepúlveda, César, *Derecho Internacional Público*, 18ª edic. , Porrúa, México, 1997, pp. 190-195.

Por último, los derechos sobre la plataforma continental se derivan del principio universalmente aceptado de la soberanía de un Estado sobre sus recursos naturales.

Un Estado ribereño puede ejercer, por derecho natural, cierta jurisdicción sobre su área adyacente, siempre y cuando se respeten limitaciones muy precisas, como son, sólo por mencionar algunas:

- Que el Estado vecino tiene un derecho equivalente y que la delimitación deberá ser regulada por el derecho internacional;
- La extensión de la plataforma no puede ser dejada al arbitrio de un sólo sujeto, ya que debe ser precisada por la normatividad internacional sobre bases de prudencia;
- La comunidad internacional en su conjunto no puede ser afectada por la explotación de los recursos por parte del Estado ribereño;
- Se debe observar respeto a las áreas consideradas Patrimonio común de la Humanidad, sobre las cuales ningún Estado puede tener la pretensión de ejercer soberanía, y;
- El mar y todo lo que con él se relaciona, siempre y exclusivamente, deberá estar regulado por las normas del derecho internacional.

2.2.3 Naturaleza intrínseca

totalmente descabelladas, tal como las de aplicar el régimen de *res communis*¹⁵ o *res nullius*¹⁶ al espacio marítimo.

Resulta extremadamente fácil refutar la teoría de *res communis*, porque en tal supuesto no podría ejercerse ninguna apropiación estatal, ni siquiera de recursos. No tiene naturaleza de *res nullius* el fondo marino litoral, puesto que de ser así, también debiera comprenderse que el *ius primo occupantis* puede surgir en cualquier sitio ubicado en lo más profundo del mar, cuestión ya aclarada cuando nos referimos a la naturaleza de la Zona.

Otra idea es asimilar la Plataforma al Territorio, versión que transcribe la Ley Fundamental mexicana, que en su artículo 42 afirma a la letra: "Art. 42. - El territorio comprende: ...IV La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes...".

Es intolerable siquiera admitir que forma parte del territorio, en principio, por mera contradicción en términos, y si acaso se llegara a asimilar cierta porción del mar a dicho elemento del Estado, sería el correspondiente al mar territorial, sobre el que conservaría casi las mismas facultades soberanas (entre ellas el *ius imperi*) que tiene el pueblo ribereño sobre su tierra firme.

Llegar siquiera a pensar que la plataforma continental corresponde a la soberanía territorial de un Estado es aberrante, no puede existir un poder supremo sobre algo que tiene limitaciones evidentes, como son el derecho de tendido de cables, las reservas sobre investigación marítima, conservación ambiental, que son vinculatorias para todos los Estados, de conformidad a normas internacionales.

¹⁵ *Ibidem*, p. 287.

¹⁶ *Ibidem*, p. 288.

Por último, la jurisprudencia internacional recogió el concepto de prolongación natural en el caso del Mar del Norte¹⁷. En el *diferendum* Túnez-Libia, se pretendió, sin éxito, desentrañar el significado de la expansión del territorio, sin lograr éxito ya que la Corte Internacional de Justicia se negó a decidir sobre la conceptualización del término, aunque aceptó su validez.

Este criterio ha tenido gran importancia para la delimitación de espacios en la jurisprudencia internacional, aparte de los casos mencionados en el párrafo ad supra, se le consideró en Tribunal Arbitral de las *Channel Islands* entre Inglaterra y Francia¹⁸.

2.3 La extensión de la plataforma continental

El primer documento internacional específico es la Convención de 1958 sobre plataforma continental, que entró en vigor a partir del 10 de junio de 1964.

En la primera CONFEMAR el tema realmente novedoso fue el relativo a esta zona litoral; los demás temas que trató habían sido objeto de estudios extensivos anteriormente¹⁹.

En la Convención de 1958, para medir la extensión de la plataforma litoral se contenía una fórmula vaga y extremadamente ambigua.

¹⁷ I.C.J. Reports, *North Sea Continental Shelf Case*, 1969. p. 47. párrafo 85 (C).

¹⁸ Véase García J. Andelfo, *La delimitación de Espacios Oceánicos-El caso Colombo-venezolano*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1987. pp. 115-117.

¹⁹ De dicha conferencia, reunida del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, derivaron también las convenciones relativas al Mar territorial y Zona contigua, Alta mar y Pesquerías.

La prolongación de la plataforma se medía desde el límite exterior del mar territorial, hasta la isóbata de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas permitieran su explotación. Criterio, este último, que resultaba decididamente injusto, ya que las posibilidades de explotación varían de un país a otro conforme a los distintos grados de avance de tecnología, excluyendo así de los beneficios a los países subdesarrollados.

En 1966 México se integró como parte de esta convención.

Geológicamente, la plataforma continental, que debería llamarse acertadamente plataforma submarina o litoral para no dejar excluida a la insular, es aquella extensión natural del continente o de una isla hasta llegar a la llanura abisal.

Encontramos una definición de plataforma continental en el documentado Gómez Robledo, quien afirma que es "la prolongación bajo la alta mar antes de despeñarse en las grandes profundidades oceánicas"²⁰.

La definición legal va más allá, ya que la Convención de Jamaica la define de la siguiente forma:

" Art. 76. Definición de la plataforma continental. -

1 La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

Como se observa, la definición del tratado internacional no se refiere

exclusivamente a términos geológicos, sino que convencionalmente se amplía el límite exterior, fenómeno que hace que no se correspondan la definición legal y la oceanográfica²¹.

El término plataforma continental fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional, a quien se le encargó hacer los proyectos de las convenciones de 1958. La misma Comisión reconoció que el vocablo era "impreciso", aunque decidió adoptarlo porque era una expresión más corriente y cercana a otras que se propusieron²².

Si se observara desde el fondo del mar, la plataforma empieza en la frontera entre el talud continental y aquella superficie prácticamente plana que llega hasta la costa en las líneas de base donde se empieza a contar la mar territorial.

Talud continental es aquella parte donde empieza un profundo declive hasta llegar a la emersión continental que tiene un borde hasta llegar a los fondos abisales (justo en este borde se comprende el llamado margen continental), esto desde un punto de vista geológico.

En la Convención de Montego Bay se elaboró una fórmula más compleja para calcular el límite exterior de la plataforma.

En principio la extensión de la plataforma continental se determinará contando 200 millas (lo mismo que la zona económica en este punto), a partir de las líneas de base donde empieza el mar territorial²³.

²⁰ Cf. Gómez Robledo, Antonio, *Vita et Opera*, El Colegio Nacional, México, 1996, p. 92.

²¹ Véase Sobarzo, Alejandro, *Régimen jurídico de Alta mar*, 2ª edic., Porrúa, México, p. 361.

²² Véanse los Comentarios de la Comisión de Derecho Internacional al art. 67 del proyecto de Convención sobre Plataforma continental.

²³ Obsérvese la imagen 1 al final del capítulo.

Si la extensión natural excede de las 200 millas, entonces el Estado costero puede reclamar jurisdicción trazando líneas rectas cuya longitud no exceda de 60 millas marinas que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud, con la restricción de que los puntos no deberán estar más alejados de 350 millas de las líneas de base donde se empieza a medir el mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2,500 metros.

A esos países en donde se extiende su plataforma continental a más de 200 millas se les sujeta a un régimen económico especial, ya que si quieren explotar recursos no vivos en esa zona, tendrán que pagar en especie un porcentaje de lo que recaben que será del 1% del valor a partir del sexto año; cada año se incrementará un 1% hasta llegar al duodécimo año y se mantendrá en 7% la contribución anual.

Cabe destacar que los países en desarrollo, que sean importadores del recurso mineral que lleguen a explotar en la extensión adicional de la plataforma continental, estarán exentos de pago. La Autoridad será la encargada de recabar las contribuciones que se hizo referencia en el párrafo *ad supra* y la distribución equitativa de lo que retenga.

La última y obvia frontera a la extensión de la plataforma continental serán los derechos que tenga otro Estado opuesto o adyacente al primero.

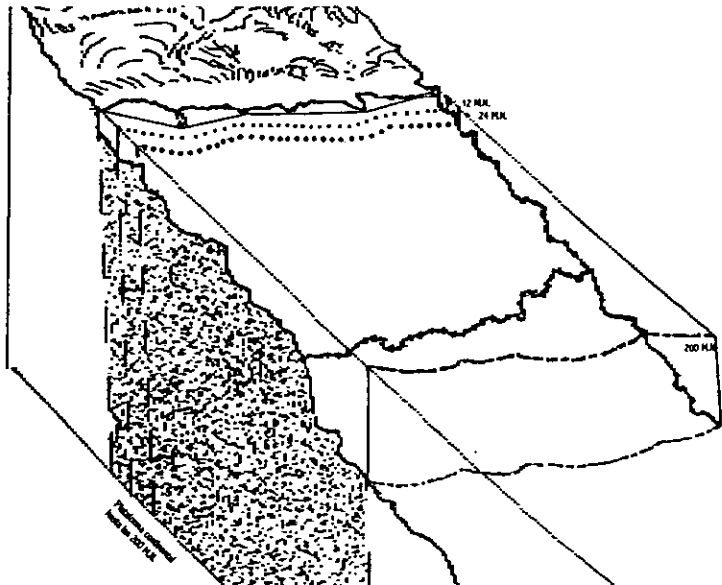
Tal como ha sido aceptado, no se puede ejercer ningún tipo de soberanía sobre la plataforma continental de otro Estado; de esta forma, si dos Estados comparten la misma plataforma continental, deberán delimitar el alcance de sus derechos.

Tal como ha sido aceptado, no se puede ejercer ningún tipo de soberanía sobre la plataforma continental de otro Estado; de esta forma, si dos Estados comparten la misma plataforma continental, deberán delimitar el alcance de sus derechos.

Extensión artificial hasta las 200 millas en plataformas que no llegan a esa distancia

Mapa que muestra cómo se puede extender la plataforma continental hasta las 200 millas (jurídicamente), si ésta no alcanza físicamente dicha distancia.

- Límite de base rocosa
- Mar territorial
- ... Zona Costera
- ==== Zona Económica Exclusiva
- ===== Dirección legal de la Plat. Continental



CAPÍTULO TERCERO

LA REGULACIÓN EN MÉXICO

3.1 Consideraciones previas

Es natural que las regulaciones internas de las regiones submarinas sólo se refieran a la plataforma continental y a los zócalos submarinos de las islas cayos y arrecifes¹. Sería una pretensión extraterritorial y fuera del alcance de la soberanía estatal tratar de establecer disposiciones a espacios que no le corresponden a México.

Regular zonas, como los Fondos Marinos sería tanto como normar el espacio cósmico, el Alta Mar, o el centro de la tierra².

Es enriquecedor y altamente elogiable observar la sumisión al derecho internacional en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, al referirse a la extensión y términos de las aguas de los mares y al espacio aéreo, tal como predicaba la Escuela de Viena en la relación que deben guardar el derecho de gentes y el derecho interno.

Basado en lo expuesto, las regiones profundas del mar mexicano sí son objeto de regulación en la ley mexicana, pero exclusivamente en lo relativo a la plataforma continental. La historia de dicha normatividad es reciente y se remonta a la Proclama de don Manuel Avila Camacho del 29 de octubre de 1945³.

¹ Artículo 42 fracción IV de la Constitución.

² Aún así véanse las legislaciones de los países industrializados citadas por Alonso Gómez-Robledo Verduzco en su obra *El nuevo derecho del Mar-Guía Introductoria a la Convención de Montego Bay*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, pp. 28-29.

³ *Vid ad supra* lo mencionado en el capítulo anterior sobre los antecedentes internacionales de institución de la

Las principales disposiciones que configuran la regulación de la plataforma continental son:

- Artículo 27 Constitucional.
- Declaración presidencial del 29 de octubre de 1945, conocida como "Proclama Ávila Camacho".
- Decreto que incorpora al patrimonio de Petróleos Mexicanos el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas territoriales del Golfo de México en una extensión de cinco kilómetros, del 25 de febrero de 1949 (D.O.F. marzo 11 de 1949).
- Reformas a los artículos, 27, 42, y 48 de la Constitución, publicadas en el Diario Oficial del 20 de enero de 1960.
- Ley Federal del Mar publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 1986.
- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 1976 que señala una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas fijan el límite de la zona económica exclusiva (que coincidir con el límite de la plataforma continental en el caso fijado por el artículo 65 de la Ley Federal del Mar).

3.2 Fundamento constitucional

Resulta obvio que el constituyente de 1917 no estaba en la capacidad para vislumbrar una normatividad específica sobre las zonas submarinas, aunque sí intentó

establecer ciertas disposiciones especiales sobre el petróleo que se encontraba abajo del mar como explicaremos en su momento.

El fundamento se encuentra en la fracción primera del artículo 27, en los artículos 47 y 48 de nuestra Carta Magna, reformados en 1960⁴.

La modificación al texto original esperó, atinadamente, los resultados de las Convenciones de Ginebra, con lo que se consiguió el resultado de no establecer contradicciones entre la Ley Fundamental y los tratados internacionales.

En dichos preceptos se establece el dominio directo de todos los recursos naturales que se hallen en la plataforma continental e insular y se la considera a ésta como parte integrante del territorio nacional.

Con acierto indudable se hizo congruente el texto constitucional con el derecho internacional sin pretensiones, por demás, ambiciosas de un "mar epicontinental" como ocurrió con otras legislaciones latinoamericanas.

Afortunadamente no fue aceptada la iniciativa de 1946 que pretendía que era "propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos", y sí prosperó la iniciativa que Adolfo López Mateos presentó al Congreso el 1 de octubre de 1959.

Deseo plantear una crítica personal sobre el texto actual que señala como parte del territorio a la plataforma continental, ya que sólo se tiene cierto ejercicio de jurisdicciones sobre los recursos naturales, no como en el territorio que se ejerce plena

⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1960.

soberanía.

3.3 Ley Federal del Mar

En cuanto a la legislación rige la materia la Ley Federal de Mar⁵ que en su exposición de motivos advierte el valor de la plataforma litoral, por ser fuente de grandes riquezas, especialmente en materia de hidrocarburos.

Con esta ley que comentamos, se regula por primera vez en forma precisa la extensión y la naturaleza de la plataforma continental e insular. Esta ley consta de 65 artículos y de 4 transitorios, dividida en dos títulos. El primero de los títulos es dedicado a disposiciones generales y el segundo a las zonas marinas mexicanas.

La Ley Federal del Mar es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas. Asimismo, la nueva ley derogó la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional⁷ relativa a la zona económica exclusiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1976.

La iniciativa de ley fue presentada por el Ejecutivo el 28 de noviembre de 1985, siendo turnada al Senado como Cámara de origen y, posteriormente, analizada por las

⁵ Se publicó el 1º de agosto de 1986 y entró en vigor el mismo día de conformidad con el artículo transitorio primero.

⁶ Artículo primero.

⁷ Artículo segundo transitorio.

Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Marina⁸.

Los ámbitos de aplicación de la ley aparecen en el capítulo primero que dispone en su parte conducente:

..."**Artículo 2.** - La presente Ley es de jurisdicción Federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.

Artículo 3. - Las zonas marinas mexicanas son:

- a) El Mar Territorial
- b) Las Aguas Marinas Interiores
- c) La Zona Contigua
- d) La Zona Económica Exclusiva
- e) La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y
- f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional".

En cuanto a la delimitación de zonas marítimas superpuestas entre dos Estados, la Ley reconoce en el artículo 8º la "Fórmula Koh" recogida en Montego Bay: negociación entre Estados de conformidad con el derecho internacional⁹, aunque no se

⁸ Las fechas de dictamen corresponden al 11 de diciembre de 1985 la 1ª lectura y 18 de diciembre del mismo año la 2ª lectura siendo aprobados en lo general y en lo particular los Artículos no impugnados por 255 votos y en lo particular se emitieron 252 votos a favor de los Artículos 5o. ; 22; 23; 30; 36 y 56.

⁹ "Artículo 8

El Poder Ejecutivo Federal podrá negociar acuerdos con Estados vecinos, para la delimitación de las líneas divisorias entre las zonas marinas mexicanas y las correspondientes zonas colindantes de jurisdicción nacional

menciona que la operación debe llegar a un resultado equitativo.

En principio se acota extrañamente el método de delimitación al principio de equidistancia en el artículo 9^o¹⁰, aunque se abre la posibilidad a extender la anchura por acuerdo con el Estado vecino.

La redacción sobre la delimitación es, a nuestro juicio, técnicamente deficiente y ambigua; el método de equidistancia en la delimitación marítima no ha sido aceptado como regla en la jurisprudencia internacional¹¹ y, a primera vista, parece que la legislación nacional cierra las puertas al uso de otro procedimiento que pudiera ser aplicable.

En lo relativo al aprovechamiento de los recursos de las zonas submarinas, la ley en el artículo 19¹² hace una remisión a las leyes petroleras y mineras, así como a reglamentos y decretos aplicables, de los cuales se hace un estudio en el capítulo tercero de este trabajo.

La plataforma continental e insular esta regulada en el Capítulo V del Título Segundo, del artículo 57 al 65, que en gran parte son una reproducción de la Convención de Montego Bay.

marina de cada uno de ellos, en aquellos casos en que se produzca una superposición entre las mismas, de conformidad con el derecho internacional".

¹⁰ "Artículo 9.- No se extenderán las zonas marinas mexicanas más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del Mar Territorial de un Estado vecino, salvo acuerdo en contrario con ese Estado".

¹¹ Desde el caso sobre la delimitación del Mar del Norte de 1969.

¹² "Artículo 19- La exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de los hidrocarburos y minerales submarinos, en las zonas marinas mexicanas, se rige por las Leyes Reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en Materia Minera y sus respectivos Reglamentos, así como por las disposiciones aplicables de la presente Ley".

El Estado mexicano se reserva para sí los derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental y plataformas insulares (como se aprecia se incluyen los dos términos en el título, plausible en comparación a la terminología de los tratados internacionales) en cuanto la explotación y exploración de recursos (art. 57).

Apunta la ley que los derechos son exclusivos e independientes de que México los ejerza y de la ocupación de los espacios de forma real o ficticia (art. 58 y 59).

En claro acatamiento al derecho internacional se especifica que se respetan las libertades y derechos de terceros Estados, léase la libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, tal como se desprende de los instrumentos internacionales circunscritos al derecho del mar.

La anchura de la plataforma continental o insular será el borde exterior del margen continental o 200 millas marinas si el borde no llega a esta distancia¹³.

Un punto que conviene destacar es que no se especifica que se debe entender por borde del margen continental; es decir, si se debe optar por una definición estrictamente geológica marina o si se aplicará la regla contenida en Montego Bay para dicho punto. Ya que, de ser así, en el caso de que tuviéramos una plataforma mayor a

¹³Artículo 62. - La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos de que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional. La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional..."Artículo 65. - En los lugares donde el borde exterior del margen continental de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares no llegue a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, el límite exterior de las citadas Plataformas coincidirá idénticamente con el límite exterior del suelo de la Zona Económica Exclusiva, determinado conforme a lo previsto en los Artículos 53 y 54 de esta Ley, y que aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos.

las 200 millas se podrían reclamar los derechos inherentes a la misma.

En esta materia la legislación mexicana deja mucho que desear por su vaguedad, ya que aunque es compleja la determinación de la extensión de la plataforma continental en Montego Bay, la regulación en el convenio internacional es mucho más exhaustiva y permite al Estado ribereño con zonas más amplias a las 200 millas protestar jurisdicción. Tampoco se hace mención al límite máximo que puede tener la Plataforma litoral, tal y como lo hace Montego Bay¹⁴.

Se podría cuestionar si México tiene o no facultad, de acuerdo con su legislación doméstica, para reclamar una plataforma continental mayor a las 200 millas.

Tal como se observó anteriormente, a la plataforma continental se agregan la propia de las islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional, siempre y cuando sean aptos para mantener habitación humana o vida económica propia¹⁵.

De esta forma, México reivindicó para sí gran parte de extensión que se aprecia enormemente en un vistazo a los mapas. Gracias a las islas Clarión, Socorro, el conjunto Guadalupe, De Afuera y De Adentro, entre otras del Océano Pacífico y al Arrecife Alacranes y Punta Cayo Arenas en el Golfo de México¹⁶ al ser negociado el tratado de límites marinos de 1978 con el vecino del norte.

¹⁴ Artículo 76 de la convención.

¹⁵ "Artículo 62. ...La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional "Artículo 63

Las islas gozan de Plataforma Insular, pero no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia".

¹⁶ Véase Vargas, Jorge A. *Mexico's legal regime over its marine space: a proposal for the delimitation of the continental shelf in the deepest part of the Gulf of Mexico*, U. Miami Inter-Am. L. Rev., volume 26, Winter 1995-

Por su parte, Alonso Gómez-Robledo¹⁷ critica la ley por haber acogido literalmente el concepto jurídico de "isla" de la tan citada Convención sobre derecho del mar de 1982. El jurista, apoya su juicio en la subjetividad con que se postula en ambos ordenamientos qué es lo que debe entenderse por "isla" y que por "roca".

El problema de fondo que advierte Gómez-Robledo es que México transcribió el texto de la convención. Así se indica que una "isla" goza de zona económica exclusiva y plataforma insular, no así las "rocas" no aptas para mantener habitación humana o vida económica independiente. Desde la negociación de la III CONFEMAR se advirtió la ambigüedad y la peligrosidad de la redacción, ya que de acuerdo al grado de desarrollo del país podría habitarse o desenvolverse económicamente una isla, posibilidad lejana para algunas naciones menos afortunadas¹⁸.

Es conveniente señalar como las legislaciones de otros Estados no tienen una redacción tan desastrosa, ya que la de México, tal como está planteada, establece limitantes para promover futuras reivindicaciones. Se citan los casos de Francia, Inglaterra y en la práctica el hecho de la isla noruega Jan Mayen¹⁹ (prácticamente inhabitada) que posibilitó la apropiación de plataforma insular y derechos a pesquerías tanto en el acuerdo con Islandia²⁰ como en el diferendo con Groelandia²¹.

Los mismos EUA sostienen la política de respetar la proyección de las islas; así lo hicieron en la delimitación con México para salvaguardar su provechoso puerto de

95, Number 2, p. 207-215.

¹⁷ Cf. Gómez-Robledo, Alonso, *Métodos de delimitación en derecho del Mar y el problema de las "islas"*, en Boletín de derecho comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, no. 93, pp. 667 y 679.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Véase Oxman, Bernard H., *International maritime boundaries: political, strategic and historical considerations*, U. Miami Inter-Am. L. Rev., volume 26, Winter 1995-95, Number 2, pp. 259 y 260.

²¹ Véase Charney, Jonathan I., *Progress in International maritime boundaries*, AJIL, Vol. 88:227, 1994, p. 236.

San Diego en el Océano Pacífico a cambio del reconocimiento de islas mexicanas en el Golfo de México²². Aunque este principio de "efecto pleno" no ha sido, ni con mucho confirmado en derecho internacional, ni por la práctica ni por la jurisprudencia. Por otro lado, tampoco ha sido proscrito o menospreciado en la comunidad internacional²³.

La Ley Federal del Mar se elaboró 4 años después de concluida la Tercera CONFEMAR. Como ya se apuntó tiene algunas carencias, sin embargo, es pieza fundamental en el derecho interno por ser reglamentaria de uno de los artículos considerados "pilares" de la Carta Magna, y por precisar una materia de importancia indudable.

Por último, se debe señalar que el artículo 54 de la ley menciona el Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación del 7 de junio de 1976. En dicho decreto se indican los puntos que sirven de base para establecer la Zona Económica Exclusiva, que ha sido asimilada a la extensión de la Plataforma por el artículo 65 de dicho ordenamiento.

3.3.1 Justificación de la Ley

La Ley surgió tres años después de que México se vinculará a la Convención de Montego Bay. Surge la duda, ¿por qué México promulgó su legislación doméstica ocho años antes de que el tratado entrara en vigor?

Por otra parte, si no se perfeccionaba todavía el instrumento internacional ¿por qué se copió íntegramente o casi literalmente su contenido?

²² Véase Vargas, Jorge A., *México's legal regime...* op. cit. pp. 207-235.

²³ En el caso de delimitación del Mar de Iroise entre Francia e Inglaterra se concedió "medio efecto" a las islas entre ambos países.

Frente a estas interrogantes Jorge Vargas reconoce dos objetivos fundamentales de la Ley Federal de Mar²⁴. El primero, es codificar, poner al día y sistematizar las diversas normas mexicanas relativas a la materia. El segundo fue crear una simetría, una conformidad, entre la legislación doméstica y la normatividad internacional.

En la exposición de motivos de la Ley del Mar, del entonces Presidente Miguel de la Madrid, se recapitula sobre el objeto de la Ley. Se menciona que se pretende codificar y desarrollar un "cuerpo jurídico general" sobre las zonas marinas mexicanas. En un lenguaje por demás político se indica que se pretende modernizar el marco jurídico para lograr un mejor aprovechamiento económico del Mar y la preservación del medio marino.

La Ley trata de ser el eje central de todas las leyes que tengan la más mínima relación con el Mar, y así precisa su artículo 3º transitorio que otras materias se regirán por sus respectivas leyes, pero si se refieren al océano no deberán oponerse a ella.

Entre las leyes vinculadas a la que se analiza, se encuentra la Ley de Pesca²⁵, la Ley reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo²⁶, la Ley de Navegación²⁷, la Ley de Puertos²⁸, la Ley de Turismo²⁹, Ley de Vías generales de comunicación³⁰ y la Ley de Aguas nacionales (sin contar una inagotable lista de

²⁴ Cf. Vargas, Jorge A., *Mexico's legal regime...*, op. cit. pp.194-195.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 1992.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1958 y subsecuentes reformas.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1993.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1993.

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1992.

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1940 y subsecuentes reformas.

reglamentos y decretos).

Por otro lado, la salida al escenario de la ley es parte del fenómeno de uniformación del derecho interno al derecho internacional, que puede llegar a crear una costumbre internacional. Se podría haber alegado, cuando no entraba en vigor la Convención de Jamaica, que ésta ya era obligatoria para México, pues la ley no hacía otra cosa más que ser parte de la *opinio juris* de la práctica mexicana en el escenario internacional.

SECCIÓN SEGUNDA EL CASO DEL GOLFO DE MÉXICO

CAPITULO CUARTO DELIMITACION MARITIMA

4.1 La delimitación marítima en derecho internacional

4.1.1 En la Convención de 1958

Los métodos de delimitación marítima están determinados en el derecho internacional tanto en la Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958, relativa a la plataforma continental, como en la Convención de Montego Bay, así como en ciertos antecedentes jurisprudenciales que se mencionarán más adelante

En la Convención de Ginebra, cuando los Estados con costas fronterizas no llegan a un acuerdo, se establecen dos supuestos:

PRIMERO.- que la delimitación sea entre Estados frente a frente, en este caso y de conformidad al artículo 6º de dicho instrumento, se trazará la llamada **línea media**;

SEGUNDO.- se refiere a Estados que tengan costas adyacentes en el que la delimitación se hará a través del llamado **principio de equidistancia**.

En ambas hipótesis, la delimitación se realizará con los métodos respectivos – equidistancia o línea media – según sea el caso, salvo que existan "circunstancias

especiales" que justifiquen otro método o línea divisoria.

4.1.2 En la Convención de Montego Bay

En Montego Bay se adoptó la llamada "Fórmula Koh", plasmada en el artículo 83 (una disposición análoga se encuentra en el artículo 74 relativa a la zona económica exclusiva)¹.

La fórmula fue el resultado de equilibrar las posiciones antagónicas entre los Estados que apoyaban el principio de equidad y de aquellos países que pugnaban por la equidistancia², y contiene varios elementos:

- Se delimitará por acuerdo entre los Estados que comparten la plataforma continental;
- El acuerdo deberá ser sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia³;

¹ El texto de dicho artículo reza "La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes, o situados frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa".

² Véase Gómez-Robledo, Alonso, *El nuevo derecho del mar-Guía Introdutoria a la Convención de Montego Bay*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, p. 89.

³ Dicho artículo establece: "I. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio por lo dispuesto en el artículo 59.
- II. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convienen.

- La solución a la que lleguen los Estados deberá ser equitativa.
- En caso de discrepancia se hará uso de los mecanismos de solución pacífica de controversias, recogidos en la Parte XV de la Convención.

4.1.3 En la Jurisprudencia Internacional

Aunque la doctrina inglesa del *stare decisis* no es obligatoria para la Corte Internacional de Justicia, en la práctica se le da gran importancia a los precedentes judiciales⁴. Algunos autores, como Charney⁵, consideran que la labor de la Corte y de algunos Tribunales *ad hoc* está, en la práctica, configurando un verdadero *common law* en el sentido más clásico.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contempla a la Jurisprudencia como una fuente auxiliar para la determinación del derecho aplicable. Dicho artículo se relaciona con el artículo 59⁶ que limita la aplicación del fallo entre las partes y al caso en específico. Sin embargo, en ninguna otra materia ha tenido tanta importancia el criterio jurisprudencial.

4.1.3.1 Mar del Norte, 1969

⁴ Véase Gómez-Robledo, Alonso, *Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 11.

⁵ Cf. Charney, Jonathan I, *Progress in International Maritime Boundary Delimitation Law*, A.J.I.L., Vol. 88:227, 1994, p. 228.

⁶ A la letra dice "La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha

El *leading case* en la CIJ fue el de la Plataforma Continental del Mar del Norte entre Dinamarca, Países Bajos y la entonces República Federal de Alemania. Las partes solicitaron al órgano judicial que determinara los "principios y reglas de derecho internacional" aplicables, no así la delimitación que se reservaba a las partes⁷.

En este caso, la Corte reconoció que en algunos casos el método de la equidistancia podía desembocar en resultados inequitativos, por lo que no podía considerarse obligatorio. Se hizo notar que en configuraciones cóncavas la línea de equidistancia tendía a aproximarse al centro de la concavidad, no así en el caso de configuraciones convexas (como es el caso de Dinamarca y Países Bajos) en las que las líneas tienen cierta propensión a dispararse hacia fuera⁸.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional señaló que la *equidistancia* no es imperativa en el caso. Sin embargo, puede utilizarse como *principio equitativo* para fines de delimitación como más adelante se señala.

En el párrafo 18 se distingue entre *delimitar* y *atribuir equitativamente*, aún cuando el resultado sea el mismo. La tarea de la Corte es señalar la línea que divide las zonas marinas de los 2 países, no asignar jurisdicciones que pertenecen *ab initio* a algún Estado.

Por primera vez en un órgano judicial internacional, se reconoce al principio de *prolongación natural*. Al Estado ribereño se le reconoce *ipso iure* el derecho a la plataforma continental, dicha prerrogativa proviene de considerarse a la zona marina

sido decidido".

⁷ CIJ, *North Sea Continental Shelf Cases Year 1969*, párrafo 2.

⁸ *Ibidem*, párrafo 8 con relación al croquis que se reproduce.

como extensión del territorio sobre el cual el Estado ejerce su autoridad⁹.

Por lo expuesto, la Corte decidió que el método de equidistancia no es obligatorio entre las partes, así como cualquier otro método de delimitación único¹⁰.

En Mar del Norte se resolvió que los *principios y reglas* de derecho internacional aplicables son:

- Debe ser por vía de acuerdo.
- Dicha delimitación debe ser conforme a *principios equitativos* y tomando en cuenta todas las *circunstancias pertinentes*.
- Debe señalarse a las partes la zona que corresponda a la *prolongación natural de su territorio bajo el mar*.
- La prolongación natural de una parte no debe *empalmarse* sobre la de otro Estado.
- Las zonas que se intercepten deben ser divididas por las partes por vía de acuerdo o por partes iguales.
- Se deja la opción de un régimen de jurisdicción, de utilización o explotación comunes para dichas zonas o para algunas de ellas.

Las características que deben tomarse en cuenta en la negociación son los siguientes:

- La configuración general de las costas y la presencia de toda característica especial o inusual.
- La estructura física o geológica.

⁹ *Ibidem*, párrafo 85. Consúltese a Gómez -Robledo, Alonso, *Jurisprudencia...*, op. Cit. p. 41.

¹⁰ *Idem*.

- Los recursos naturales de las zonas de la plataforma continental¹¹.
- La relación razonable entre la longitud de su litoral calculado de acuerdo a su dirección general.
- La delimitación efectuada con otros Estados de la región.

Asimismo, ya desde Mar del Norte se vislumbra la importancia de la proporcionalidad, en un grado razonable¹².

4.1.3.2 Mar Egeo, 1976

Este caso fue sometido unilateralmente a la Corte por Grecia el 10 de agosto de 1976¹³. La razón para buscar la jurisdicción del Tribunal de La Haya fue por el otorgamiento de concesiones petroleras en el Mar Egeo cerca del mar territorial de ciertas islas griegas.

Como ya se mencionó en el capítulo segundo cuando se hablaba de la naturaleza de la plataforma continental, la Corte reconoció que los derechos de un Estado sobre su plataforma son una emanación de la soberanía¹⁴, que fue contradicho, a nuestro parecer equivocadamente, por el Tribunal arbitral de Guinea-Guinea Bissau.

Grecia intentó paralelamente que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas conociera el asunto, el cual invitó a las partes a volver a las negociaciones y a

¹¹ En el párrafo 97 se menciona que los Estados deben tomar en cuenta la unidad de depósitos para fines de delimitación, cuestión que el Juez Jessup enfatizó en su *opinión*. Esta postura contrasta con la posición de la Sala de la Corte al resolver el caso del Golfo de Maine, en el que deseche este tipo de argumentaciones (ecológicas-particularmente el *Georges Bank*).

¹² *Ibidem*, párrafo 98.

¹³ ICJ Reports, *Aegean Sea Continental Shelf Case (Greece v. Turkey)*, 1978.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 86.

someterse a la jurisdicción de la Corte¹⁵. El país helénico fue más allá de la disputa de la zona, y solicitó a la Corte que definiera sus derechos sobre la plataforma.

Lamentablemente, Turquía rehusó someterse a la jurisdicción de la Corte, la cual tuvo que desechar la demanda griega por no encontrar ninguna de las hipótesis del artículo 36 de su Estatuto para fundamentar su competencia¹⁶.

4.1.3.3 Arbitraje Anglo-Francés, 1977

Este diferendo entre Inglaterra y Francia fue sometido a un Tribunal Arbitral, al cual se le sometió por primera vez la delimitación práctica entre dos zonas ubicadas, la primera en el Canal de La Mancha (*English Channel*) donde los Estados se encuentran frente a frente y se ubican las Islas Anglo-Normandas en la Bahía de Grandville, y la segunda en el sector del Atlántico, en la península de Cournouailles y de Brest.

El Tribunal desechó el argumento de que la Convención de 1958 se encontraba en *desuetudo*¹⁷. La regla del artículo 6º, resolvió el laudo, debe entenderse de forma conjunta *equidistancia-circunstancias especiales*. No tiene ninguna de ellas jerarquía sobre la otra.

En dicho arbitraje si se aplicó la regla convencional, y en el caso se dio un muy buen ejemplo de la aplicación de la regla de las circunstancias especiales, literalmente el Tribunal en el párrafo 249 de su laudo expresó:

"le tribunal estime qu'il est conforme non seulement aux règles juridiques applicables au plateau

¹⁵ Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas número 395 de 1976.

¹⁶ Press Release 78/9 de la CIJ del 19 de diciembre de 1978.

*continental mais aussi à la pratique des Etats de rechercher la solution dans une méthode modifiant le principe de l'équidistance en y apportant une variante, plutôt que de recourir à un critère de délimitation tout à fait différent*¹⁸

La instancia arbitral reconoció los avances jurídicos de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Mar del Norte, fenómeno que contribuyó a la formación de precedentes en la jurisprudencia internacional. Alonso Gómez-Robledo señala que el tribunal reconoció la indeterminación de un método universal en materia de delimitación, ya sea que uno se base en el derecho consuetudinario o convencional, la alternativa de una libertad completa de elección de métodos o una ausencia completa de toda libertad de elección¹⁹.

Particularmente, el tribunal arbitral señaló la regla internacional operante a toda delimitación:

*"la règle combinant <équidistance-circonstances spéciales> constitue l'expression particulière d'une norme générale suivant laquelle la limite entre des Etats qui donnent sur le même plateau continental doit, en l'absence d'accord, être déterminée selon des principes équitables*²⁰.

La elección del método debe tomar en cuenta todas las circunstancias, en primer lugar las geográficas, conforme a principios equitativos²¹. También, se retoma la *proporcionalidad* como un factor o criterio²².

¹⁷ Véase Gómez -Robledo, Alonso, *Jurisprudencia...*, op. Cit. p. 69.

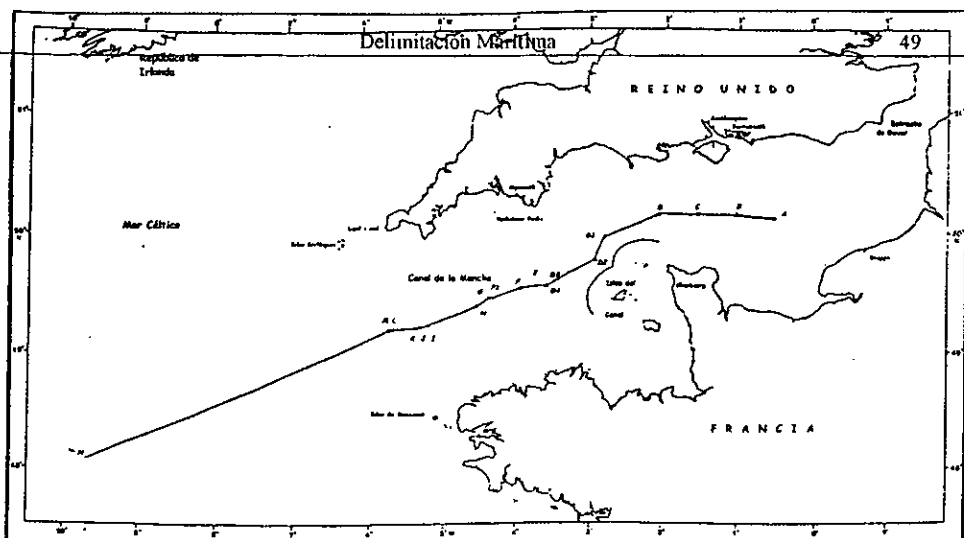
¹⁸ *Affaire de la délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande Bretagne et de l'Irlande du Nord et République Française*, RSA, vol. XVIII, parágrafo 70.

¹⁹ Cf. Gómez -Robledo, Alonso, *Jurisprudencia...*, op. Cit. p. 92.

²⁰ *Affaire de la délimitation...*, parágrafo 70.

²¹ *Ibidem*, parágrafo 97.

²² *Ibidem*, parágrafo 101.



El Tribunal arbitral comenzó la tendencia por igualar la concepción de circunstancias especiales - concepto convencional - y circunstancias relevantes - consuetudinario -. Textualmente:

"confirme le Tribunal dans son opinion que les différentes façons dont les exigences de <principes équitables> ou les effets des <circonstances spéciales> sont présentés reflètent des différences d'approche terminologie plutôt que des différences de fond²³.

De esta forma, el Tribunal Arbitral para establecer la delimitación práctica sobre la primera zona, ubicada en el occidente del Canal de la Mancha, utilizó el método de la *línea media*, dando un *efecto medio* a ciertas islas.

Así se tomó en cuenta que si se daba un *efecto pleno* a las islas, se produciría una reducción sustancial de la plataforma continental francesa, que, sin la existencia de las islas sería adjudicada a Francia. La delimitación debe ser equitativa y tomando en cuenta todas las *circunstancias pertinentes*.

Mapa que muestra el resultado práctico del laudo arbitral

Se trazó la línea media sin tomar en cuenta el archipiélago anglonormando; una segunda línea se trazó para conceder una zona de plataforma de 12 millas al norte y al oeste del conjunto de islas británicas²⁴.

En el sector del Atlántico se reconoció que las Islas Sorlingues constituían una *circunstancia especial* que propiciaba la modificación de la línea media.

A las islas se les confirió un efecto medio (*half effect*), es decir, se hace en principio un trazado como si no existiese el conjunto y otro trazando con él como punto de base. Al final se marca una línea entre las dos resultantes.

4.1.3.4 Túnez-Libia, 1982

En este diferendo se solicitó a la Corte enunciar los *principios y reglas* de derecho internacional, entendiendo las partes los *principios equitativos, circunstancias pertinentes propias de la región y las nuevas tendencias de la III CONFEMAR*. También las partes solicitaron se dictara el método práctico aplicable para ellas²⁵.

Hasta el punto de incluir las nuevas tendencias del derecho del mar, la Corte hubiera tenido que tomar en cuenta *motu proprio* dichos avances si éstos fueran

²³ Ibidem, párrafo 148.

²⁴ Ibidem, párrafo 201, 202, 203.

²⁵ CIJ Reports, *Case concerning the continental shelf (Tunisia-Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment february 1982, párrafo 23, 25 y 28.

vinculatorios²⁶.

Las partes estuvieron de acuerdo en considerar la *prolongación natural* como un principio para la delimitación; el diferendo versó sobre que debería entenderse por prolongación. Principalmente a que unidad territorial debe referirse sí a la masa continental o al territorio del Estado. Es decir, un criterio geológico científico o geográfico²⁷. En este punto, la Corte reconoció la diferencia con Mar del Norte en las diferencias físicas y geológicas, fundamentalmente que la isóbata nunca sobrepasó los 200 metros.

La Corte concedió gran trascendencia a los acuerdos provisionales celebrados entre los Estados²⁸, cuestión que fue puesta en tela de juicio en el Caso Jan Mayen al que nos referiremos posteriormente.

La Corte concluyó que no puede atribuir derechos únicamente por consideraciones geológicas; la función de dicha ciencia es auxiliar al derecho. No se puede rehacer la geografía, debe asumirse la configuración geográfica actual²⁹.

Aunque no se tomo en cuenta la estructura física del bloque pelágico para interrumpir la continuidad de la prolongación natural de alguna Parte, sí se pueden considerar otras características físicas como "circunstancias relevantes" para la delimitación³⁰.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 24.

²⁷ *Ibidem*, párrafo 38.

²⁸ *Ibidem*, párrafo 61.

²⁹ *Ibidem*, párrafo 61.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 68.

La Corte enfatiza que la finalidad de toda delimitación debe ser llegar a un resultado equitativo, la aplicación de los principios equitativos no puede ser *in abstractu*. Literalmente:

*"Les principes qu'il appartient à la Cour d'indiquer doivent être choisis en fonction de leur adéquation à un résultat équitable. Il s'ensuit que l'expression principes équitables en saurait être interprétée dans l'abstrait; elle renvoie aux principes et règles permettant d'aboutir à un résultat équitable"*³¹.

Asimismo, el Tribunal de La Haya distinguió entre la aplicación de principios equitativos a la decisión *ex aequo et bono*, que necesariamente necesita la sumisión de las partes de acuerdo al segundo párrafo del artículo 38. Tampoco debe considerarse como la aplicación de *justicia distributiva*³².

El principio de equidistancia se reafirma como no-obligatorio como método. En Túnez-Libia se adopta el término *circunstancias relevantes*, que es más flexible y aristotélico.

Un argumento que desechó la Corte (en el tiempo del "Nuevo Orden Económico") fue el factor económico, ya que si bien un Estado puede ser desfavorecido en desarrollo y recursos (el caso de Túnez) esta situación es subjetiva y puede cambiar en cualquier momento³³.

La Corte encontró como circunstancias propias para la delimitación: la configuración general de la costa y las concesiones *de facto* realizadas por las partes para la gradiente de la línea inicial.

³¹ *Ibidem*, párrafo 70.

³² *Ibidem*, párrafo 71.

³³ *Ibidem*, párrafo 107.

En los puntos resolutivos de la sentencia se resume que la delimitación deberá ser de acuerdo a *principios equitativos* y tomando en cuenta todas las *circunstancias relevantes*.

La Corte enuncia las siguientes circunstancias relevantes aplicables en el caso Túnez-Libia:

- La ubicación del área de delimitación.
- La reserva necesaria a derechos de terceros Estados.
- La configuración general de las costas y en particular el cambio de la dirección de la línea costera tunecina entre Ras Adjir y Ras Kaboudia.
- La existencia y posición de islas (Kerkennah).
- La frontera terrestre entre las Partes.
- Los límites *de facto* anteriores establecidos por las partes.
- La *proporcionalidad* entre la extensión de la plataforma continental y la superficie del litoral del Estado, medidas en la dirección general de la costa.

La Corte determinó el método aplicable al tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes ya descritas, y dividió el área de delimitación en dos sectores.

4.1.3.5 Golfo de Maine, 1984

Este es el primer caso de delimitación marítima sometido a una Sala de la Corte³⁴. También es pionero en el sentido de que las Partes (Estados Unidos y

³⁴ El segundo fue el caso del Golfo de Fonseca, como lo veremos más adelante.

Canadá) le solicitan delimitar en una línea simple que comprenda tanto la plataforma continental como la zona de pesquerías.

La Sala decidió que el Artículo sexto de la Convención de 1958 no podría ser aplicable para la determinación de tal límite, porque las partes le solicitaban una línea simple de delimitación. En este caso se observó que la regla de 1958 no podría ser vinculatoria aún entre los Estados que fueran parte de la Convención³⁵.

La Corte consideró la aplicación de principios equitativos, tomando en cuenta las circunstancias relevantes, para llegar a un resultado equitativo. En este caso se reparó en la extensión respectiva de la costa de las Partes, ya que una desproporción substancial³⁶ representa una circunstancia que debe tomarse en cuenta para una corrección adecuada³⁷.

Los Estados Unidos esgrimieron un argumento muy interesante: solicitaban se valoraran los recursos para que estos fueran compartidos equitativamente. Sin embargo, la Sala de la Corte desestimó dicho razonamiento³⁸.

4.1.3.6 Libia-Malta, 1985

La Corte determinó que las "dos Instituciones", plataforma continental y zona exclusiva están ligadas íntimamente en el Derecho moderno. Por lo que en una

³⁵ CIJ Reports, *Delimitation of the maritime boundary in the Gulf of Maine area*, 1984, parágrafo 124.

³⁶ La corte consideró como meritoria la proporción del radio de 1 a 1.38 entre las partes.

³⁷ *Ibidem*, parágrafo 185.

³⁸ *Ibidem*, parágrafos 41-59, 191-95 y 236-41.

delimitación ninguno de los dos conceptos puede ser aislado para tal propósito³⁹.

En el caso Libia-Malta la Corte se enfrentó con la grave disyuntiva de uniformar la línea media como método universal. La Corte decidió no consagrar este principio a todos los casos, pero no lo rechazó por completo como consta de sus propias palabras en el parágrafo 62 de la sentencia:

"But it is in fact a delimitation exclusively between opposite coasts that the Court is, for the first time, asked to deal with. It is clear that, in this circumstances, the tracing of a median line between those coasts, by way of a provisional step in a process to be continued by other operations, in the most judicious manner of proceeding with a view to the eventual achievement of an equitable result⁴⁰".

Este caso, se puede citar como clásico para sustentar la imperante primacía de la geografía sobre otro tipo de factores. En él, la Corte reparó en la pequeñez de las costas relevantes de Malta confrontada con la extensa masa continental libia. Es decir, una consagración del principio de *proporcionalidad* muy citable, no obstante no se considera a la proporcionalidad como un sistema de atribución estrictamente matemático, sino analizado en conjunción con otros métodos⁴¹.

Por otra parte, La Haya consideró la perspectiva regional del diferendo. La posición de Italia *de facto* fue elemento fundamental para la delimitación marítima entre Libia-Malta⁴².

También destaca el caso Libia-Malta porque la Corte reconoció que los recursos naturales son el objetivo esencial de los Estados en la delimitación. Los recursos

³⁹ Ibidem, parágrafo 33.

⁴⁰ ICJ Reports, *Case concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*.

⁴¹ Ibidem, parágrafo 58.

pueden constituir una circunstancia relevante para la delimitación⁴³.

Por último, destacamos de este caso, que la Corte renunció a conocer argumentos económicos de los Estados como factores pertinentes para ser considerados en la delimitación *litteris*:

*"La Court en considère cependant pas qu'une délimitation doive être influencée par la situation économique relative des deux Etats concernés, de sorte que le moins riche des deux verrait quelque peu augmentée, pour compenser son infériorité en ressources économiques, la zone de plateau continental réputée lui appartenir. De telles considérations sont tout à fait étrangères à l'intention qui sous-tend les règles applicables du droit international"*⁴⁴.

4.1.3.7 Guinea y Guinea-Bissau, 1985

El fondo del asunto entre las Partes fue el trazado de una única línea que demarcara la plataforma continental y la zona de pesquerías de ambas partes⁴⁵. Junto con el caso del Golfo de Maine ante la Corte de La Haya y el arbitraje anglo-canadiense de St. Pierre-Miquelon, el arbitraje entre las Guineas se encuentra entre los diferendos en que las partes buscan el trazado de una sola línea aplicable a ambas zonas.

La delimitación de zonas marinas fue encomendada a un Tribunal Arbitral por segunda vez en la historia de la Posguerra⁴⁶.

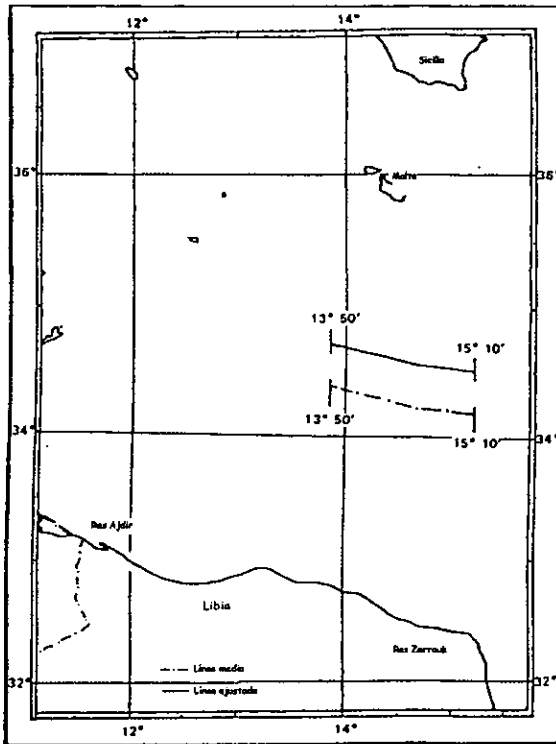
⁴² *Ibidem*, parágrafo 69.

⁴³ *Ibidem*, parágrafo 50. Esto mismo se reconoció en los casos de Mar del Norte y en Jan Mayen. empero, puede que resulte incompatible con el criterio de no considerar unidades de recursos expresado en Golfo de Maine.

⁴⁴ *Ibidem*, parágrafo 50. Del mismo criterio apoyo sus resoluciones la Corte en Túnez-Libia y "formalmente" en Jan Mayen.

⁴⁵ El compromiso arbitral entre ambas Partes demandaba definir "le trace de la ligne délimitant les territoires maritimes de chacun des deux Etat".

⁴⁶ Para ver el texto de la resolución en francés *Guinée et la Guinée Bissau*, en R.G.D.I.P., 1985, no. 2, pp. 484-



Se suma a todos los casos, tanto de arbitraje como de componenda judicial, en el que se ha tomado en cuenta la finalidad de la equidad en el resultado. Se constata la existencia de la regla de los principios equitativos, tomando en cuenta las circunstancias relevantes para llegar a un resultado equitativo⁴⁷.

Destaca que los arbitradores consideraron que los Estados no ejercen soberanía sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva, sino una especie de derechos más limitados de soberanía y jurisdicción para propósitos específicos, a este punto, nos remitimos a la crítica que apuntaba Antonio Gómez Robledo, al decir que

537.

⁴⁷ Guinne et la... p. 484.

dichos derechos no tenían otro fundamento que la soberanía misma y que se reseñó en el capítulo segundo de este trabajo.

Otro punto para puntualizar es que, al igual que en el caso entre Libia y Malta de la Corte Internacional de Justicia, fueron denegadas las implicaciones de seguridad con el argumento de que cada Estado controla las sus zonas marítimas territoriales.

Este arbitraje ha sido de los más explícitos en cuanto a la importancia de la situación regional de los Estado (situación que se acentúa en Estados insulares o archipiélagos con vecinos muy cercanos)⁴⁸. El Tribunal arbitral dedico especial atención a la situación de enclave entre países terceros al arbitraje, aunque desde hace mucho tiempo se reconoce que la sentencia o laudo actúa sólo entre las partes, se respetó la posible extensión de otros países sobre zonas cercanas a la disputa.

4.1.3.8 Saint Pierre-Miquelon, junio de 1992

Saint-Pierre y Miquelon son un conjunto de islas francesas separadas de la costa canadiense de Terranova por 27 millas marinas.

El Tratado de Versalles de 1783 concedió el título jurídico a Francia sobre los 237 kilómetros cuadrados que integran pequeñas islas y rocas⁴⁹.

El Tribunal, compuesto por cinco miembros⁵⁰, fue el tercer órgano jurisdiccional al que se le encomendó el trazado de una sola línea que señalará los límites entre

⁴⁸ Ibidem, párrafos 108 al 110.

⁴⁹ Consúltese un estudio del arbitraje en Dipla, Hartini, *La sentence arbitrale du juin 1992 en l'affaire de délimitation des espaces maritimes entre la Canada et la France*, J.D.I. 3, 1994; en idioma inglés consúltese a Highet, Keith en A.J.I.L. 87, 452 de 1993.

⁵⁰ Los integrantes del Tribunal arbitral fueron: Prosper Weil (*ad hoc* por Francia), Allan Gottlieb (*ad hoc* por Canada), Gaetano Arangio-Ruiz, Oscar Schacher y Eduardo Jiménez de Aréchega, este último como Presidente.

zona económica exclusiva y plataforma continental⁵¹.

El área relevante para fines de delimitación incluyó la concavidad geográfica formada por las costas Terra Nova y Nueva Escocia desde el Golfo de St. Lawrence hasta su contacto con el Océano Atlántico⁵². Dentro de dicha área, el Tribunal consideró las líneas de base rectas creadas desde los puntos salientes de las costas⁵³.

La proporcionalidad fue, otra vez, un factor trasciende en la delimitación. El cuerpo arbitral calculó la proporción entre las costas relevantes para fines de delimitación, entre otros cálculos. Los resultados de la proporción de los cálculos oscilaban entre 15.3 a 1 y 16.4 a 1 entre Canadá y Francia, respectivamente. De esta manera, la proporcionalidad no es examinada como un simple y estricto principio matemático, su racionalidad se observará a través del resultado que se obtenga (de igual forma que en el Caso Jan Mayen-Groelandia)⁵⁴.

La solución aportada por el Tribunal Arbitral reviste una gran complejidad. Se dividió en dos sectores para la delimitación

El Tribunal, en el primero los fragmentos, trazó una línea a partir del último punto de un Tratado celebrado en 1979 mediante el cual se definió el mar territorial de 12 millas para ambas Partes. A la zona francesa, el órgano arbitral decidió agregar 12 millas más a título de zona económica exclusiva, para llegar a 24⁵⁵. Dicha decisión provocó la opinión disidente del Arbitro *ad hoc* francés Prosper Weil, quien acusó de confusión al Tribunal en la asignación de una distancia de 24 millas conferidas en la Convención de Montego Bay a la zona contigua a las 200 que deben corresponder a la ZEE.

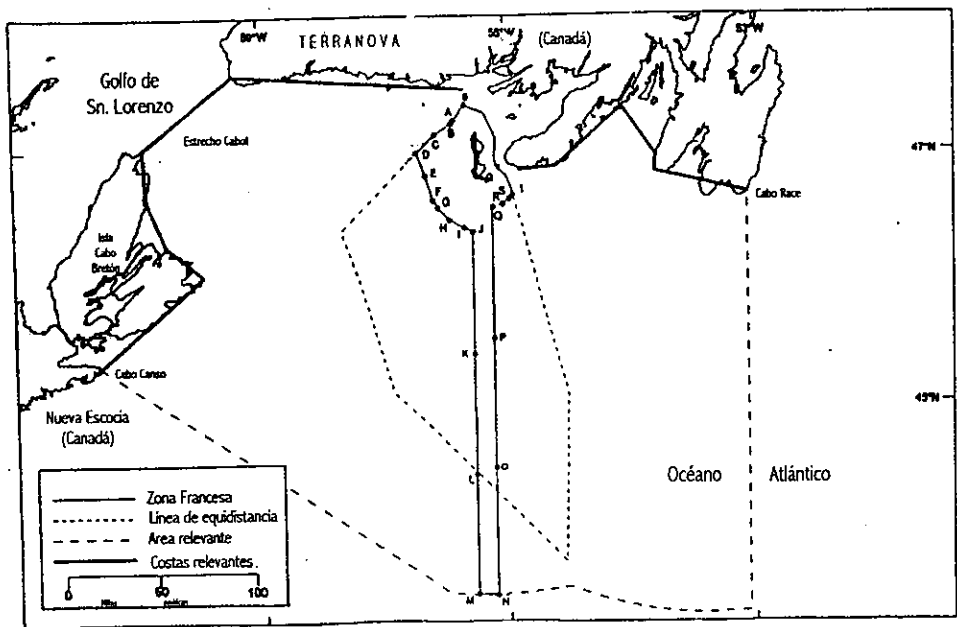
⁵¹ Previamente se había encomendado la misma tarea al juzgador en el caso del Golfo de Maine y en el arbitraje entre Guinea y Guinea-Bissau.

⁵² *St. Pierre and Miquelon*, en ILM 31, 1165-66, párrafos 49-52 en inglés.

⁵³ El texto en francés se puede encontrar en *Decision du tribunal du juin 1992*, R.G.D.I.P.de 1992

⁵⁴ *Decision du tribunal du juin 1992*, op. Cit. párrafo 33.

En la segunda sección el Tribunal arbitral creó un corredor de 188 millas náuticas por 10.5 de ancho hacia la parte contraria de la costa canadiense de Terranova. Este fallo no satisfizo en lo más mínimo a los jueces *ad hoc*, quienes expresaron sendas opiniones disidentes⁵⁶.



En nuestra opinión la novedad de un pasillo en una zona marina hace pensar que en este arbitraje los efectos del laudo son constitutivos de derechos y no declarativos, cuestión dudosa. Asimismo, aunque existen algunos antecedentes sobre la creación de dichas gargantas en la práctica de los Estados, estos son extremadamente excepcionales y de dudosa fundamentación.

⁵⁵ *Ibidem*, párrafos 69 y 70.

Por último, Hartini Dipla destaca del laudo arbitral su respeto por las zonas que pudieran considerarse Patrimonio común de la Humanidad. En las zonas más allá de 200 millas marinas, el tribunal se negó a conocer, salvaguardando el papel que le corresponde a la Comisión de Límites creada por el anexo II de la Convención de Jamaica.

Dipla discute la subjetividad de la Humanidad (transtemporal y trans-espacial) representada en sus intereses por los Estados en la Autoridad que fue confundida por el Tribunal Arbitral al referirse a ella como Comunidad Internacional⁵⁷.

4.1.3.9 Golfo de Fonseca, septiembre de 1992

El 11 diciembre de 1986, El Salvador y Honduras notificaron a la Corte un Compromiso por el cual las Partes pidieron a la Corte constituir una Sala – compuesta por tres miembros de la Corte y dos jueces *ad hoc* – para delimitar la frontera en los seis sectores no delimitados por el Tratado General de Paz concluido entre los dos Estados en 1980 y determinar la situación legal de las islas en el Golfo de Fonseca y los espacios marítimos dentro y afuera⁵⁸.

Nicaragua dirigió a la Corte una solicitud para poder intervenir en el caso⁵⁹, para

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 717 y 745.

⁵⁷ Cf. Dipla, Hartini, *La sentence arbitrale...*, op.cit. p. 663 y 667.

⁵⁸ Para un estudio del caso véase a Gómez-Robledo Verduzco, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, no. 85 y a Gideon Rottem, en A.J.I.L. 87, 618 de 1993.

⁵⁹ El fundamento para la intervención de terceros Estados es el Artículo 62 del Estatuto de CIJ, que a la letra dice: "1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

proteger sus derechos en el Golfo de Fonseca (donde los tres Estados son ribereños). Al respecto, la Corte encontró la petición nicaragüense fundada confiriendo intervención como no-parte en el litigio (figura similar al *amicus curiae*⁶⁰).

Después de los trámites legales la Sala entregó su resolución el 11 de septiembre de 1992. La Sala observó que en el Acuerdo compromisorio las Partes reconocían la regla de *uti possidetis iuris*, el principio, generalmente aceptado en Latinoamérica, donde los límites internacionales siguen a los límites administrativos coloniales.

La Sala tomó en cuenta, como una base para la delimitación, el hallazgo de documentos publicados por la Corona Española o de alguna otra autoridad hispánica durante el período colonial que indicaran las jurisdicciones o límites de territorios, así como otras evidencias y razonamientos legales, históricos, humanos o de algún otro tipo.

La Corte señaló que las Partes habían invocado el ejercicio de poder de su gobierno en las áreas disputadas y de otras formas de "efectividad" que tienen trascendencia en la doctrina de *uti possidetis*. La Sala entonces consideró sucesivamente, de oeste a oriente, cada una de las 6 zonas en disputa. Con respecto a la situación legal de las islas en el Golfo, la Sala consideró, que, aunque tenía jurisdicción para determinar la situación legal de todas las islas, se requería una determinación judicial solamente para aquellas en disputa, que encontró que eran: El Tigre, Meanguera y Meanguerita. Se consideró así, la situación legal de cada isla del Golfo.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición."

⁶⁰ CIJ, *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador-Honduras, Nicaragua intervening)*, 1992, Application to intervene, párrafos 421 al 424. A Italia se le negó la petición de intervención en el caso Libia-

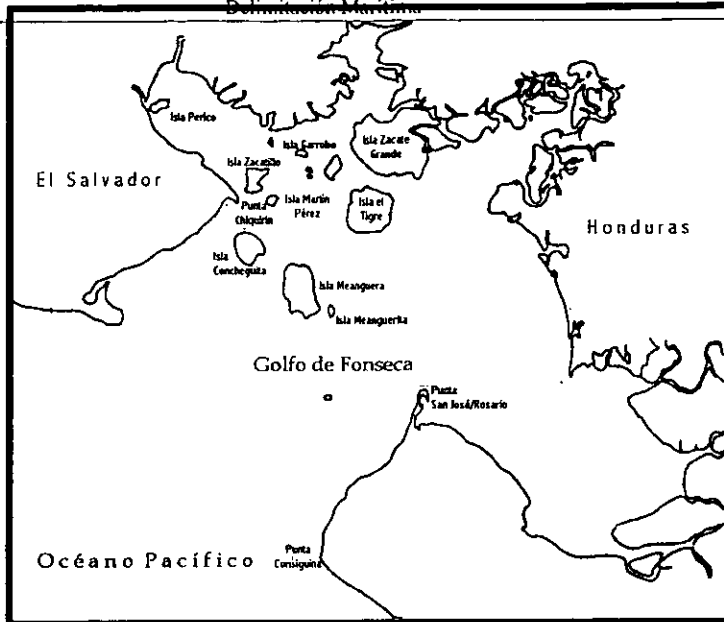
Se declaró que la sucesión de las Partes a España evitó cualquier adquisición por ocupación, y que la posesión eficaz por los Estados puede arrojar una luz al caso. Honduras había ocupado El Tigre desde 1849. La Sala concluyó que la conducta de las Partes presumió la pertenencia de la isla. Con respecto a Meanguerita, isla pequeña, deshabitada y contigua a Meanguera, se resolvió que era una "dependencia" de Meanguera. La Sala así, halló que Meanguera y Meanguerita pertenecían a El Salvador.

Con respecto a los espacios marítimos dentro el Golfo, El Salvador demandó que correspondían en propiedad en *condominio* a los tres Estados costeros y tal delimitación, por lo tanto, sería inapropiada; Honduras alegó que dentro del Golfo había una comunidad de intereses que requería una delimitación jurisdiccional.

La Sala encontró que no tenía jurisdicción para efectuar una delimitación, ni al interior ni al exterior el Golfo. En cuanto a la situación legal de las aguas del Golfo, la Sala, al analizar sus características, determinó su carácter de "bahía histórica". La Sala examinó la historia del Golfo para descubrir su "régimen", tomando en cuenta la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia en el caso del Golfo de Fonseca entre El Salvador y Nicaragua. En dicho caso la Corte regional encontró que *inter alia* el Golfo era una bahía histórica por poseer las características de un mar cerrado y por sucesión española a las nuevas naciones, posición que fue consentida por otras naciones⁶¹.

Malta.

⁶¹ CIJ, *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador-Honduras, Nicaragua intervening)*, 1992, párrafos 404-412.



La CIJ encontró que las partes habían señalado un mar territorial de 3 millas y el resto un *condominio indiviso* entre los tres Estados ribereños. Consideró que no había existido ningún intento por dividir dichas aguas según el principio de *uti possidetis*. La Corte estimó que la sucesión conjunta de los tres Estados a España era conforme al principio de *uti possidetis*.

4.1.3.10 Jan Mayen, 1993

En este caso ante la Corte Internacional de Justicia contendieron Dinamarca y Noruega para delimitar la plataforma continental y la zona de pesquerías ubicada entre Groenlandia (danesa) y la Isla Jan Mayen (noruega). La zona que se delimitó en este caso se extiende 250 millas náuticas en el círculo polar ártico y tiene un promedio de dos mil metros de profundidad.

La agencia danesa solicita, por su parte, un área de 200 millas náuticas a partir de las líneas de base trazada en las costas de Groenlandia, o en su caso, que la Corte dibujará la línea que le correspondiera. Por su parte, Noruega solicitaba se reconociera como frontera marina la línea media⁶².

El método utilizado por la Corte fue dividir en 3 subzonas el área en disputa, llamándoles "zona de reclamaciones traslapadas⁶³", "area potencial de reclamaciones superpuestas⁶⁴" y "area relevante a la zona de disputa⁶⁵".

Los principales argumentos noruegos, para determinar como aplicable la línea media, consistían en un Tratado celebrado en 1965, en la aplicabilidad de la Convención de Ginebra de 1958 y en una "conducta conjunta" de ambas partes.

El Tratado de 1965 prevenía que la delimitación entre Noruega y Dinamarca iba a ser por una línea media y especificaba 8 puntos para el trazado de las líneas de delimitación en el Mar del Norte. La Corte resolvió que dicho acuerdo era inaplicable al caso concreto, ya que debía interpretarse a la luz de su objeto y propósito. Es decir, la *ratione loci* del referido instrumento, no podría ser aplicable a la zona en disputa, porque al tiempo de haberse celebrado la extensión de la plataforma continental se limitaba a la isóbata de 200 m⁶⁶, de conformidad con la Convención de 1958, por lo que

⁶² CIJ, *Case Concerning maritime delimitation in the area between Greenland and Jan Mayen*, junio de 1993, parágrafos 9 y 10.

⁶³ *Area of Overlapping Claims*, que consistía en la zona creada entre las doscientas millas reclamadas por Dinamarca y la línea media pedida por Noruega (parágrafo 18).

⁶⁴ *Area of Overlapping Potential Entitlement*, entre las doscientas millas de la costa de Groenlandia y doscientos a partir de Jan Mayen.

⁶⁵ *Area Relevant to the delimitation dispute*, toda la zona a partir de las líneas de base de Groenlandia y Jan Mayen y que consistía en 237, 000 km².

⁶⁶ También estaba consagrado el infortunado criterio de la explotabilidad para la extensión de la plataforma

sólo se refería al área del Mar del Norte, adyacente a las costas de las Partes⁶⁷.

Las Partes reconocieron su vinculación a la Convención de 1958, sin embargo, discreparon en cuanto a su interpretación y aplicación.

Respecto a la "conducta conjunta" se determinó en "La Haya" que la actuación danesa no implicaba ningún reconocimiento a la línea media frente a Jan Mayen, sino que los actos ejecutados por Dinamarca fueron realizados persiguiendo la estabilidad, y procurando no agravar la situación, que estaba pendiente, de una resolución definitiva⁶⁸. En este punto, Jonathan Charney celebra el contenido de la sentencia por resaltar el valor de la estabilidad en derecho internacional y la validez de la fijación de fronteras marinas *ad interim* entre los Estados, ya sean *de iure* o *de facto*⁶⁹.

En el punto de la Convención de 1958, la Corte, a la luz de precedentes judiciales y arbitrales, expresó que la fórmula equidistancia-circunstancias especiales es una norma general, indisoluta y perteneciente al Derecho convencional, que debía llegar a un acuerdo entre los Estados involucrados⁷⁰. En el párrafo 54 de la resolución se discrimina entre el derecho convencional y el consuetudinario, *literis*:

"The Court is now called upon to examine every particular factor of the case which may suggest an adjustment of shifting of the median line provisionally drawn. The aim in each and every situation must be to achieve "an equitable result". From this stand point, the 1958 Convention requires investigation of any "special circumstances". The customary law based upon equitable principles on the other hand requires the investigation of "relevant circumstances".

submarina (que no fue mencionado por La Haya).

⁶⁷ CIJ, *Case Concerning maritime...*, op. cit., párrafo 27.

⁶⁸ *Ibidem*, párrafo 35, 36 y 37.

⁶⁹ Cf. Charney, Jonathan, *Progres in International Maritime Boundary Delimitation Law*, op. cit. p.236.

⁷⁰ CIJ, *Case Concerning maritime...*, op. cit. párrafo 46.

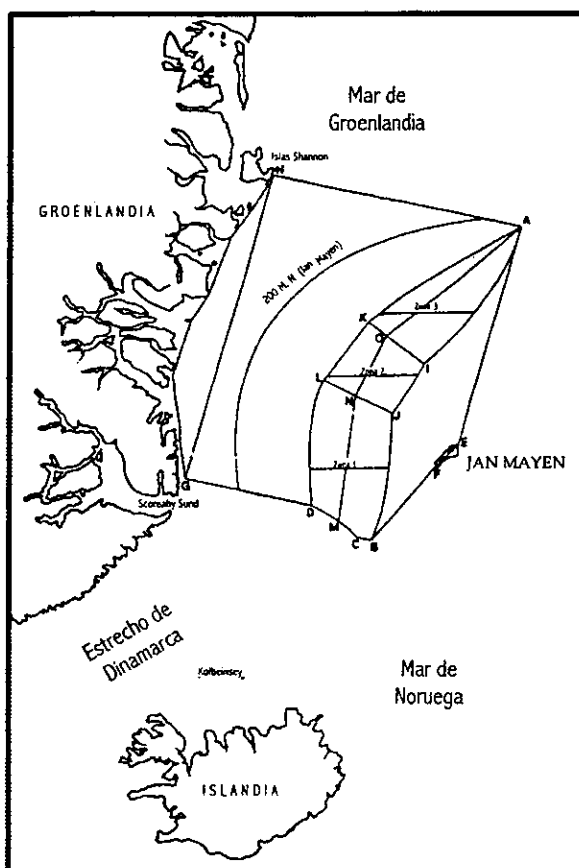
En Jan Mayen se define que se entiende por "circunstancias especiales", que son "aquellas que pueden modificar el resultado producido por una aplicación inadecuada del principio de equidistancia".

En el derecho consuetudinario, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia y en los más recientes avances del derecho del mar se acuñó el término de "circunstancias relevantes" que son definidas como un "hecho que debe ser tomado en cuenta en el proceso de delimitación"⁷¹. Aun así, la Corte reconoce en el párrafo 56e, aunque hay una diferencia categórica entre su origen y terminología, una tendencia asimiladora de ambos conceptos.

La Corte resolvió, en principio, no considerar ningún argumento socio-económico, tal como lo había hecho anteriormente en los casos de Túnez-Libia y Libia-Malta⁷². Sin embargo, sí tomó en cuenta la pesquería del recurso más importante —la capelina— para crear tres zonas de explotación. La primera de ellas, donde se encuentran mayores recursos ictiológicos, se dividió en dos partes iguales entre las Partes. Las restantes zonas, se dividieron dándole una proporción mayor a la Isla Jan Mayen.

⁷¹ Ibidem, párrafo 55.

⁷² A esa misma decisión llegó el Tribunal arbitral en el caso St.Pierre y Miquelon (véase en ILM 31, 1173-75, párrafos 83 al 91).



Esta decisión causó escozor por su evidente contradicción⁷³ y fue motivo de la opinión disidente del Juez Schwebel⁷⁴, quien criticó acremente lo que él consideró un motivo socioeconómico al fundarse la creación de las zonas en los intereses de la población pesquera.

⁷³ Véase Charney, Jonathan, *Progres in International Maritime...*, op. cit. p.238.

4.1.3.11 Casos pendientes

Camerún-Nigeria⁷⁶.- El 29 de Marzo de 1994 Camerún incoó el procedimiento para resolver el diferendo sobre la soberanía de la Península de Bakassi, ocupada militarmente en parte por Nigeria. Asimismo solicitó a la Corte el trazado, la determinación de una línea de delimitación marítima según una declaración de los Jefes de Estado de ambos países hecha en 1975.

En una ampliación, Camerún solicitó la determinación de la frontera definitiva entre ambas Partes en el Lago de Chad, también ocupado por fuerzas nigerianas, así como la reparación del daño causado por dicha ocupación.

Tal como le fue solicitado por Camerún, la Corte decretó ciertas medidas provisionales para asegurar la estabilidad de la región⁷⁶.

A pesar de las objeciones preliminares nigerianas a la competencia de la Corte, ésta resolvió el 11 de junio de 1998 conocer sobre el fondo del asunto que actualmente se encuentra pendiente⁷⁷.

⁷⁴ CII, *Case Concerning maritime...*, op. cit. parágrafo 120.

⁷⁵ Case concerning Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria.

⁷⁶ En su parte conducente, la Orden reza "*both Parties should ensure that no action of any kind, and particularly no action by their armed forces, is taken which might prejudice the rights of the other in respect of whatever judgment the Court may render in the case, or which might aggravate or extend the dispute before it*"

⁷⁷ International Court of Justice, *Press Communiqué 98/25*, 1 July 1998. Para ver actualizaciones consultar la página electrónica de la Corte Internacional de Justicia en <http://www.icj-cij.org>.

Qatar-Bahrein⁷⁸.- El 15 de febrero de 1995 la Corte emitió una resolución en la que se declaró competente para conocer las disputa entre las Partes.

Los dos exprotectorados británicos⁷⁹ bañan sus costas en el belicoso Golfo Pérsico. Bahrein es un conjunto de pequeñas islas⁸⁰ ubicado al Oeste de las costas de Qatar.

La Corte precisó la controversia a las Islas Hawar, incluyendo la isla de Jana, Fasht al Dibal and Qit'at Jaradah; la definición de las líneas de base archipelágicas; Zubarah; las áreas de pesca artesanal y, en general, cualquier asunto relacionado con las fronteras marinas de las Partes⁸¹.

4.2 Frontera México-Estados Unidos

4.2.1 Antecedentes Generales

4.2.1.1 En la época del dominio español

Hablar de las fronteras mexicanas, es hablar de uno de los capítulos más amargos de la historia nacional. A través del tiempo, México ha perdido más de la mitad de su territorio por la mala administración de sus gobernantes y por la desmedida ambición de Estados Unidos.

No es objeto de la tesis hacer un estudio exhaustivo de la franja que señala los

⁷⁸ Maritime delimitation and territorial questions between Qatar and Bahrain.

⁷⁹ Los dos Estados fueron parte de una federación con Trucial Omán.

⁸⁰ Principalmente Bahrein, Muharraq, Omm, Nasan, Sitra y Nebi Saleh.

⁸¹ International Court of Justice, *Press Communiqué 98/12*, 1 April 1998. Para ver actualizaciones consultar la

límites entre México y su vecino del norte, por lo que sólo se mencionarán los tratados más importantes relacionados con la frontera septentrional y que afectan, por tanto, la delimitación marítima que nos ocupa como materia fundamental de análisis.

El primer antecedente de la "novela" de la frontera del norte es el tratado secreto de San Ildefonso del 13 de noviembre de 1762 entre franceses y españoles. En éste, España adquirió el territorio de la Luisiana, porción de vagas delimitaciones y de una extensión aproximada de dos millones y medio de kilómetros. Dicha traslación se consolidó en 1769.

En la escena de la terminación de la Guerra de los Siete Años, las derrotadas Francia y España ceden el territorio de Canadá y Florida a Inglaterra, respectivamente, y se demarca la frontera en el Tratado de París de 1763.

España reconquistó las Floridas y formalizó la readquisición en el tratado de Versalles el 3 de septiembre de 1783 con Inglaterra, quien a su vez, en negociación por separado cedió la libre navegación en el Río Mississippi con el naciente Estados Unidos en el Tratado de París de idéntica fecha. La negociación paralela y bifaz de su Majestad Británica, digna del Dios Jano, condujeron a los españoles por aquiescencia a la pérdida del puerto Natchez y Ohio.

Más tarde el 27 de octubre de 1795 se celebró el llamado Tratado de Pinckney o de San Lorenzo que celebraron Estados Unidos y España, por virtud del cual se recorrieron las fronteras al sur hasta el Mississippi y se reconoce la libertad de navegación en el mismo río para el ya ambicioso país.

Cinco años después del tratado de San Lorenzo, el 1 de octubre de 1800, España y Francia firman un tratado conocido como de San Ildefonso o de Retrocesión de la Luisiana, en el que el país ibérico devuelve la colonia o provincia de Luisiana.

No duró mucho tiempo Luisiana dominada por Francia y por el Tratado de 30 de abril de 1803, celebrado entre franceses y estadounidenses, a cambio de quince millones de dólares pasa a soberanía de estos últimos⁸².

El último desmembramiento en la época del dominio hispánico fue el Tratado de Onís del 22 de febrero de 1819, en el cual, los ibéricos entretenidos en la defensa de su propia península ante los embates napoleónicos ceden todos los territorios de la Florida.

México, recién nacido y débil, tuvo que suscribir en 1828, ante el apetito voraz estadounidense de territorio, un tratado por el que se confirmaba el de Onís. En 1831 se volvió a suscribir el mismo tratado y ratificado que fue en 1832 se reformó tres años después para adicionar una comisión que tuviera como objeto delimitar la frontera en el Río Sabina, que burlona y grotescamente ya pertenecía al independizado territorio de Tejas.

4.2.1.2 En el México "Independiente"

En el período bajo la égida española, Estados Unidos engrosó enormemente el territorio debido a su política expansionista y al gran desequilibrio que padecían los países del viejo continente provocado por los trastornos políticos en los grandes

⁸² En la negociación de la venta intervino Monroe, a quien México y un sinnúmero de países deben el infortunio de

imperios europeos.

No fue en la época colonial cuando México padeció las peores mermas territoriales, sino, paradójicamente, una vez "consolidada" su independencia.

Existen pocas figuras tan memorables y funestas para la historia de México y de sus fronteras como la de Antonio López de Santa Anna, aquel que se hacía llamar "su alteza serenísima".

En una de sus tantas gestiones al mando del atormentado país (fueron 11 en total), después de varias batallas y gracias a su cobardía se firmó el 14 de mayo de 1836 el Tratado de Puerto Velasco. Dicho acuerdo estableció como línea divisoria entre México y Tejas una línea que comenzaba por la boca del Río Grande hasta encontrarse con la frontera entre EUA y México.

En la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados⁸³ se establece en los artículos 51 y 52 que si existe coacción sobre un Estado o sobre su representante el tratado será nulo.

En el tiempo en que se firmó el tratado existía el mismo principio consagrado como norma consuetudinaria internacional. Sin embargo, la relación de fuerzas entre México y Estados Unidos, quien intervino en forma por demás descarada en una guerra en la que se había declarado neutral, es innecesaria y triste relatarla.

El convenio internacional por el que se perdió Tejas fue más allá, y en su

haber bautizado la doctrina expansionista de los EUA.

⁸³ Firmada el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980 y se publicó en el DOF del 14 de febrero de 1975.

artículo quinto se recorrió la frontera que tenían los rebeldes en el Río Nueces por la del Río Bravo del Norte, franja que por ineptitud costó a México grandes dolores de cabeza.

Después de haber rechazado los Estados Unidos a Tejas como parte de su territorio, debido a la torpe diplomacia mexicana, a los repetidos intentos texanos por ser fusionados y a la enérgica doctrina expansionista estadounidense, Tejas llegó en diciembre de 1845 a ser una de las actuales estrellitas en la bandera de los EUA.

Otro episodio y quizá el más amargo es el Tratado de Guadalupe-Hidalgo del 2 de febrero de 1848, en el que se perdió la mayor extensión del territorio.

En dicho acuerdo binacional fueron desprendidas la Alta California, Nuevo México y se reconoció la frontera con Tejas en el río Bravo. Es el primer antecedente de delimitación marítima, ya que en él se asienta que la línea divisoria comenzará "tres leguas fuera de tierra" de la desembocadura del Río Bravo en el Golfo de México, sin indicar nada del Océano Pacífico.

La extensión que se reconocía correspondía a 9 millas náuticas y la Cancillería mexicana argumentó en esa época que regla semejante debía considerarse por analogía en el Océano Pacífico⁸⁴.

El tratado se firmó en la ocupación del insaciable vecino de 1847 y cuando Scott había tomado Veracruz y la capital. Polk, presidente sureño, propició la negociación para ampliar la extensión de su territorio.

⁸⁴ Véase Gómez Robledo, Antonio, *El derecho del mar en la legislación mexicana, en México y el régimen del*

en cuenta las riberas que dan derecho a zonas marinas.

La parte norte del territorio mexicano fue marcada por una frontera natural en el Río Grande o Bravo del Norte. Debido a la gran afluencia del río fronterizo, se presentaron múltiples problemas como el nacimiento de islas intermedias, aluviones y avulsiones, así como cambios de cauce que dieron lugar a diferencias entre los dos países fronterizos y en algunos casos se llegó hasta el arbitraje⁸⁶.

No es objetivo de este trabajo hablar de la delimitación en las partes que no afectan la zona costera, sin embargo, se hace una breve sinopsis por que aquellas pequeñas diferencias entre los dos Estados vecinos y el desarrollo del derecho del mar exigieron demarcar el océano.

Baste mencionar que se vendió un gran pedazo de tierra en el Tratado de la Mesilla del 30 de diciembre de 1853 y se pactó una servidumbre de paso en el Istmo de Tehuantepec⁸⁷. Idéntica proposición sostuvo Benito Juárez en el malogrado Tratado MacLane-Ocampo, que por buenaventura mexicana nunca entró en vigor y no por la mucha disposición que mostró el gobierno mexicano, que llegó hasta negociar la venta

el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero está cortado por el primer brazo del río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de ahí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia de ambos ríos por la línea divisoria, cortando el Colorado seguirá el límite, que separa la Alta de la Baja California, hasta el mar Pacífico; los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: Mapa de los Estados Unidos de México según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades, edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 J. Disturnell; de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado firmado y sellado por los plenipotenciarios infraescritos y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del Río Gila en el punto donde se une con el Colorado hasta un punto en la costa del Mar Pacífico distante una legua marina al sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puesto, está dibujado en el plano que levantó en el año de 1782, el segundo piloto de la Armada Española, Don Juan Panoja..."

⁸⁶ Para el estudio del caso de arbitraje de la zona conocida como "El Chamizal" se recomienda ampliamente Gómez Robledo, Antonio, *México y el arbitraje internacional*, México Porrúa, 2ª edición, 1994, pp. 161-286.

⁸⁷ Estados Unidos renunció a dicha servidumbre hasta 1937 para fortuna mexicana.

Baste mencionar que se vendió un gran pedazo de tierra en el Tratado de la Mesilla del 30 de diciembre de 1853 y se pactó una servidumbre de paso en el Istmo de Tehuantepec⁸⁷. Idéntica proposición sostuvo Benito Juárez en el malogrado Tratado MacLane-Ocampo, que por buenaventura mexicana nunca entró en vigor y no por la mucha disposición que mostró el gobierno mexicano, que llegó hasta negociar la venta de la Baja California, sino por la convulsionada política interna norteamericana de ese entonces⁸⁸.

En el artículo primero de la conocida por los yanquis como "Compra Galdsdén" de 1853 se fijó una demarcación marina de tres leguas (nueva millas náuticas), tal como se hizo en el tratado Guadalupe Hidalgo.

Resalta el Tratado del 12 de noviembre de 1884 que seguía la tendencia de marcar como línea divisoria el cauce central del Río Bravo, estableciendo un mecanismo para el cambio de corriente y la instalación de la Comisión de Límites y Aguas México- Estados Unidos de magníficos resultados, al decir de César Sepúlveda⁸⁹.

En 1963 y encabezada la cancillería por el excelentísimo (y no lo digo por el protocolo) embajador Manuel Tello, un grupo de diplomáticos alcanzó una solución definitiva al problema del Chamizal y se construyó un nuevo cauce al río fronterizo.

Gómez Robledo, Antonio, *México y el arbitraje internacional*, México Porrúa, 2ª edición, 1994, pp. 161-286.

⁸⁷ Estados Unidos renunció a dicha servidumbre hasta 1937 para fortuna mexicana.

⁸⁸ Salmerón, Celerino, *Las grandes traiciones de Juárez*, 9ª edición, Tradición, México, 1982. Salmerón hace un muy recomendable estudio sobre la negociación e intentona juarista de poner en vigor este deleznable Tratado. La importancia del trabajo de Salmerón es la cita puntual que hace de documentos históricos y no de simples especulaciones.

No fue sino hasta 1970, y debido al esmero de los grandes talentos diplomáticos que distinguieron a México, que el 23 de noviembre se logró firmar él (con su kilométrico nombre) Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Por el cual se resolvieron de manera permanente los límites terrestres de nuestra frontera.

4.2.2 Delimitación marítima actual

4.2.2.1 Procedimiento interno en tratados de delimitación marítima

México ha llevado a cabo su delimitación marítima con Estados Unidos por la vía convencional, tal como lo hemos analizado⁸⁹. Al darse un tratamiento a la plataforma litoral en nuestra Constitución como parte del territorio, surge la interrogante de la fundamentación de los actos del ejecutivo para llevar a cabo atribuciones en esa zona a través de tratados internacionales y sin llevar a cabo el procedimiento marcado por la Constitución en cuanto a la adquisición o cesión de territorio.

Al respecto, resulta peregrino pensar que el Presidente, quien dirige la política exterior, no pueda celebrar tratados sobre estos tópicos con la necesaria aprobación del Senado. Vallarta afirmaba que la soberanía exterior no puede estar limitada por el silencio de la Constitución por lo que cualquier argumentación que se hiciera en contra de esto debería de calificarse como irrelevante o desquiciada; afortunadamente sólo se

⁸⁹ Cf. Sepulveda, César, *La Frontera Norte de México, Historia, conflictos*, 2ª edición, México, Porrúa, 1983.

⁹⁰ Con Cuba sólo se ha llevado un Intercambio de Notas fechadas el 26 de julio de 1976 y una práctica de ambos Estados reconociendo la línea de equidistancia entre las costas de ambos Estados.

hicieron estos comentarios en el caso de la Mesilla y de los intercambios territoriales en la frontera norte, que han sido refutados y enterrados en el olvido⁹¹.

Último argumento de constitucionalidad es que en la misma Ley Fundamental en el párrafo V del artículo 27 existe una hermosa sumisión al derecho internacional al referirse a la propiedad de la Nación sobre las aguas y el espacio suprayacente. Resumiendo, es suficiente el procedimiento recogido en la fracción X del artículo 89 de la Carta Magna.

4.2.2.2 Situación actual

En cuanto a la delimitación marítima, México se enfrentó a negociaciones espinosas, sin embargo, ni por mucho tan tortuosas como las que tuvo que afrontar para la delimitación terrestre.

La Comisión de Límites giró el Acta # 229 en la cual se fijaron ciertas demarcaciones provisionales en el mar.

En el aludido tratado de 1970⁹² se estableció la distancia de doce millas marinas en las aguas exteriores, correspondientes a la anchura del mar territorial aceptada internacionalmente en la Convención de Ginebra⁹³ y que perdura hasta estos días⁹⁴. El

⁹¹ Véase Gómez Robledo, Antonio, *México y el...*, op. cit. pp. 284-293 y Sepúlveda, César, *La frontera norte...* op. cit., pp. 154-157.

⁹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1972

⁹³ Artículos 12 y 24.

⁹⁴ La convención de Jamaica reza "Art. 2º. - 1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio, de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas a la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. 2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, como al lecho y subsuelo de ese mar. 3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y a otras normas de derecho internacional.

artículo V establece literalmente:

"Los Estados contratantes están de acuerdo en establecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El límite marítimo internacional en el Golfo de México se iniciará en el centro de la desembocadura del Río Bravo donde quiera que ella este localizada; de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo de 20° 57'22.18" latitud norte y 97°08'19.76", longitud oeste, situada mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de la base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México que elaborará la Comisión, siguiendo la descripción y que, aprobado por los Gobiernos se anexará y formará parte de este Tratado.

b) El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica mediante una serie de rectas, de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de la base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de lo Estados contratantes. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se reconocerá de acuerdo con el Plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico que elaborará la Comisión, siguiendo la descripción anterior, y que, aprobado por los Gobiernos se anexará y formará parte de este Tratado.

c) Estas líneas divisorias marítimas tal como aparecerán trazada en los Planos de la Comisión titulados Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico se reconocerán a partir de la fecha en que en este Tratado entre en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; México al norte de

Art. 3°. - Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

estas líneas y los Estados Unidos al sur de ellas no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el espacio aéreo o el lecho y subsuelo marítimos. Una vez reconocidas estas nuevas líneas divisorias sustituirán y remplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta no. 229 de la Comisión.

d) El establecimiento de estas nuevas líneas divisorias marítimas no afectará ni perjudicará de manera alguna las posesiones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

e) La Comisión recomendará los medios para señalar físicamente las fronteras marítimas así como la distribución de los trabajos para la construcción y el mantenimiento de las señales. Una vez aprobadas estas recomendaciones por los dos gobiernos, la Comisión construirá y mantendrá las señales cuyo costo se dividirá por igual entre los Estados contratantes."

En el convenio de 1970 los EUA establecieron una reserva sobre la extensión del mar territorial, porque ellos tenían fija la idea de las 3 millas en ese entonces. Sin embargo, la reserva es inoperante de acuerdo al tratado de 1978, al cual nos referiremos más adelante.

El cuatro de mayo de 1978, en la ciudad de México, se concluyó el "Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América" en el cual se señalan los límites exactos entre ambos países tanto en el Golfo de México como en el Océano Pacífico.

Ya era reconocido por ambos países el derecho a una zona económica exclusiva⁹⁵ y a una plataforma continental⁹⁶.

⁹⁵ México adicionó el párrafo octavo del artículo 27 constitucional y expidió la correspondiente ley reglamentaria que se publicaron el 2 de febrero de 1976 y Estados Unidos expidió su famosa Fishery Conservation and

Hubo un intercambio de notas diplomáticas el 24 de noviembre de 1976 en el cual se señalaron ciertos puntos para crear líneas divisorias en el mar, lo cual dio pauta a la negociación del tratado.

El convenio de demarcación marina de 1978 ofrece ciertas peculiaridades que deben ser resaltadas:

- Fue negociado antes de la conclusión de la Convención de Montego Bay.
- El senado estadounidense lo aprobó 20 años después de firmado.
- La extensión de las zonas reconocidas por los Estados es de 200 millas marinas, sin delimitar aquellas que se prolongaran más allá de dicha distancia.
- Se tomaron en cuenta las islas en la delimitación, el conjunto de islas en California que resultó benévolo para los EUA y la colocación del arrecife Alacranes y Cayo Arcas en el Golfo de México que redundó en beneficio mexicano.
- No se delimitaron dos polígonos en el Golfo de México, ya que los negociadores observaron que éstos espacios se extendían a más de 200 millas de las costas de ambos Estados.
- Se utilizó el método de equidistancia para determinar la delimitación.
- No se menciona exactamente si se refiere a zona económica exclusiva, a plataforma continental o a ambas, aunque deben entenderse igualmente comprendidas.

En la convención internacional las partes se obligan a no reclamar ni ejercer para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos de la otra parte.

La historia del instrumento internacional es interesante; dicho tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho⁹⁷ y no fue aprobado por el senado estadounidense en los primeros años, sino hasta el 23 de octubre de 1997.

En el tratado de 1978 se respetaron los trazos realizados en el artículo quinto de la convención de 1970 que corresponden a las 12 millas de mar territorial. Se añaden dos líneas en el Golfo de México, dejando dos espacios sin demarcar y otra línea en el Océano Pacífico.

Los puntos para unir las líneas se encuentran en el Artículo I que a la letra determina:

"Artículo I.- Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado de 22 noviembre de 1970 las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son":

En el Golfo de México al Poniente:

GM.W.1	25° 58'30.57" Lat. Norte	96° 57'27.37" Long. W.
GM.W.2	26° 00'31.00" Lat. Norte	96° 48'29.00" Long. W.
GM.W.3	26° 00'30.00" Lat. Norte	95° 39'26.00" Long. W.
GM.W.4	25° 59'42.28" Lat. Norte	93° 26'42.19" Long. W.

En el Golfo de México al Oriente:

GM.E.1	25° 42'13.05" Lat. Norte	91° 05'24.89" Long. W.
GM.E.2	25° 46'52.00" Lat. Norte	90° 29'41.00" Long. W.

⁹⁶ Véase Sepúlveda, César, *La Frontera Norte...*, op. cit., pp. 159-160.

GM.E.3	25° 41'56.52" Lat. Norte	88° 23'05.54" Long. W.
OP..1	32° 35'22.11" Lat. Norte	117° 27'49.42" Long. W.
OP..2	32° 37'37.00" Lat. Norte	117° 49'31.00" Long. W.
OP..3	31° 07'58.00" Lat. Norte	118° 36'18.00" Long. W.
OP..4	30° 32'31.20" Lat. Norte	121° 51'58.37" Long. W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927."

Como se evidencia, sobrevivieron dos grandes espacios sin delimitar en el Golfo de México, uno entre las dos líneas de demarcación al Poniente, y el otro al Oriente en el punto tercero. La causa de este fenómeno es por la siguiente razón: al realizar los trazos en compás desde el punto de costa más cercano, resultó que esas dos franjas se encontraban más lejanas a las 200 millas marinas, por lo que se dudó que se pudiera reclamar cualquier derecho de ambos países.

Hay que tener en mente, que la zona económica exclusiva se extiende hasta 200 millas náuticas como máximo. No así la plataforma continental que en el supuesto de situarse el borde del margen continental más allá de esa distancia puede reclamarse por el Estado ribereño, punto que se estudia en el último capítulo de esta tesis.

Aunque las Partes contratantes se comprometen a respetar las zonas que quedan, al Norte por México y al Sur por Estados Unidos, existe un artículo de misteriosa redacción en el que insistió el vecino del norte, que dispone:

"Artículo III.- El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

⁹⁷ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1979.

Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán de manera alguna las posiciones de cualquiera de las dos partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la Alta Mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito."

La entrada en vigor del tratado de 1978 se determinó que sería a la fecha del canje de instrumentos.

El instrumento de ratificación por parte de Estados Unidos fue firmado por el Presidente William J. Clinton y la Secretaria de Estado Madeleine Albright en la Ciudad de Washington el día 5 de noviembre de 1997 y apostillado con el Sello de aquel país.

Por su parte, el Presidente Ernesto Zedillo en compañía de José Angel Gurría, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, firmó el Instrumento de Ratificación el 10 de noviembre de 1997 en la Ciudad de México, D.F. autorizado con el Gran Sello de la Nación. El 13 de noviembre de 1997 se procedió al intercambio de instrumentos de ratificación del Tratado entre ambos países, durante la visita de trabajo que realizara el Presidente de la República a Washington, D. C. Tal como se disponía en el artículo V del convenio internacional que señalaba dicha ciudad como lugar para el intercambio de instrumentos.

CAPÍTULO QUINTO

LOS RECURSOS NATURALES

5.1 Los recursos naturales y la soberanía de los Estados

El tema que nos ocupará en este apartado es de vital importancia para el derecho internacional y no ha sido desarrollado con la profundidad que requiere.

Ante todo, deseamos ubicar nuestro análisis en un marco conceptual: el de la gran pugna económica que existe entre países altamente desarrollados y los países subdesarrollados. Mientras que los primeros buscan las mayores facilidades y ventajas para su aumentar su capacidad - financiera y tecnológica - en la explotación de los recursos naturales del planeta, los segundos pretenden que esta explotación sea benéfica para su propio desarrollo y dentro de un contexto de conservación equilibrada de dichos recursos.

Es reconocido principio, en derecho internacional, la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de San Francisco (art. 1º párrafo 2) y es acreditado como elemento básico de él la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos y riquezas naturales.

Este principio, cuestionado por las grandes potencias, ha sido ejercido de forma contundente en la expropiación petrolera mexicana en 1938 y en el mismo acto de Irán, particularmente en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company.

El temor de los países subdesarrollados a la brutal expoliación que sufrían, y que en algunos casos todavía se padece, llevó a reafirmar el principio en distintas

resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Afortunadamente existen ciertos instrumentos que protegen la soberanía de cualquier Estado sobre sus recursos naturales, y que pueden oponerse a terceros que pretendan vulnerar su libre determinación.

En 1953, en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas se creó la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales¹ que tuvo por objeto estudiar el principio que comentamos y formular recomendaciones tomando en cuenta el derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo.

En 1960 la Asamblea, a través de una resolución², recomendó que se respetará el derecho de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales.

No fue sino hasta 1962 cuando se dictó la Resolución 1803 (XVII) relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

En ella se reconoce la soberanía de los Estados y se indican diversos puntos que a continuación enunciamos:

- La soberanía debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo
- La inversión extranjera es potestativa del Estado receptor y se regirá por sus leyes

¹ Resolución 1314 (XIII) del 12 de diciembre de 1953.

² Resolución 1515 (XV) del 15 de diciembre de 1960.

internas y por el derecho internacional.

- La expropiación sólo podrá ser por causas de utilidad pública, interés o seguridad nacional que se considera superior al interés particular y será regida por el derecho interno salvaguardando la libertad de admisión de otras vías como el arbitraje o el arreglo judicial internacional.
- La cooperación internacional deberá favorecer al desarrollo nacional independiente de los países en vías de desarrollo.
- Se declara contraria a los principios de Naciones Unidas cualquier violación a la soberanía sobre los recursos naturales.
- Los acuerdos sobre inversiones extranjeras deben cumplirse de buena fe.

Surgieron distintas resoluciones dimanados de la ONU, entre ellas una que específicamente se refería a la soberanía sobre los recursos naturales de los países en desarrollo³. Fue un tema ampliamente debatido en la década de los 70's en importantes foros como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en la cual se reafirmó el derecho soberano y se consideró a la nacionalización como una expresión de la facultad soberana. El Estado que expropie será quien fijará el monto de las indemnizaciones y las modalidades de aquélla y serán competentes sus tribunales⁴. En 1973 la Asamblea emitió otra resolución vinculada al tópico, en la que se reafirma lo dispuesto en su similar de 1962 y se agregan las siguientes consideraciones:

³ Resolución sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales de los Países en Desarrollo, 3016 (XXVII) del 18 de diciembre de 1972.

⁴ Resolución 88 (XII) del Comité de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD del 19 de octubre de 1972.

- Es inalienable la soberanía sobre los recursos naturales.
- Comprende los recursos que puedan estar en el territorio y en el mar.
- Apoya la determinación de los Estados en desarrollo y bajo dominación colonial hacia la recuperación de sus recursos naturales.

Sin embargo, algunos doctrinarios como César Sepúlveda, afirman que algunos Estados en desarrollo no están satisfechos con las resoluciones señaladas y advierten la clara oposición de los países desarrollados⁵.

En México se resuelve el problema declarando en el artículo 27 constitucional que corresponde originariamente a la Nación la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional.

Actualmente se observa una gran cruzada de los países desarrollados en esta época de globalización; en dicho embate se pugna por una mayor apertura hacia la inversión extranjera sin reservas ni proteccionismos, en la cual triunfa el mercado.

La inversión extranjera, en gran número de países incluyendo a México, ya no está limitada como en lo estuvo en las décadas de los setenta y ochenta; se observa una tendencia hacia la eliminación de los requisitos de desempeño y el condicionante de transferencia de tecnologías.

Los grandes países capitalistas, al contemplar la oposición de la UNCTAD a sus intereses y la insuficiencia de la OMC, se acogen en esta época a otros foros como la OCDE, donde en la actualidad se elaboran políticas para asegurar la inversión

⁵ Cf. Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 18ª edición, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 444-454.

extranjera como es el caso del Acuerdo Multilateral sobre Inversiones (AMI).

En el AMI se observan disposiciones similares a las contenidas en el capítulo XI del TLCAN, en donde se establecen condiciones de nivel mínimo de trato, trato nacional, nación más favorecida, ingreso de personal de negocios, entre otras instituciones⁶.

Una gran limitación, creciente en nuestros días, son las políticas de conservación y preservación del medio ambiente. Es impensable hoy en día la explotación irracional de los recursos; se advierte una tendencia muy notable hacia los criterios de desarrollo sustentable y sostenido. Ninguna nación es ajena al grave peligro de agotamiento que corren los recursos naturales.

Internacionalmente se han adoptado múltiples instrumentos para la conservación y la preservación del ambiente; la misma Convención de Montego Bay condiciona la explotación de los recursos al cumplimiento de la obligación de cuidar el medio marino⁷.

5.2 Los recursos naturales en el mar

En cuanto a los Estados ribereños hay que distinguir lo siguiente en relación a la zona comprendida:

⁶ Véase García Moreno, Víctor Carlos. *Acuerdo Multilateral sobre Inversiones (AMI) y el Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua*. Revista *Ático*, año 1, número 1, diciembre de 1998.

⁷ Artículo 193 (Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales).-Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de

5.2.1 Mar Territorial

El Estado ribereño ejercerá soberanía en una franja de 12 millas marinas más allá de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. Se aplica el mismo régimen al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar⁸.

5.2.2 Zona Económica Exclusiva

En esta faja hay que distinguir entre la soberanía que ejerce el Estado ribereño para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos; y jurisdicción con respecto a: El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; La investigación científica marina; La protección y preservación del medio marino (art. 56).

conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

⁸ Artículo 2.- Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

Aunque la Convención de Jamaica se refiere a la soberanía sobre los recursos en el suelo y subsuelo de la zona económica exclusiva, hace una remisión de esos derechos a la parte VI, correspondiente a la plataforma continental.

Asimismo, dicho instrumento internacional contempla diversas reglas para la conservación de los recursos vivos, mediante los cuales el Estado ribereño determinará la captura permisible de dichos acervos en su zona económica exclusiva, pero asegurará su preservación (art 61), en concordancia con la Parte XII del tratado multilateral relativa a la protección y preservación del medio marino.

De forma congruente se estipulan reglas especiales de cooperación entre Estados para la cooperación en el aprovechamiento, preservación y conservación de las especies altamente migratorias.

Se promueve la protección a mamíferos marinos, en concordancia con otros instrumentos internacionales.

5.2.3 Plataforma Continental

La Ley Federal del mar recogió las mismas provisiones contenidas en Montego Bay, al declarar que se ejercen derechos de soberanía sobre los recursos naturales en el suelo y subsuelo de la plataforma continental (entiéndase comprendida la insular) y constitucionalmente se concibe como parte del territorio.

Internacionalmente en el artículo 77 de la Convención de Jamaica se entiende que el Estado Costero ejerce derechos de soberanía sobre esa faja en cuanto a la

exploración y explotación de los recursos naturales.⁹

Estos derechos son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado, independientemente de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Están comprendidos los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias. En consecuencia, comprendidos todos los minerales que se puedan encontrar en esa zona, los nódulos polimetálicos, el petróleo y demás hidrocarburos y algunas especies vivas que no pueden separarse de la plataforma sin un contacto humano (corales, percebes, etc.).

Para estos fines el Estado ribereño tiene la facultad exclusiva de autorizar las perforaciones que necesite, túneles a cualquier profundidad, islas y plataformas artificiales.

Sin embargo, debe respetarse la condición jurídica de las aguas suprayacentes

⁹ Artículo 77.- Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

(casi siempre será zona económica exclusiva) y el espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Las libertades de navegación, sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental deberán acatarse.

Si el Estado ribereño cuenta con una plataforma continental con una extensión mayor a las 200 millas marinas deberá sujetarse a un régimen especial que contempla ciertos pagos y contribuciones que se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

Pero si el Estado ribereño está en vías del desarrollo y es importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

La Autoridad será la comisionada para recaudar los pagos que distribuirá entre los Estados Partes de la Convención de Jamaica con criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

5.2.4 La Zona

Los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos en esa franja, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;

Como ya ha sido estudiado en este trabajo, la Zona y sus recursos se consideran Patrimonio Común de la Humanidad, por lo tanto, ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre ella.

La autoridad actuará en nombre de la Humanidad y las actividades que se realicen serán en beneficio de ella de acuerdo a un mecanismo determinado.

Las actividades en la Zona se realizarán:

- Por la Empresa: ente constituido en la Convención de Montego Bay, y;
- Por los Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados.

5.3 El petróleo

Hablar del petróleo, no es sólo mencionar un importante capítulo de la vida nacional sino señalar un renglón trascendental en la historia de la Humanidad.

El vocablo "petróleo" tiene sus raíces etimológicas en las locuciones latinas *petra* y *oleum* que significan piedra y aceite, respectivamente.

El energético de referencia es un líquido natural oleoso, inflamable, de olor característico, color amarillo oscuro o negro, su composición fundamental es de hidrocarburos.

Aunque fue conocido desde la antigüedad, su gran importancia es característica de nuestro siglo, ya que se ha convertido en una gran necesidad para la civilización moderna. Actualmente el valor de sus productos supera al de cualquier otro mineral, el 90% de sus productos se utiliza para la combustión

En la vida nacional, el petróleo ha sido y es el filamento político más sensible de la soberanía; es punto controversial desde principios de nuestro siglo.

Al petróleo se deben diversos conflictos nacionales e internacionales que pueden ser estudiados desde las más variadas ramas del derecho: constitucional, internacional, fiscal, laboral, entre otras.

Es tan fervorosa la pasión mexicana por la conservación del petróleo, como el mayor altar de su orgullo soberano. Es harto recordada la lucha de México por sus hidrocarburos dejando de lado graves atrocidades que demeritan el menoscabado honor nacional, como fue la enorme pérdida de nuestro territorio en el Tratado Guadalupe-Hidalgo; el Tratado de la Mesilla, en el que se cedió un derecho de paso en el Istmo de Tehuantepec; la intentona de Juárez de culminar el indecoroso Tratado MacLane-Ocampo; la expedición punitiva de Pershing, las invasiones estadounidenses, etc.

El petróleo merece apartado especial en la intrincada historia mexicana y un extenso capítulo imprescindible de los gobiernos presentes y futuros.

5.3.1 Antecedentes históricos

De la primer parte de la historia legislativa del petróleo hubo pocos tan expertos como el ilustre Gómez Robledo a quien citamos literalmente en su lenguaje preciso:

"El régimen jurídico de acesión (entre suelo y subsuelo) nunca fue así entre nosotros, sino, por el contrario, el régimen hispanorromano de denuncia de la mina, con el consiguiente usufructo si lo aprueba el Estado, pero nunca la propiedad.

Así lo prevenían, todavía en el crepúsculo del virreinato, las Ordenanzas de Minería promulgadas en 1783 por el rey Carlos III, en cuyos términos, dice el monarca, las minas son propias de mi Real Corona, y toda concesión que de ellas hiciere ha de entenderse sin separarlas de mi real patrimonio. Por último, y de conformidad con el artículo 22 de la propia Ordenanza, el régimen de denuncia es aplicable no sólo a metales preciosos y no preciosos, sino también a cualesquier otros fósiles, ya sean metales perfectos y medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra. Ahora bien, y conforme al parecer unánime de geólogos y lingüistas (*bitumen* es la voz latina para designar el petróleo) en cualquiera de las tres locuciones sobredichas, fósiles, bitúmenes o jugos de la tierra, quedaba con toda propiedad incluido el petróleo.

Toda vez que México, por virtud de la independencia, se subrogó a España en todos los derechos que en estos territorios había ejercido la antigua metrópoli - derechos, además, a los que expresamente renunció la propia España en tratado de paz y amistad que celebró con México en 1836, y en el cual reconoció nuestra independencia - no había sino trasladar en clave republicana lo dispuesto en este particular por la legislación monárquica española, tan pronto como el petróleo empezó a servir para otra cosa que para alimentar quinqués"¹⁰.

En el año de 1884, en el régimen presidencial de Manuel González "el manco de

¹⁰ Gómez Robledo, Antonio, *México a vuelapluma o México en miniatura*, en *Un homenaje a Don César Sepúlveda-Escritos jurídicos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1996.

Tuxtepec" y en sentido contrario a la tradición jurídica mexicana, se formuló el Código de Minas que transformó radicalmente el principio de denuncia sustituyéndolo por el régimen de "accesión del superficiario", propio de la tradición anglosajona.

El viejo general porfirista (tal vez a instancias del mayor dictador de México y prosiguiendo la política de atracción de inversiones) sin preverlo condujo al país a una de las mayores debacles del siglo XX.

En el artículo 10º fracción cuarta del código minero y en la ley minera que entró en vigor el 25 de noviembre de 1909 no se exige el denuncia ni adjudicación especial del dueño del terreno para considerarlo propietario del petróleo¹¹

No será sino hasta 1917 que se retoma el principio del dominio directo al Estado mexicano sobre el energético (en las ordenanzas de Carlos III se proclamaba "propiedad radical").

El proyecto del artículo 27 disponía lo siguiente:

"Artículo 27. ... La capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la nación, la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada se regirán por las siguientes prescripciones:

...X La nación se reserva el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, cualquiera que sea su forma, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes del terreno; minerales y sustancias que en todo tiempo tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sólo podrán ser explotados por los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesión administrativa federal y con las condiciones que fijen las leyes correspondientes.

¹¹ Críticas a dicho régimen pueden ser encontradas en Gómez Robledo, Antonio, *The Bucarelli Agreements and*

Los minerales y sustancias que necesitan concesión para ser explotados, son los siguientes: los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, como los de platino, oro, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganeso, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc, vanadio, bismuto, magnesio, azufre, arsénico, telurio, estroncio, bario, y los metales raros, los yacimientos de piedras preciosas de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas minerales; los productos derivados de la descomposición de rocas, como el asbesto, el amianto, el talco, cuando afecten la forma de vetas, mantos o bolsas y su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, ya sea en su estado natural o mediante procedimientos químicos; el carbón de piedra y cualquier otro combustible sólido que se presente en vetas, mantos o masas de cualquier forma. El petróleo o cualquier otro carburo de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, ya sea que brote a la superficie o se encuentre en el suelo, y las aguas extraídas de las minas...¹²

No cabe la menor duda que el artículo 27 fue uno de los más importantes, sino es que el más importante de la Ley Fundamental mexicana, tal y como lo pronosticó la comisión que participó en su elaboración¹³,

En el precepto constitucional se involucra con mayor profundidad el principio de justicia social y se sientan las bases para la propiedad en México.

En la 66ª Sesión Ordinaria de nuestro Congreso Constituyente¹⁴, la Comisión del artículo 27, tomadas en cuenta las numerosas iniciativas y en especial el trabajo elaborado por el diputado Pastor Rouaix, presentó un dictamen en el que en su párrafo tercero se dispuso:

International Law, The National University of Mexico Press, 1940.

¹² 61ª Sesión ordinaria, celebrada en la tarde del jueves 25 de enero de 1917.

¹³ Dicha comisión estuvo integrada por Alberto M. González, Rafael L. De los Ríos, José I. Lugo, Pastor Rouaix, Porfirio del Castillo, David Pastrana, Dioniso Zavala, José Alvarez, Silvestre Dorador, Antonio Gutiérrez, Jesús De la Torre, Rafael Martínez de Escobar y Alberto Terrones Benítez.

¹⁴ Celebrada en la tarde del lunes 29 de enero de 1917.

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos; líquidos y gaseosos".

El texto transcrito suscitó un agrio debate que se realizó del 29 al 31 de enero del año de la Constitución.

En el aludido debate, del Congreso, se dio lugar a la discusión en la que el Ingeniero Ibarra llamó la atención al punto de las ganancias que en porcentaje se las llevaba el dueño del terreno por permitir la explotación del manantial de petróleo, no así el Estado que debería ser el beneficiario de mayores beneficios por corresponderle el dominio directo y propuso establecer una cuota proporcional a las utilidades de las compañías explotadoras, a lo que el diputado Rouaix contestó, con apoyo de Colunga, a la sazón representante de la Comisión que no era preciso marcarlo en la Constitución por ser meritorio regularlo en la Ley de Minería que debería ser expedida por el Congreso General.

No acabó ahí la discusión, en la sección relativa a la presentación de iniciativas Ibarra reafirmó como necesaria la inclusión de su idea aduciendo:

"Ciudadanos diputados. Es de suma trascendencia. Se trata de millones de pesos. Si en este momento no establecemos este precepto pueden ustedes estar seguros de que en el Congreso General no se establecerá; se trata aquí de cantidades cuantiosas; solamente en el ramo de petróleo paga a los propietarios de los terrenos, sumas que ascienden a millones de pesos; estableciendo este precepto no tendrá la nación necesidad de abrir pozos de petróleo para tener el que necesita para los ferrocarriles; no pueden ustedes imaginarse las gestiones que hará la compañía del "Aguila" para impedir que se

establezca este precepto y que se haga constitucional; y si nosotros no lo hacemos ahora, en el Congreso General no se hará. Esto no se refiere sólo al petróleo, también a las mismas que constituyen la principal fuente del país, cuyo valor asciende a setecientos millones de pesos; y estos valores enormes no dejan casi nada a la nación... Por lo tanto pido a ustedes que se vote esta adición; de otra manera, pesará sobre vosotros una grave responsabilidad".

No se tomó en consideración la propuesta de Ibarra quien, proféticamente, anticipo la enorme lid que enfrentaría México por recuperar tan preciado recurso, ni aun cuando el constituyente presentó una iniciativa en forma. Por lo tanto el párrafo señalado pasó íntegro con el proyecto de la Comisión.

En el párrafo quinto del artículo 27 se mencionaba el régimen para la explotación que correspondía a la concesión, literalmente establecía:

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno federal a los particulares y sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes".

De 1912 a 1919 nuestra cancillería luchó por una participación sobre sus recursos naturales, en específico el petróleo, a través del pago de impuestos, ya que éstos por tener un carácter general, se aplicaban tanto a nacionales como a extranjeros, quienes no podían invocar protección diplomática por este hecho.

Esta fase terminó en los primeros meses de 1920, con el consecuente cobro de contribuciones como única alternativa de participación.

Como ya se comentó, en nuestra Carta Magna se retomó el régimen español que concedía la facultad soberana al Estado sobre el aprovechamiento de los recursos naturales del subsuelo, dejando bien claro que no se admitiría el régimen de accesión del superficiario como se hacía en otros países imperialistas (EUA por ejemplo).

Coexistiendo con el período anterior entre 1917 y 1923 la discusión se centró en la situación jurídica del petróleo y se distinguió primeramente entre el derecho adquirido antes de la vigencia de nuestra Constitución por medio de un "acto positivo" y en segundo término aquel que se adquirió después.

Fue entonces cuando se llevaron a cabo los aberrantes "convenios de Bucarelli" en septiembre de 1923, por los que se dejaba en letra muerta nuestro artículo 27, se pisoteaba dicho precepto y ciertas disposiciones fiscales.

5.3.2 El régimen actual

El texto vigente del párrafo cuarto del artículo 27 constitucional es el siguiente:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes, de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajo subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólido, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional."

Prosigue diciendo el texto constitucional en el párrafo sexto:

"... Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes serán por el Ejecutivo, en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos no se otorgarán concesiones ni contratos ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva..."

Por su parte los párrafos cuarto y quinto del artículo 28 de la Carta Magna rezan en su parte conducente:

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos, y radiotelegrafía, *petróleo* y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión..."

... El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario, donde, de acuerdo con las leyes participe por sí o con los sectores social y privado..."

La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada el 29 de noviembre de 1958¹⁵, y sus respectivas reformas del 29 de noviembre de 1977, 5 de mayo de 1995 y 13 de noviembre de 1996¹⁶ constituye el pilar

¹⁵La Ley Reglamentaria del Artículo 27 en el Ramo del Petróleo de 18 de junio de 1941 que, a su vez abrogó la del mismo nombre de 29 de diciembre de 1925.

¹⁶ Comentarios a las reformas se pueden ver en Villareal, Lucinda. *TLC-Las reformas legislativas para el libre comercio*, Ed. Pac, México, Agosto 1995, p. 137.

fundamental de la industria petrolera. Sin embargo, existe una gran cantidad de Reglamentos relativos a este rubro¹⁷.

El artículo primero, que es una repetición del artículo reglamentado de la carta Magna señala:

Artículo 1.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional - incluida la plataforma continental - en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Este artículo contiene un error técnico al referirse solamente a la plataforma continental, ya que olvida que también existe una plataforma insular de gran extensión. Sin embargo, debe considerarse incluida de acuerdo con las provisiones del cuarto numeral del artículo 42 constitucional que indica que son parte del territorio nacional la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

De esta forma, se nos ofrecen dos opciones, la primera, extirpar al innecesario entreguionado del artículo que deja a un lado a la plataforma insular o adicionarla en el texto del numeral deficiente

Las actividades que llevará a cabo el Estado mexicano, consideradas como estratégicas, serán a cargo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tal como lo contempla el artículo IV de la citada ley¹⁸. Dichas actividades conocidas como industria petrolera comprenden:

¹⁷ Para obtener la enumeración de ellos véase Witker, Jorge, *Introducción al Derecho Económico*, Ed. Harla, México, 1995, p. 78 y79.

- ◆ La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;
- ◆ La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y
- ◆ La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen los petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

1. Etano;

2. Propano;

3. Butanos;

4. Pentanos;

5. Hexano;

6. Heptano;

7. Materia prima para negro de humo;

8. Naftas; y

9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos¹⁹.

La empresa "Petróleos Mexicanos" (Pémex) fue creada por Decreto del 7 de junio de 1938 y tiene las siguientes características:

¹⁸ De esta misma forma lo contempla el artículo primero de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

Naturaleza: Es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios

Domicilio: Ciudad de México, Distrito Federal.

Objeto: Ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo (Art. 3º de dicha ley).

Asimismo, dispone el Artículo 3º que cuenta con los organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios que a continuación se enlistan:

- **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN:** exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización.
- **PEMEX-REFINACIÓN:** procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados.
- **PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA;** procesamiento del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas;

¹⁹ Artículo 3 de la ley.

- PEMEX-PETROQUÍMICA: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

Todas las actividades estratégicas deberán realizarse por los organismos subsidiarios, excepto las encomendadas a Pémex- Petroquímica, que no está comprendida en la industria petrolera. Sin embargo Pémex y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos²⁰.

Por la vía mencionada en el párrafo anterior es como participan otros sectores distintos al estatal, ya que el petróleo corresponde por soberanía a la Nación y se impide, hasta el momento, la participación extranjera, tanto a nivel constitucional como en la Ley de Inversión Extranjera²¹. Aquí es evidente la lucha entre la soberanía de los recursos naturales y la inversión extranjera.

5.3.3 El Petróleo y el TLCAN

En la llamada era de la "globalización" México marcha con paso firme hacia la integración regional. Ha firmado diversos tratados en los cuales crea zonas de libre

²⁰ Artículo 4°.

²¹ Literalmente la ley establece: "Artículo 5.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

I.- Petróleo y demás hidrocarburos;

comercio, este fenómeno se desató en esta década y a continuación se mencionan los instrumentos vinculatorios para México:

- Acuerdo de Complementación Económica con la República de Chile, de 1991²²;
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con Estados Unidos y Canadá, de 1994²³;
- Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela, cuya entrada en vigor se fijó para el primero de enero de 1995²⁴;
- Tratado de Libre Comercio con Costa Rica de 1994 y que entró en vigor en 1995²⁵,
y
- Tratado de Libre Comercio con Bolivia, mismo que entró en vigor en 1995²⁶.

El más importante para México, tanto por la cercanía geográfica como por el flujo comercial es, sin duda, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con Estados Unidos y Canadá de 1994 (TLC, TLCAN o NAFTA en la terminología inglesa),

En el capítulo VI del TLC se establecen las disposiciones que regulan el ramo energético y la petroquímica básica para los tres países. Bajo el título "Energía y Petroquímica Básica" está regulado el petróleo crudo, gas, productos refinados, petroquímicos básicos, carbón, electricidad y energía nuclear²⁷.

II.- Petroquímica básica...

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1991.

²³ Firmado el 17 de diciembre de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 1993.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995.

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995.

²⁷ Artículos 601 al 609.

México hizo una reserva especial en este capítulo VI, ya que, en concordancia con el artículo 27 de nuestra Carta Magna, el Estado es el dueño absoluto del hidrocarburo cuando este se encuentra en el subsuelo.

De acuerdo al Anexo 602.3 relativo a Reservas y Disposiciones Especiales el Estado Mexicano se reserva para sí mismo la exploración y explotación de petróleo crudo, gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos.

Esta reserva incluye la inversión (relacionada con el Capítulo XI) y la prestación de servicios.

Asimismo, México se reserva el comercio exterior, transporte, almacenamiento y distribución hasta e incluyendo la venta de primera mano de petróleo crudo, gas natural y artificial, y petroquímicos básicos.

Cabe mencionar que si hay disposiciones contenidas en el acuerdo de comercio que son válidas en cuanto al petróleo, de esta forma el capítulo X relativo a las compras gubernamentales sí obliga a Pémex y a sus subsidiarias²⁸.

El capítulo XV del acuerdo trilateral impone a Pémex y a sus subsidiarias la obligación de comportarse como empresas privadas en cuanto a precios para abastecer al mercado interno.

En la reserva hecha por México se exceptúa de la Garantía de Suministro, como la tienen EUA y Canadá.

²⁸ Véase Wiiker, Jorge, *Introducción ...*, *op. cit.*, p. 79.

En cuanto a la exploración y perforación de pozos petroleros los contratos de *riesgo compartido* están prohibidos.

La inversión extranjera podrá participar en dicho ramo con otro tipo de contratos diferentes al de *riesgo creado*, hasta en un 49% de las sociedades con ese objeto, pero si pretende participar en un mayor porcentaje deberá pedirse autorización a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, según lo dispone el artículo 8 de la Ley de Inversión Extranjera²⁹.

Lucinda Villarreal explica al respecto "la inversión privada nacional y extranjera se realiza en este organismo (Pémex) a través de la inversión indirecta de acuerdo con la Ley de Inversión Extranjera, las empresas nacionales y extranjeras pueden participar en la perforación de pozos marinos. Estos proyectos de Pémex-Exploración y producción son integrales, comprenden desde la perforación hasta la explotación de los hidrocarburos. En los proyectos pueden participar personas físicas o morales nacionales y extranjeras organizadas en cualquier forma legal de asociación bajo la cobertura del Tratado de Libre Comercio"³⁰.

Prosigue la doctora "La adjudicación de los contratos se hace a las empresas que reúnan las condiciones legales requeridas y que presenten las mejores opciones técnicas y económicas. A través de este sistema Pémex-Exploración y producción busca contratar los servicios de empresas con tecnología avanzada, para reducir los

²⁹ "Art. 8º.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la Inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:... .. XI.- Perforación de pozos petroleros y de gas.

³⁰ Consúltese Villarreal, Lucinda, *TLC-Las reformas legislativas...*, op. cit. p. 149.

tiempos de perforación, aumentar las reservas y ahorro económico"³¹.

Resumiendo, el TLCAN junto con algunas leyes liberatorias como la Ley de Inversión Extranjera ha permitido el acceso al capital extranjero a ciertos campos de la extracción del hidrocarburo, "altar" de la historia mexicana. Es una tendencia, al parecer irrefrenable, hacia la liberación de mercados.

En el camino hacia la apertura comercial y de inversiones, México debe tener mucho cuidado sobre el dominio de sus recursos naturales, para no repetir amargas experiencias.

³¹ *Ibidem.*

CAPITULO SEXTO EL PROBLEMA DEL GOLFO DE MEXICO

*Tan lejos de Dios y tan cerca de Estados Unidos,
Frase atribuida a Porfirio Díaz*

6.1 Exposición de la controversia

En el año de 1995 se planteó la controversia sobre las zonas limítrofes marítimas en el Golfo de México y la explotación de recursos petroleros por parte de compañías estadounidenses.

Alrededor del tema se generó un clima de agitación, promovido desde los medios políticos, principalmente por el difunto senador de oposición José Angel Conchello Dávila¹ (q.e.p.d.), y en los medios académicos, por los especialistas Víctor Carlos García Moreno (q.e.p.d.) y Jorge A. Vargas.

La polémica surgió debido al otorgamiento de concesiones petroleras del vecino del norte en el Alaminos Canyon, región ubicada al Norte de la "dona occidental"².

Aunque se había realizado el Tratado de sobre límites marítimos de 1978, que segmenta el mar para distribuirlo entre los dos países, esto no significó una solución total al problema. Surgieron algunas dudas acerca de la posible explotación de yacimientos de hidrocarburos en zonas limítrofes de ambos países o que pudieran señalarse como Patrimonio común de la Humanidad.

¹ Se citan, sólo por mencionar algunas Conchello, José Angel, *Saquean compañías nuestro petróleo en el Golfo*, Revista Siempre 2232, 28 de marzo de 1996; Intervención del Senador José Ángel Conchello Dávila en la Sesión Pública Ordinaria del Senado del 28 de marzo de 1996, 8ª parte; y un sinnúmero conferencias, artículos, ponencias que se enlistan en la bibliografía de esta tesis.

² Véase Vargas, Jorge A., *El Triángulo submarino*, fuente Reforma, suplemento Enfoque, México, D.F. 25 de agosto de 1996, pp. 8-11.

Para precisar: en 1978 se trazaron dos polígonos sin demarcar, origen del debate, las denominadas "donas occidental y oriental" (*Western and Eastern doughnut hole* en la terminología inglesa).

La justificación de los dos países para no reivindicar dichas franjas, fue porque ambas se ubicaban a más de 200 millas marinas de las costas más cercanas de ambos Estados. Se tomó como base esa distancia porque, al tiempo en que se negoció el Tratado, no existían estudios relativos al borde exterior del margen continental que pudieran asegurar que la plataforma continental de alguno de los dos Estados ribereños se extendía más allá de las 200 millas y, por otro lado, no concluían las labores de la Convención del Mar en Jamaica³.

Hoy en día, ninguno de los dos países ha reclamado ningún derecho exclusivo sobre los polígonos no delimitados. Sin embargo, estudios del U.S. Geological Survey aseguran que tan solo en el polígono occidental existen recursos petroleros del orden de los 2.24 a 21.99 miles de millones de barriles de petróleo.

La negociación sobre la "dona occidental" compete a los dos países vecinos – México y EUA -. No es el mismo caso en la "dona oriental", pues las costas más cercanas a este polígono son las de México, Estados Unidos y Cuba.

El problema también se extiende a las mismas concepciones y obligaciones internacionales reconocidas por los países involucrados. Por un lado, Estados Unidos siempre se mostró reticente y hasta agresivo a las conclusiones de la Convención de Montego Bay, y por otro, fue impulsor y es parte del Acuerdo sobre la implementación de la Parte XI de dicho Tratado, relativo a los Fondos Marinos Internacionales (La Zona)⁴.

³ Véase Vargas, Jorge A. *Mexico's Legal Regime Over its Marine Spaces: A Proposal for the Delimitation of the Continental Shelf in the Deepest Part of the Gulf of Mexico*, U. Miami Inter-Am. L. Rev., Volume 26, Winter

México es parte de la Convención de Montego Bay, no así del Acuerdo de 1994, al que ha menospreciado, al considerarlo como contrario a la concepción original del Patrimonio común de la Humanidad⁵.

En resumen, la polémica se dividió en los siguientes rubros:

- La no entrada en vigor del Tratado sobre límites marinos
- Las "donas" y la posible extensión de la plataforma continental de los Estados ribereños en dichos polígonos.
- La negociación entre los países involucrados y las autoridades internacionales.
- La posible explotación de recursos en zonas cercanas a los límites marinos.

6.2 La entrada en vigor del Tratado de 1978

Las líneas divisorias, tal como están fijadas hoy en día, fueron reconocidas de manera provisional por primera vez, en un Intercambio de Notas, el 24 de noviembre de 1976. Dicha demarcación fue consolidada en la Ciudad de México el 5 de mayo de 1978, en el tratado al que nos hemos referido extensamente en este trabajo.

Sin embargo, aunque la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado estadounidense dio su visto bueno en 1980, el Tratado fue condenado al "limbo jurídico", en terminología de Jorge Vargas⁶.

Al suscitarse la atención sobre las zonas no delimitadas en 1978, surgió el interés sobre su explotación y despertó del letargo la cuestión de la ratificación del Tratado sobre límites marítimos.

⁵ Véase *Status of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 and of the Agreement relating to the implementation of Part XI of the United Nations of the Law of the Sea*, documento que actualiza constantemente la División de Asuntos Oceánicos de la

⁶ Cf. Vargas, Jorge, *Mexico's legal regime...*, op. cit. p. 191.

La posición mexicana fue contundente: no negociaría ningún acuerdo sobre las "donas" con la potencia septentrional, si antes ésta no ratificaba el Tratado. De esa forma, la empresa Shell Oil Company, entre otras, se pronunció a favor de la ratificación del Tratado.

La voz de las trasnacionales petroleras llegó a la Comisión de Energía y Recursos naturales de la cámara alta estadounidense presidida por Frank Murkowski, quien con apoyo del influyente senador Jesse Helms, presidente de la Comisión de Relaciones exteriores, logró la aprobación del Tratado.

El senado estadounidense ratificó el instrumento el 23 de octubre de 1997⁷ por el interés que plantearon diversas compañías petroleras para la explotación de hidrocarburos en la parte norte de la "dona occidental".

La entrada en vigor aconteció, por fin, el 13 de noviembre de 1997, en la visita del Presidente Ernesto Zedillo a Washington cuando intercambió los Instrumentos de ratificación con el Presidente estadounidense William J. Clinton⁸.

La promulgación del Tratado de 1978 se llevó a cabo el 30 de diciembre y se publicó el Miércoles 28 de enero de 1998 en el Diario Oficial de la Federación.

6.3 Situación de las "donas" y su posible reivindicación.

Como ya se ha mencionado hasta la saciedad, el Tratado de 1978 dejó sin delimitar dos polígonos denominado como "donas".

El primero de ellos, "dona occidental", es el que ha suscitado mayor atención, por el gran interés de las compañías estadounidenses en su explotación.

⁷ Véase comunicado de prensa de la Embajada de México en Washington del 24 de octubre de 1997 (B-025).

⁸ Comunicado # 564 de la Presidencia de la República del 13 de noviembre de 1997 y Boletín de Prensa # 361 de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 19 de noviembre de 1997.

El también llamado "triángulo submarino"⁹ empieza en el punto 4 (25°59'48.26 *N 93°26'42.19 *O) de la Zona Occidental del Tratado de 1978 y termina en el punto primero de la Zona Oriental(25°42'13.05 *M 91°05'24.89 *O), formado por las proyecciones de los puntos más cercanos de las costas de ambos países hasta las 200 millas. Los puntos descritos están alejados entre sí por una distancia de 129 millas marinas.

En este primer segmento, que mide aproximadamente 17,000 kilómetros cuadrados, se encuentra en una zona que el USA Geological Survey calcula que puede ser la cuarta reserva mundial en cuanto a recursos petroleros.

El segundo sector se encuentra frente a las costas de Cuba al Noroeste; de Estados Unidos al Norte y Este; y al Norte (inclinada la proyección ligeramente al Este) de México. La "dona oriental", cuyo tamaño es de 20,000 kilómetros cuadrados aproximadamente, empieza en el punto 3 de la línea del Este del Golfo de México en el Tratado de 1978 (25°43'56.52 *N 88°23'05.54 *E) y se conforma con las proyecciones de 200 millas de los puntos más cercanos de las costas de los 3 Estados.

Para una posible reivindicación, las Partes involucradas tienen que ubicarse en el supuesto del artículo 76 de la Convención de Montego Bay, es decir, que el borde exterior del margen continental se encuentre a más de 200 millas.

El mencionado artículo dicta que es lo que debemos entender por - margen continental - de la siguiente forma:

"Artículo 76, punto 3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de masa de la masa continental (debe entenderse también insular¹⁰) del Estado ribereño y está constituido por el lecho y subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo".

⁹ Véase Vargas, Jorge A., *El Golfo frontera incierta*, fuente Reforma, suplemento Enfoque, México, D.F. 4 de mayo de 1997, pp. 8-11.

¹⁰ El paréntesis es nuestro.

Para el trazado de líneas la Convención maneja una fórmula complicada: en principio se trazarán puntos donde el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia al pie del talud continental.

Esto es, si el punto está alejado 50 kilómetros del pie del talud continental, el espesor de las rocas sedimentarias debe ser por lo menos de 0.50 kilómetros; o, visto de otra forma, el espesor de las rocas sedimentarias es la clave para la prolongación de la plataforma, si este es de 0.23 kilómetros sólo se puede extender 23 kilómetros y así sucesivamente.

Los puntos así marcados se unirán por líneas rectas que no deberán extenderse a más de 60 millas.

Para el citado instrumento internacional, el pie del talud continental se determina como el punto de máximo cambio de gradiente en su base, salvo prueba en contrario.

Una vez superados todos los requisitos que marca el derecho internacional para extender la jurisdicción más allá de las 200 millas, hay que trasladarse a las disposiciones del Anexo II de la Convención de Montego Bay y al Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental¹¹.

Según del artículo 4º del Anexo II¹² el Estado ribereño que se proponga prolongar su plataforma continental más allá de las 200 millas deberá presentar a la Comisión todas las características, información técnica y científica antes de que transcurran 10 años de que para dicho Estado haya entrado en vigor de la Convención del Mar¹³.

La presentación deberá ser dirigida al Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario General de la ONU. Se deberá registrar, dar acuse y publicidad a dicho acto

¹¹ CLCS/3.Rev. Fue adoptado en Nueva el día 4 de septiembre de 1998 dentro de la Cuarta reunión de la Comisión.

¹² Correlacionado al artículo 43 del Reglamento.

¹³ Para los 50 Estados para los que entró en vigor la Convención de Jamaica el 16 de noviembre de 1994 se considerará si les causa algún perjuicio que la elección de los miembros fue 3 años después (SPLOS/5 párrafo 20).

(así como de los límites exteriores de la plataforma continental propuestas en la presentación)¹⁴.

La solicitud de cada Estado será atendida por una Subcomisión especial, que no podrá contar con ningún nacional del Estado aplicante, la cual resolverá sobre el asunto y presentará sus resultados a la Comisión. Para ser aprobada la recomendación de la Subcomisión deberá contar con dos tercios de los votos de los miembros presentes y votantes¹⁵.

Cuando se presenta una zona en la cual puedan reclamar alguna jurisdicción dos o más Estados ribereños, la Comisión no prejuzgará ningún límite. Dicho órgano colegiado no podrá conocer sobre alguna presentación si existe controversia y no existe consentimiento de los Estados Partes¹⁶. Por otro lado, las conclusiones a las que llegue la Comisión no afectarán la posición de un Estado en una litis.

En el caso concreto mexicano, Jorge Vargas afirma sin citar fuentes que "Es satisfactorio hacer notar que Tlatelolco ha presentado ante la ONU la nota diplomática respectiva en ese sentido, la que une a otras de 30 Estados ribereños que han formulado reivindicaciones semejantes en otras cuencas del planeta. Esta iniciativa pone fin a la idea de que México optaría por donar generosamente a la Autoridad Internacional las riquezas minerales en el centro del Golfo, como inicialmente se estimó. Sin duda, esta iniciativa, por demás bienvenida, es una de las gestiones más oportunas y valiosas de la diplomacia en México"¹⁷.

Sin embargo, fuentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la División de Asuntos Oceánicos afirman que ni México ni ningún otro país han presentado ninguna solicitud. La razón principal es la siguiente: la Comisión de Límites de la Plataforma Continental no ha sido totalmente instalada.

¹⁴ En detalle véase los artículos 44 al 48 del Reglamento de la Comisión.

¹⁵ Artículo 6° del Anexo II de la Convención de Montego Bay correlacionado con los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento de la Comisión.

¹⁶ Anexo I del Reglamento de la Comisión.

¹⁷ Cf. Vargas, Jorge A., *El Golfo frontera incierta*, fuente Reforma, suplemento Enfoque, México, D.F. 4 de mayo de 1997, p. 13.

Por otro lado, en la cancillería se entiende que existe una notoria contradicción entre lo dispuesto por el artículo 77¹⁸ de la Convención de Montego Bay el Anexo II del mismo instrumento, ya que los derechos de un Estado sobre su plataforma son independientes de cualquier explotación. Por lo tanto, no se considera necesario presentar la solicitud ante la Comisión de Límites, como requisito previo, para negociar los polígonos que se encuentran más allá de las 200 millas marinas de las costas mexicanas.

Para los 60 Estados en los que entró en vigor la Convención de Montego Bay el 16 de noviembre de 1994, entre los cuales se encuentra México, se contarán 10 años para la presentación de la solicitud ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Se enfatiza que Estados Unidos no es parte de la Convención de Jamaica.

Diversos estudios¹⁹ han encontrado que sí es posible extender la plataforma continental mexicana más allá de las 200 millas. Jorge Vargas afirma que algunos estudios científicos publicados en 1991 permiten afirmar que si existe una prolongación natural mayor de la plataforma continental²⁰.

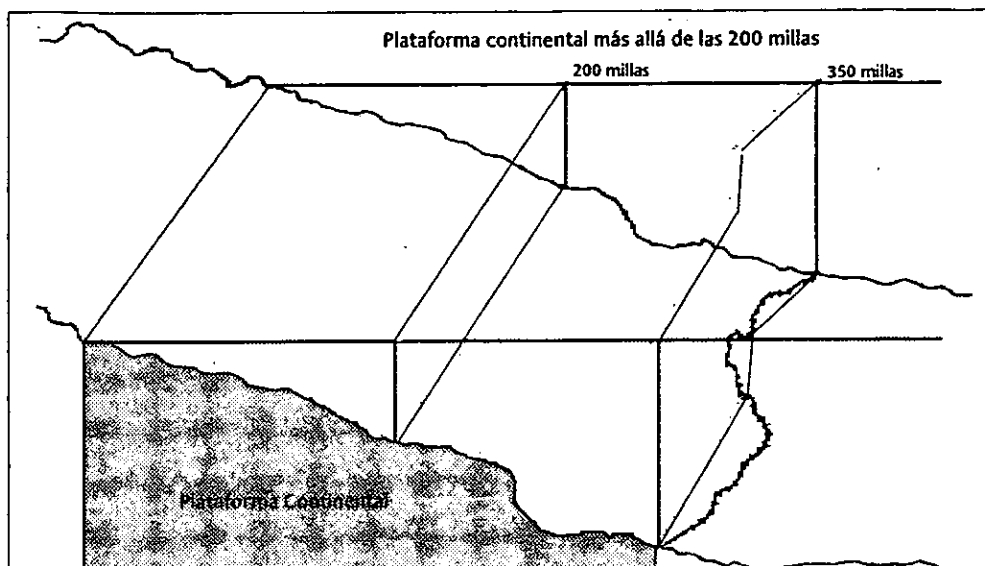
El espesor de los sedimentos en la parte más profunda de la "dona occidental" es de casi 9 kilómetros y el máximo cambio de gradiente se alcanza aproximadamente en la línea isobatimétrica de los 3,000 metros. Si se hace una relación entre la distancia y la caída abrupta del margen continental, resulta que México con un amplio margen puede reclamar jurisdicción sobre dicho espacio. Desde una vez se aclara, que sí este derecho se atribuye a México, igual conclusión resulta para los EUA, ya que el punto

¹⁸ Específicamente el párrafo tercero que a la letra dice "Artículo 77... 3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia. Así como de toda declaración expresa."

¹⁹ Consúltase *The Gulf of Mexico Basin*, del Departameteo de Ciencias Geológicas de la Universidad de Texas, auspiciado por la Sociedad Geológica Americana, citado por Jorge Vargas en *Mexico's Legal Regime Over...*, op.cit. pp. 232-236.

²⁰ Idem. También consúltase del mismo autor, *El Triángulo submarino*, fuente Reforma, suplemento Enfoque, México, D.F. 25 de agosto de 1996, p. 13 y Ponencia del Embajador Jorge Palacios Treviño del día 26 de enero de 1999 en el Curso de Actualización de Derecho Internacional "Dr. Víctor Carlos García Moreno".

más distante de la "dona occidental" con relación a la costa estadounidense se encuentra aproximadamente a 230 millas náuticas.



Semejante resultado se obtiene al hacer el cálculo en el polígono oriental, ya que el espesor de las rocas sedimentarias en dicho punto oscila entre los 5 y 6 kilómetros. Por mucho, es sobrada la distancia que permite extender el artículo 76 de la Convención de Montego Bay (en este caso entre 500 y 600 kilómetros) en relación a las costas de México y Estados Unidos. En el caso de Cuba, se necesita una opinión científica especializada, ya que existe un enorme declive de la plataforma continental cubana muy cerca de sus costas, lo que podría conducir a la presunción de que no corresponde a la misma conformación geológica.

El Reglamento de la Comisión de Límites Internacionales contiene el Anexo I sobre las presentaciones que hagan los Estados en controversias territoriales o marítimas pendientes. En el parágrafo 4 de dicho Anexo se contempla la posibilidad de hacer presentaciones conjuntas solicitando a la Comisión recomendaciones sobre delineación, sin prejuzgar controversias pendientes. Miguel Ángel González Félix,

consultor jurídico de la SRE explicó que México y Estados Unidos trabajan paralelamente con dicho organismo²¹.

6.4. La delimitación práctica de las "donas"

6.4.1 Reglas y métodos aplicables

Actualmente existe una comisión binacional que lleva a cabo la negociación de la "dona occidental", único sector que se negociará en un primer momento, ya que el fragmento oriental no delimitado requiere la participación cubana.

La primera ronda de conversaciones se llevó a cabo en Washington los días 26 y 27 de marzo de 1998 y la segunda fue en Tlatelolco el 20 de mayo de 1998, y se han verificado distintos encuentros hasta el día de hoy.

La delegación mexicana está conformada por representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Energía, Petróleos Mexicanos y el INEGI por México, y; funcionarios del Departamento de Estado y del Interior por Estados Unidos²².

De dichas reuniones se desprendió un Grupo Técnico, integrado por el INEGI - de la parte mexicana- y por la Oficina de Asuntos Oceánicos del Departamento de Estado - por parte de los EUA -, el cual analiza las cuestiones "técnicas" de la delimitación. Pemex, por su lado, empezó a realizar estudios sísmicos en la zona, trabajo que debió haber concluido en noviembre de 1998²³.

Conviene recordar que, históricamente, entre ambos países siempre se ha utilizado el método de equidistancia, que consiste en trazar líneas que se encuentren a la misma distancia entre las costas de los Estados ribereños. La Convención de

²¹ Cf. Entrevista del Embajador Miguel Ángel González Félix por Francisco Garduño Espinoza del Heraldo de México publicada el 9 de marzo de 1998, p. 3-A.

²² Ver Boletín 98-73 de la Embajada de México en Estados Unidos, Washington, DC, del 27 de marzo de 1998 y Comunicado conjunto sobre las conversaciones tendientes a delimitar la plataforma continental entre México y Estados Unidos de América en la Zona Occidental del Golfo de México.

²³ *Ibidem*.

Jamaica²⁴, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994²⁵, establece que la delimitación entre Estados que tengan una plataforma en común deberá ser por acuerdo entre ellos de conformidad a derecho internacional y deberá conducir a un resultado equitativo (Fórmula Koh). Estados Unidos nunca aprobó la Convención.

Como se aprecia, la Convención no señala ningún método de delimitación. En la jurisprudencia internacional no se ha especificado tampoco ningún método universal de demarcación marítima.

Sin embargo, en cuanto a reglas aplicables a cualquier delimitación se aprecia la disposición en la Convención de 1958 de equidistancia-circunstancias "especiales", como puede ser la presencia de islas, curvatura de las costas, etc. Por otro lado, la jurisprudencia internacional parece coincidir en que existe una regla de derecho general que establece ciertos principios: Primeramente, que ningún Estado podrá realizar ningún acto de delimitación unilateralmente, y, que la delimitación deberá ser basada en principios equitativos, atendiendo a todas las circunstancias "relevantes" en la zona, para llegar a un resultado equitativo²⁶.

Así, la equidistancia no sólo se ha apreciado como un método, también se ha considerado como uno de entre varios principios que pueden ser aplicados en un caso concreto. En la práctica, en Estados frente a frente, los órganos jurisdiccionales han utilizado el método de la equidistancia en algún momento del proceso (léase en Jan Mayen, arbitraje Anglo-francés, Libia-Malta), ya sea para obtener una línea que pudiera corregirse a la luz de circunstancias relevantes, o, una vez obtenido el resultado, analizar si éste se puede considerar equitativo.

²⁴ Firmada el 10 de diciembre de 1982, ratificada por México en 1983 y publicada en DOF el 7 de junio de 1983.

²⁵ Para los 60 países que la había ratificado, incluido México que fue el tercero en hacerlo.

²⁶ Johnatan Charney hace un análisis muy interesante de la evolución y el desenvolvimiento de las reglas aplicables sobre la delimitación marítima a la luz de los últimos casos de la jurisprudencia, principalmente Jan Mayen, Golfo de Fonseca y St. Pierre Miquelon en el que analiza el estado actual del derecho y el desarrollo en ciertas figuras que se han aceptado y desechado en juicios y arbitrajes como los derechos históricos y convencionales, consideraciones geográficas, proporcionalidad, tercerías, etc., al cual remitimos al lector en *Progress in International Maritime Boundary Law*, AJIL, Vol 88:227, 1994, pp. 227-256.

Hacemos hincapié en que aunque el método de la equidistancia (o línea media en Estados frente a frente) no es ni por mucho obligatorio, y es más, la jurisprudencia así lo ha afirmado, es muy reconocida su importancia en la práctica de los Estados. Gran parte de los tratados sobre delimitación se han basado en este método, o en su aplicación con algunas ligeras variaciones. Wladyslaw Czaplinski afirma que un 64% de las delimitaciones están basadas en el principio geométrico de la equidistancia (que incluye el método de la línea media), 18% en la línea media modificada, 14% en una línea negociada y sólo 4% adoptan el concepto de una zona común conjunta²⁷.

El método de equidistancia, junto con otros, se analiza en la comisión binacional negociadora. En principio pareciera ser un sistema eficaz para el caso concreto, ya que se trata de costas situadas "frente a frente", en las cuales, en la práctica, la delimitación en gran parte de los casos sí parece llevar a un resultado equitativo.

6.4.2 La importancia de la presencia de las islas

Al aplicar un cálculo geográfico sobre una posible delimitación con el sistema de la línea media (o equidistancia), se desprende a simple vista que la parte mexicana se lleva la mayor tajada, siempre y cuando se consideren a la isla Cayo Arenas y al conjunto del Arrecife Alacrán como puntos para la proyección y se les conceda un "efecto pleno". Por otro lado, es otra asignación de espacios muy distinta si a las islas sólo se les da un "efecto medio"²⁸.

Se obtiene un resultado extremadamente distinto si no se considera a las islas mexicanas para efectos de delimitación y se parte de las costas de tierra firme. De dicho cálculo la distribución se desnivelaría radicalmente a favor de la parte estadounidense.

²⁷ Cf. Czaplinski, Wladyslaw, *The Polish-East German Dispute on the Delimitation on Maritime Areas in the Bay of Pomenaria-An Appraisal*, Polish Yearbook of International Law, V. XVIII, 1989-1990, p. 10.

²⁸ Obsérvese el mapa que anexamos en la página siguiente, en él se muestran las líneas que se establecieron en el Tratado de 1978 y la delimitación de los polígonos tal como quedaría si éstos se dividieran utilizando el método de la línea media (que se basa en el método geométrico que la equidistancia)

Es de suma importancia no conceder ni un ápice, en cuanto a las islas, ya que gracias a ellas se logró reivindicar una gran extensión en el tratado de 1978. Es el caso de la arrecife Alacrán y de la isla Cayo Arenas, cuya ubicación afecta trascendentalmente la negociación de la "dona occidental".

Ahora, se preguntará el lector ¿Por qué considerar a unas isluchas mexicanas perdidas en el Golfo de México? A esa cuestión se pueden aducir varios argumentos.

En principio, históricamente Estados Unidos y México han reconocido la presencia de islas para efectos de delimitación²⁹. En el Tratado de 1978 se respetaron las islas mexicanas en el Golfo de México a las que se hizo mención y por el lado estadounidense se tomó en cuenta un conjunto de islas frente a la costa de California (San Clemente, San Nicolás y Santa Cruz) que influyeron radicalmente en la delimitación por el lado del Pacífico³⁰.

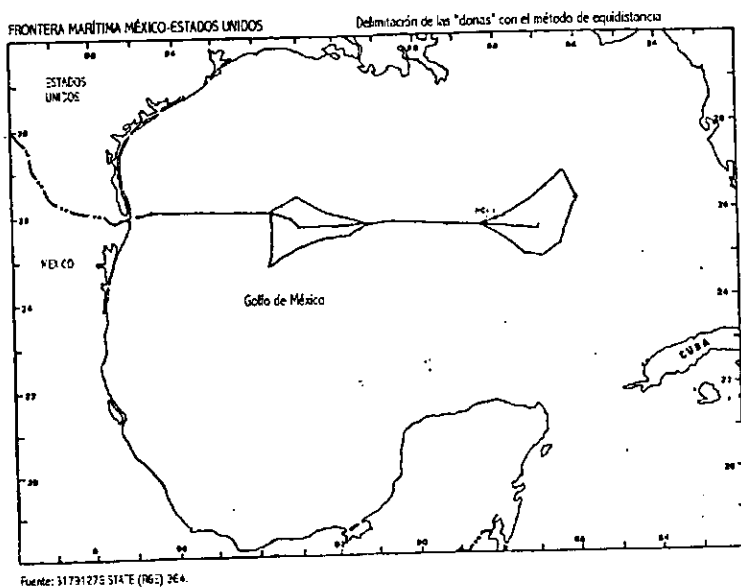
Al respecto, Oxman confiesa porque los EUA adoptaron esa conducta: "*The United States' desire to protect transit routes to and from San Diego, where it has a major naval base, is cited as a factor supporting the decision to give full effect to islands in a delimitation based on equidistance*"³¹. Así tenemos que ambos países han concedido en la práctica efectos plenos a las islas.

Para poder considerarse como una isla, es necesario que una porción de tierra emergida reúna ciertos requisitos, tanto en el plano internacional, como en la Ley Federal del Mar que innecesariamente copio a la Convención de Montego Bay, al

²⁹ Así lo ha reconocido el estadounidense Bernard Oxman, quien es considerado una autoridad en cuanto a la práctica de los Estados, véase Oxman, Bernard, *International Maritime Boundaries: Political, Strategic, and Historical Considerations*, U. Miami Inter. Am. L. Rev., vol 26. Winter 1994-97, # 2.. pp. 264, 267 y 270. En la delimitación de las Islas Aves entre Estados Unidos y Venezuela, los EUA dieron efecto pleno a las islas, de conformidad con su reconocida política insular, véase en este sentido a Feldman & Colson, *The Maritime Boundaries of the United States*, AJIL, 75, 729, p. 747, 1981.

³⁰ Véase Vargas, Jorge A, *Mexico's Legal Regime...*, op. cit. p. 238.

³¹ Cf. Oxman, Bernar H. *International Maritime...*, op. cit. p. 276.



decir de Alonso Gómez-Robledo³². A saber, estos son: que sea una formación natural y que sea capaz de habitación humana y/o de vida económica propia.

El examen descrito en el párrafo anterior fue aprobado por las islas mexicanas del Golfo de México en la negociación que concluyó en el Tratado de 1978³³ a la luz de los avances sobre el concepto de isla que registraba en ese entonces la Tercera Confemar, y que se refrendaron en el texto final íntegramente. De hecho, éste fue el

³² Recomendamos al lector ver una crítica a la Ley Federal del Mar, en éste y otros aspectos, en Gómez-Robledo, Alonso, *Métodos de Delimitación en Derecho del Mar y el problema de las "Islas"*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXII, No. 93, pp. 677-681

³³ Para ver una descripción de las características de las islas se recomienda Vargas, Jorge A., *Mexico's Legal Regime...*, op.cit., pp.207 a la 215.

motivo principal por el que Estados Unidos no ratificó el Tratado de 1978 durante veinte años.

Jorge Vargas nos explica que el 16 de septiembre de 1980 el Senado estadounidense pospuso indefinidamente la ratificación debido principalmente a la intervención del Doctor Hollis Heldberg, maestro emérito de geología de la Universidad de Princeton quien, considerando los enormes depósitos de hidrocarburos en el Golfo de México, arguyó que era incorrecto tomar en cuenta al Arrecife Alacrán como punto de partida para el método de equidistancia. Para Heldberg, simple y llanamente ningún islote debía significar para México la ampliación de su plataforma continental, por lo que solicitó que el Tratado fuera rechazado por los senadores³⁴.

Por último, es de vital importancia que la parte no pierda de vista la importancia de las islas en el Golfo de México, ya que nuestro país se puede servir de la proyección de ellas para extender la línea de delimitación en los polígonos³⁵.

6.4.3 El polígono oriental

La negociación en este sector en principio se ve lejana. Esta transacción involucraría la intervención de México, Estados Unidos y Cuba³⁶.

Tanto México como Estados Unidos no han puesto en vigor ningún tratado internacional con Cuba que determine de forma definitiva sus respectivos límites marítimos.

Por una parte, el 26 de julio de 1976 México llevó a cabo el intercambio de notas diplomáticas entre el entonces canciller mexicano Alfonso García Robles y el Doctor

³⁴ Véase Vargas, Jorge., *Mexico's Legal Regime...*, op.cit. pp 220-223.

³⁵ Véase Ferrer Ortega, Gabriel, *La frontera marítima en el Golfo de México*, Revista Ático, febrero de 1999, Año 1, número 2, Facultad de Derecho, UNAM, México, pp. 27 y 28.

³⁶ A últimas fechas fue publicado por la cancillería un manual que explora el derecho aplicable en la delimitación de los polígonos en disputa. Dicha publicación compendia las conversaciones que se han llevado a cabo entre México y Estados Unidos. Consúltese *La frontera submarina entre México y Estados Unidos*, SRE-Consultoría Jurídica, febrero de 1999.

Fernando López Muño, quien fungía como embajador de Cuba en México³⁷. En el acuerdo se establecieron 11 puntos, aplicando el método de la equidistancia, que marcaban la división fronteriza en el mar entre las zonas de pesquerías de ambos países. Se estableció en el acuerdo que las franjas así establecidas se referían tanto a plataforma continental como a zona económica exclusiva (puntos 1 y 4). Sin embargo, dicho acuerdo ni se publicó en el Diario Oficial de la Federación ni se ratificó, aunque en la práctica sí se observa la línea provisional³⁸.

El caso Estados Unidos-Cuba es mucho más complicado, por lo especial de las relaciones entre ambos países. Bernard Oxman discierne que el Acuerdo celebrado entre ambos países el 16 de diciembre de 1977 pudo haberse firmado en parte para evitar complicaciones y conflictos en las zonas pesqueras, particularmente por si exiliados cubanos en Florida se involucraban³⁹.

Sin embargo, las conflictivas relaciones cubano-estadounidenses han hecho que el Senado estadounidense no haya aprobado dicho tratado. Nótese que ambos Estados han ratificado periódicamente las líneas marítimas provisionales.⁴⁰

6.5 Explotación de los recursos submarinos en zonas limítrofes

Diversas instituciones estadounidenses han promovido el otorgamiento de concesiones cerca de la línea fronteriza marina en el Golfo de México, y particularmente al norte y dentro de la llamada "dona occidental", con miras a la extracción de hidrocarburos.

Las organizaciones *American Petroleum Institute*, *National Ocean Industries Association*, *Midcontinental Oil and Gas Association of Drilling Contractors* e

³⁷ Véase nota núm. 190/76 de la Embajada de la República de Cuba en México dirigida al Excmo. Sr. Lic. Alfonso García Robles del 26 de julio de 1976 en el Archivo histórico diplomático.

³⁸ De hecho, México lo incluye en su *Relación de Tratados en vigor*, publicada por la SRE en XXIV, XXV, Tlatelolco, México, 1995, pp. 863-868, no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación.

³⁹ Cf. Oxman, *International Maritime Boundaries...*, op.cit, p. 246, nota 2.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 254

Independent Petroleum Association of America, entre otras, intervinieron ante los poderes legislativo y ejecutivo estadounidenses repetidas veces para gestionar la negociación de un acuerdo con México y dividir la explotación del petróleo en las llamadas "donas".

Así, las grandes empresas petroleras contemplaron con gran interés las posibles concesiones en zonas cercanas a la frontera marina inconclusa.

La concesión más polémica - el proyecto Baha- fue otorgada por el gobierno de los EUA a la empresa Shell. La profundidad en la zona explorada es de 7,625 pies (2,324.13 metros), distante 321 kilómetros de la ciudad de Corpus Christi en Texas y a casi 29.7 kilómetros de la línea fronteriza. Cabe aclarar que no es la única concesión que Estados Unidos otorgó en espacios controvertidos en el Golfo de México y que dicho proyecto fue cerrado y abandonado en junio de 1996 por dificultades tanto mecánicas como financieras.

Un estudio realizado por Pémex confirmó que era imposible tener acceso a un yacimiento en el lado mexicano con el proyecto Baha. La argumentación consistía en que la tecnología actual no permite la explotación de un yacimiento que se extienda más allá de 8 kilómetros y que el récord mundial de explotación de profundidad de un pozo es de 1,611 metros, cifras que no se acercaban a la ubicación de la concesión estadounidense⁴¹.

Ante el panorama de la incertidumbre en la delimitación, la subsecretaria de Estado y asistente para Océanos y Espacio Mary Beth West, en una audiencia ante el Senado estadounidense del 25 de septiembre de 1997, urgió a los legisladores para aclarar las líneas divisorias en el Golfo de México (en esa fecha todavía no se ratificaba el Tratado de 1978). Asimismo observó la pertinencia de negociar las "donas", ya que afirmó que existen "contratos de renta" de zonas de producción

⁴¹ Véase el artículo de David Shields, en el *Financiero*, sección Economía, del 11 de junio de 1997, p. 28.

petrolera y otros contratos de instalaciones de exploración y explotación a menos de 60 millas de la línea divisoria con México⁴².

... En México no se hizo esperar la respuesta, y en forma resonante, en distintos medios de comunicación. De ello, como ya lo dijimos fue importante promotor el Senador de oposición José Angel Conchello.

Sin embargo, en México y fuera de pocos intentos, no hubo un tratamiento serio, académico al respecto. La información que conocía la opinión pública estuvo llena de sensacionalismos y exacerbados sentimientos patrioteros.

En la actualidad, todavía resulta incosteable la construcción de un pozo horizontal en la parte estadounidense que pudiera absorber los recursos de cualquier manto petrolífero mexicano. A todo esto se le llamó en distintos medios "operación popote" y en la cancillería "Pozo Conchello", ya que se pensaba que las concesiones otorgadas por el vecino del norte podían alcanzar los recursos que pertenecen al pueblo mexicano⁴³.

El entonces Secretario de Relaciones Exteriores, José Angel Gurria Treviño, explicó que algunos resultados de una comisión técnica apuntaron que la tecnología actual no ponía en riesgo el patrimonio nacional por la ubicación de las concesiones, ya que un pozo horizontal no era rentable y los mantos petroleros tenían que ser gigantescos para poder afectar el lado mexicano⁴⁴.

A pesar de algunas exageraciones, el problema está latente. Si bien no existió ningún proyecto que afectara la soberanía mexicana, este supuesto puede actualizarse.

⁴² Véase el artículo del corresponsal José Manuel Nava en *Excelsior* del 26 de septiembre de 1997, p. 8.

⁴³ *Comparecencia del C. Secretario de relaciones exteriores, Lic. José Angel Gurria Treviño ante el Legislativo Federal* el día 11 de abril de 1997, 14ª parte, CJ, p. 2.

⁴⁴ *Ibidem*.

No se debe olvidar que existe un problema no resuelto y que seguirá latente si no se plantea en estos momentos. ¿Qué ocurre si existe un recurso natural en la línea fronteriza? En algunos tratados de delimitación marítima se han ideado sistemas para la explotación conjunta o fórmulas para llegar a entendimientos entre los Estados fronterizos, no así en el multicitado tratado de 1978.

Entre los tratados que contienen disposiciones para evitar diferendos entre Estados por recursos transfronterizos en la plataforma continental podemos citar el Acuerdo entre Suecia y Finlandia relativo a la delimitación de la plataforma continental en el Golfo de Bothnia, el Mar de Bothnia, el Mar de Aland y la zona septentrional del Mar Báltico en el que las partes anexaron un protocolo que en la traducción hecha por Naciones Unidas reza:

"PROTOCOL. In connection with the signing this day of the Agreement between Sweden and Finland concerning the delimitation of the continental shelf in the Gulf of Bothnia, the Bothnian Sea, the Aland Sea and the northernmost part of the Baltic Sea, the undersigned plenipotentiaries have agreed that if natural resources on the sea-bed or in the subsoil thereof extend on both sides of the boundary line defined in articles 3 to 4 of the Agreement and the natural resources situated in the area of the continental shelf belonging to one State can be exploit wholly or in part from the area belonging to the other State, the Contracting States shall at the request of either State enter into discussions on the most effective means of utilizing such natural resources and on the manner in which the proceeds are to be apportioned"⁴⁵.

Como se observa, el tratado entre los dos países escandinavos permite que una parte explote desde su zona un manto que tenga una conexión hasta la zona del otro Estado.

En Centroamérica, Colombia ha dedicado en todos sus tratados internacionales, por lo menos una cláusula relativa a la conservación y preservación de los recursos naturales en las zonas limítrofes, ya sean ictiológicos (principalmente especies

⁴⁵ UN Treaty Series, 398, 1975. El tratado fue concluido en Estocolmo el día 29 de septiembre de 1972.

migratorias) o hidrocarburos. Colombia ha creado pasillos o zonas conjuntas para la pesca artesanal en diferentes convenios⁴⁶.

Más centrado al tema de los hidrocarburos, el Tratado de delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras dedica el siguiente artículo:

"III.- El yacimiento o depósito de hidrocarburos o de gas natural que se extienda a uno y otro lado de la línea establecida será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito, sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea"⁴⁷.

En la negociación entre Noruega (isla Jan Mayen) e Islandia las partes recurrieron a una Comisión de Conciliación, la cual en sus resultados recomendó un régimen de explotación conjunta en las zonas limítrofes⁴⁸.

Noruega, en uno de sus varios tratados de delimitación con Dinamarca, mal o bien traducido estableció lo siguiente:

"En el caso de que se encuentren yacimientos naturales de la plataforma que pertenezcan a una de las partes del Tratado, y la otra Parte considere que dicho manto se extiende a su plataforma, está última podrá, a través de la presentación de información de estudios geológicos y geofísicos, hacerlo saber a la primera.

En el caso de que esta consideración sea válida, las Partes tendrán que empezar discusiones sobre la extensión del yacimiento y las posibilidades de explotación con una presentación informativa de las partes del acuerdo. En caso de que en estas discusiones se constate que el yacimiento se extiende a las

⁴⁶ Colombia ha firmado distintos acuerdos internacionales en los que ha puesto especial interés en el aspecto de cooperación en la conservación de recursos. Dichos convenios pueden ser consultados en español como anexos en la obra de García, Andelfo, *La delimitación marítima de espacios oceánicos-El caso colombo-venezolano*, Universidad Externado de Colombia, 1987, pp.179-207.

⁴⁷ Firmado el 2 de agosto de 1986 simbólicamente en la isla San Andrés, Archipiélago de San Andrés, República de Colombia.

⁴⁸ Véase Charney, Jonathan, *Progress in International...*, op. cit. p. 239.

partes de la plataforma de las dos partes del tratado, y que el yacimiento de una parte, se podrá explotar total o parcialmente desde la zona perteneciente a la otra parte, o en el caso de que la explotación del yacimiento desde la zona de una de las partes afecte la explotación por la otra parte, con base en una solicitud de una de las partes, se deberá llegar a un acuerdo sobre la explotación del yacimiento⁴⁹.

Alberto Székely, quien fue una autoridad tanto en derecho del mar como en explotación de recursos transfronterizos, estudió los tratados con disposiciones semejantes. Entre ellos menciona el Tratado sobre la soberanía y límites marítimos entre Australia y Papúa Nueva Guinea del 18 de diciembre de 1978, que en su artículo sexto dispone:

"Exploitation of certain seabed resources; If any single accumulation of liquid hydrocarbons or natural gas, or if any other mineral deposit beneath the seabed, extends across any line defining the limits of seabed jurisdiction of the Parties, and if the part of such accumulation or deposit that is situated on one side of such a line is recoverable in fluid from wholly or in part from the other side, the Parties shall consult with a view to reaching agreement on the manner in which the accumulation or deposit may be most effectively exploited and on the equitable sharing of the benefits from such exploitation⁵⁰."

El ex-consultor jurídico de la SRE señala que en el área del Golfo Pérsico existían hasta 1986 cuatro tratados con cláusulas relativas a recursos compartidos. Székely reproduce el artículo segundo del "Tratado Irán-Qatar relativo a los límites marítimos de la plataforma continental":

"If any single geological petroleum structure or petroleum field, on any single geological structure or field of any other mineral deposit extends across the boundary line..., and part of such structure or field which is situated on one side of that boundary line could be exploited wholly or in part by directional drilling on either side of the boundary line, then: a) no well shall be drilled on either side of the boundary line, so that any producing section thereof is less than 125 meters from the said boundary line, except by mutual

⁴⁹ Artículo segundo del acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Noruega de 18 de diciembre de 1995.

⁵⁰ Citado en Székely, Alberto. *The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon resources: Legal Limits to Behavior and Experiences for the Gulf of Mexico*, en *Natural Resources Journal*, Vol 26, Otoño de 1986, p. 761.

agreement, b) both Governments shall endeavor to reach agreement as to the manner in which the operations on both sides of the boundary line could be co-ordinated or unitized⁵¹"

En el mar mediterráneo se cita el Tratado entre Italia y Túnez que prescribe:

"In the case it is ascertained that natural resources of the sea bottom or under the sea bottom extend on both sides of the demarcation line of the continental shelf with the consequence that the resources of the shelf belonging to one of the contracting parties can be in whole or in part exploited from the part of the shelf belonging to the other contracting party, the competent authorities of the contracting parties will themselves be in contact with one another with the intention of reaching an understanding of the manner in which the foresaid resources shall be exploited previous to consultations by the holders of any eventual concessions⁵².

Por último, Székely transcribe el artículo cuarto del Tratado franco-español de 1974:

"1. If a deposit of natural resources is divided by the boundary line of the continental shelves and the part of the deposit situated on one side of the boundary line is exploitable, wholly or in part, from installations situated on the other side of that line, the Contracting Parties shall, in consultation with the licensees, if any, seek to reach agreement on the conditions for the exploitation of the deposit, in order that this exploitation may be the most profitable possible and so that each of the Parties preserve the whole of its rights over the natural resources of its continental shelf. In particular, this procedure shall be applied if the method for exploitation of the part of the deposit situated on one side of the boundary line affects the conditions of exploitation of the other part of the deposit. 2. In the event of the natural resources of a deposit situated on both sides of the boundary line of the continental shelf already having been exploited, the Contracting Parties should, in consultation with the licensees, if any, seek to reach agreement on appropriate compensation⁵³".

⁵¹ *Ibidem*, p. 762. El embajador señala que los otros tres que han imitado las disposiciones del convenio Irán-Qatar son Irán-Emiratos Arabes Unidos, Iran-Oman y Bahrein-Irán.

⁵² *Ibidem*, p. 763.

⁵³ *Ibidem*, p. 764.

Más evolucionados, existen tratados internacionales que crean una zona de explotación conjunta. Tales son los casos de: Tratado sobre una Zona de cooperación en un área entre la Provincia de Indonesia de Timor Oriental y Australia⁵⁴; Tratado Reino Unido-Noruega relativo a la Explotación de la Reserva Frigg Field y la transmisión de gas desde ese punto hacia el Reino Unido; Tratado Islandia-Noruega sobre la plataforma continental entre Islandia y Jan Mayen⁵⁵; Kuwait y Arabia Saudita relativo a la repartición de una Zona neutral; Acuerdo de explotación conjunta de los recursos naturales del lecho marino y subsuelo en el Mar Rojo en una Zona común entre Sudan y Arabia Saudita; Tratado sobre explotación conjunta en la parte meridional de la plataforma continental adyacente a Japón y Corea; Acuerdo sobre la delimitación de la plataforma continental en el Golfo Pérsico entre Bahrein y Arabia Saudita; y, Tratado sobre delimitación marítima entre Abu Dhabi y Qatar⁵⁶.

Al haber analizado la práctica, Székely concluye que existe una *lege ferenda*, un derecho *in status nascendi*, sobre los recursos transfronterizos marítimos que contiene los principios de consulta y negociación de acuerdos de cooperación conjunta, de una explotación adecuada y efectiva. La aplicación de estos principios permitiría a su vez, proceder a una explotación conjunta al precluir el derecho original, de compartir en forma justa los recursos transfronterizos, y la uniformidad de conductas⁵⁷. Oxman, por su parte, postula como opuestos en la práctica una línea fija, tajante entre dos Estados y un acuerdo de explotación conjunta⁵⁸.

Sin embargo, la solución sobre una posible explotación conjunta en la línea marítima fronteriza mexicana-estadounidense o mexicana-cubana, o en una zona común es polémica.

⁵⁴ ILM 29, 469, dicho acuerdo fue firmado el 11 de diciembre de 1989 y tiene como antecedente el Tratado Indonésio-australiano para establecer Límites submarinos del 18 de mayo d3 1971, que se puede consultar en UN Treaty Series 974, 307, 1975 y otro relativo al Timor y Mar Arafura del 9 de octubre 1972 que se puede leer en UN Treaty Series 974, 319, 1957.

⁵⁵ Resultado de la resolución de una Comisión de Conciliación entre las parte que llevó a que las partes crearán una Zona de explotación conjunta.

⁵⁶ Véase Székely, Alberto, *The International Law ...*, op. cit., pp. 764 y 765.

⁵⁷ *Ibidem* p. 766.

⁵⁸ Cf. Oxman, *International Maritime Boundaries...*, op.cit, p. 249.

El problema aquí es mayor, pues tratándose del petróleo el régimen mexicano es totalmente distinto al régimen anglosajón de acceso del superficiario. Este es un punto determinante que la parte mexicana que negocia el polígono occidental debe tomar en cuenta para evitar futuros conflictos.

Este problema no se agota en la posible delimitación sobre las "donas". Puede extenderse a cualquier lugar donde México tenga frontera, aun en la parte terrestre.

Székely desde hace tiempo vislumbraba el asunto y sugería que México y Estados Unidos pronto debían sentarse para negociar un régimen de cooperación para la explotación y conservación de hidrocarburos⁵⁹.

Si se sigue considerando constitucionalmente a la plataforma continental como parte del territorio nacional, y al petróleo como propiedad de la Nación, entonces podemos adelantar lo irresoluble del problema. Sería en extremo complejo discernir cuál es el petróleo mexicano y cual el estadounidense en un determinado yacimiento. Aun así, puede que jurídicamente sea posible insertar alguna cláusula al estilo del Tratado Colombia-Honduras.

Lo que sí consideramos imposible es crear alguna zona de explotación conjunta, o una zona en la que el Estado vecino pueda explotar mantos que se extiendan hasta el territorio mexicano para después entrar en conversaciones. El artículo 27 constitucional es muy claro al considerar patrimonio nacional a todos los hidrocarburos⁶⁰.

⁵⁹ Cf. Székely, Alberto, *The International Law* ... p. 768.

⁶⁰ Esta misma posición parece haber sido adoptada por la Cancillería mexicana, recientemente (el 31 de marzo de 1999) la Jornada publicó una carta enviada por el Emb. Miguel Angel González Félix, consultor jurídico de la SRE, en la que apunta que México no podía establecer un régimen de explotación conjunta por ser contrario al artículo 27 constitucional.

CONCLUSIONES

1. Debemos reconocer que el Derecho del Mar en este siglo ha sufrido un cambio tremendo, alejándose de la concepción tradicional.
2. Hay que advertir, como lo hacía don Antonio Gómez Robledo, que poco queda ya de la tesis grociana sobre el derecho del mar. Si bien es cierto que en la superficie se ha reconocido la esencial libertad de navegación como principio inderogable y, al parecer nunca será cuestionado ese derecho, pocas concepciones quedan del clásico del *Mare Liberum*.
3. El argumento contrario a la tesis de Grocio que afirmaba "si Dios había hecho que los peces se acerquen a las costas inglesas, este fenómeno genera el derecho a la explotación del Estado ribereño" parece haber resucitado y haberse impuesto abrumadoramente en la creación de la institución de la zona económica exclusiva.
4. Nuevas tendencias son aceptadas hoy en día. Avances que hace más de tres siglos ni aún con la gran genialidad del batavo Hugo Grocio se pudieran haber vislumbrado: Instituciones tales como la plataforma continental, la creación de un régimen de explotación en los fondos marinos internacionales y las nuevas libertades de tendido de cables, tuberías y de sobrevuelo.
5. No es en la superficie (sin dejar de considerar la ampliación del Mar territorial y la creación de una Zona contigua) donde se observa el drástico cambio: es, sobre todo, en las regiones más profundas del mar, en el lecho y en el subsuelo marítimos donde radica la transformación del nuevo derecho.
6. Así, los Estados ribereños cambian el escenario de la batalla; no se lucha sólo por espacios, se contienda por recursos. El espacio es un medio para acceder a las heredades naturales que nos ofrece el mar; no es otro el origen real de las instituciones de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.
7. Tal como debe correctamente entenderse, los derechos de los Estados devienen de la concepción de soberanía, no es otro su fundamento.
8. La justificación de la soberanía sobre los recursos se deriva de principios aceptados universalmente. En el caso específico de la Plataforma continental, la justificación positiva no se puede fundamentar en otro hecho, más que como el resultado de una fórmula jurídica aceptada internacionalmente. La cornisa debajo del mar es una prolongación del territorio emergido, en una forma alterada del principio "la tierra

domina al mar" (sólo que referido al espacio subacuático).

9. El derecho del Estado ribereño sobre su plataforma es aceptado *ipso iure*, como exclusivo e independiente de cualquier explotación. En la Convención de Montego Bay se acepta que algunos Estados dotados de una mayor plataforma continental puedan extender el límite exterior de dicha franja, con la intervención de la recién instalada Comisión de Límites de la Plataforma Continental.
10. Es menester que México - en cumplimiento del principio *pacta sunt servanda* - atienda su compromiso de dar intervención a la Comisión de Límites. No debe importar en ningún momento que Estados Unidos no sea parte de la Convención de Montego Bay para observar nuestras obligaciones.
11. Hay algo que sobrevive a las reivindicaciones estatales, más allá de la jurisdicción de cualquier Estado. Ese algo es La Zona, sancionada como Patrimonio común de la Humanidad y sometida a un régimen especial.
12. La Humanidad se yergue como sujeto de derecho internacional, que en esencia es un concepto inter-temporal e inter-espacial, no limitado a una comunidad concreta en un tiempo y sobre un espacio determinados.
13. Lamentablemente, la Autoridad - órgano rector de los fondos marinos internacionales - ha sido maniatada por los intereses de un pequeño grupo de países poseedores de capital y tecnología, y el ideal original sobre el aprovechamiento en beneficio de la Humanidad ha sido desvirtuado.
14. El dilema de la delimitación de espacios marítimos crece en este agonizante siglo. No se ha encontrado una fórmula universal que corte el nudo gordiano. Empero, sí hay normas generales.
15. En principio se distinguen dos ámbitos en la delimitación. En primer lugar, en el derecho convencional existe la regla de la Convención de 1958 que implica el sistema conjunto equidistancia-circunstancias especiales y, en segundo término, la regla consuetudinaria entresacada de la jurisprudencia internacional, que dicta que la delimitación se resolverá con base en principios equitativos considerando todas las circunstancias "relevantes" para llegar a un resultado equitativo.
16. Aunque parezcan dos reglas muy distintas, en la práctica pueden llegar a resultados semejantes e incluso idénticos. Por otro lado existe una tendencia asimiladora de ambas concepciones. Montego Bay dicta que deberá ser por acuerdo entre los Estados, conforme a derecho internacional, para llegar a un

resultado equitativo.

17. En el caso concreto mexicano, relativo al Golfo de México, existe una necesidad imperante por definir los últimos límites con Estados Unidos y Cuba. Las dos polígonos sin delimitar se pueden reivindicar como parte de la plataforma continental mexicano-estadounidense, a la luz de estudios geológicos sobre el espesor de rocas sedimentarias, punto determinante para precisar el límite exterior de la plataforma.
18. El derecho internacional limita a 350 millas el tope máximo de la distancia de cualquier plataforma litoral, medidos desde las líneas de base a partir de las cuales se empieza a calcular el mar territorial. No obstante, la distancia de las costas de ambos países a los polígonos nunca rebasa el *maximum*.
19. Es tarea primordial examinar las resoluciones que dicte la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.
20. Hoy en día, ya existen conversaciones entre las partes involucradas por la delimitación de la zona occidental. No así en la parte oriental que debe introducir a un nuevo miembro - Cuba -.
21. Existen algunos puntos que son trascendentales, a mi juicio, en la negociación. Primeramente, la parte mexicana en la comisión binacional (México-EUA) no debe perder de vista ni un instante la importancia de las islas mexicanas en el Golfo de México - como parece haber quedado ya asentado -.
22. Nuestra representación debe insistir en otorgar "pleno efecto" a nuestras islas para efectos de delimitación, tal como es la práctica de ambos países. Ya es momento de escuchar el llamado de algunos tratadistas, como el del querido maestro Víctor Carlos García Moreno, en el sentido de concederle el verdadero alcance y cuidado al territorio insular mexicano.
23. Hay que tener en mente que se tomaron en cuenta dichas islas en el Golfo de México en el Tratado de 1978 a cambio del reconocimiento mexicano del pleno efecto de las islas estadounidenses frente a la costa de California. Por otro lado, el descuido mexicano por su territorio insular ha hecho pasar tragos amargos como la experiencia histórica de la Isla de Pasión, Médanos o mejor conocida como Clipperton.
24. En mi opinión, el método de equidistancia puede ser adecuado en la delimitación. En la jurisprudencia entre Estados *frente a frente*, en algún momento del

procedimiento, se ha hecho uso de tal sistema. Si se conceden "efectos plenos" a las islas, en mi criterio ninguna circunstancia "especial" o "relevante" puede dar lugar a un desplazamiento de la línea, en consideración a lo negociado en el Océano Pacífico.

25. Aunque Pemex realiza estudios sísmicos para determinar los recursos en la zona, hay que reconocer que existe una brecha enorme entre la tecnología y capital mexicanos y los del vecino del norte. Para lograr una determinación de los recursos implicados en las zonas indefinidas, Estados Unidos nos lleva una considerable ventaja.
26. Podría pensarse en conservar los yacimientos de un solo lado de la frontera, es decir, no realizar un límite lineal, sino trazados que permitan preservar los mantos e intercambiarlos. Se deben hacer las siguientes consideraciones:
27. Primeramente, existen antecedentes entre México y Estados Unidos sobre intercambio de espacios territoriales. Se tiene en mente la ejecución del caso del Chamizal y el intercambio de ciertos bancos por las fuertes afluencias del Río Bravo;
28. En segundo lugar la labor de la Comisión de Límites entre México y Estados Unidos ha creado una encomiable experiencia que no debe desestimarse ni perderse y que puede ser valiosa para dividir recursos equitativamente; y,
29. Último argumento: la posición constitucional mexicana. Si un yacimiento de hidrocarburos está situado entre las dos partes, nuestra Ley fundamental considera cada gota que se halla subyacente a la parte mexicana como propiedad de la Nación. Esta contradicción radical con la posición jurídica norteamericana – régimen de accesión del superficiario-, en la práctica sería difícil de resolver al momento de la explotación y distribución de los recursos.
30. Si se reparten en una medida equitativa los mantos que pudieran encontrarse en la línea fronteriza tendríamos resuelta parte de la controversia. A este supuesto le pesa como rémora la determinación de la medida exacta que deba considerarse como equitativa.
31. Si no existiera el artículo 27 constitucional una solución posible sería crear un régimen de explotación conjunta como se ha hecho en la práctica convencional. Esto es, que los dos Estados administrarán conjuntamente las concesiones o licencias, según el régimen interno, para fines de exploración o explotación de la

zona hipotética, o que ellos mismos procedieran a la explotación. Sin embargo, a este criterio se le oponen razones históricas que sería estéril señalar en este trabajo por ser de sobra conocidas, tanto en el plano constitucional como por las relaciones bilaterales (recuérdese el dolor de cabeza que supuso la ejecución del laudo arbitral del Chamizal).

32. La solución también puede presentarse en una línea que sea indiferente a la repartición de mantos o yacimientos en aras de conservar su unidad. Un trazado como el que se da en la mayor parte de los tratados de delimitación, con líneas basadas en cálculos eminentemente geográficos y geométricos. A este respecto, sería recomendable añadir una cláusula relativa a una repartición justa y equitativa de los recursos que se encuentren incrustados en la frontera de ambos países - no sólo aplicables a las zonas en delimitación, sino a lo largo de toda la frontera -.
33. En caso de no hallarse una solución por la vía de la negociación, no se debe descartar como medio de solución de controversias recurrir a una comisión especializada creada *ad hoc* como hicieron Islandia y Noruega (Jan Mayen), a la ya muy experimentada Corte Internacional de Justicia (sería el primer caso que resolvería sobre una zona más allá de las 200 millas) en la que Estados Unidos tiene una mayor experiencia que nosotros, o, en el recién instaurado Tribunal Internacional del Mar.

BIBLIOGRAFIA

BECERRA RAMIREZ, Manuel, **Derecho Internacional Público**, Panorama del Derecho Mexicano, McGraw-Hill, México, 1997.

BLACKWELL, Owain y ONG, David, **Public International Law**, Cavendish Publishing Limited, United Kingdom, 1998.

BROWNLIE, Ian, **International Public Law**, 4ª edición, The Oxford University Press, United Kingdom, 1994.

CARRILLO, Francisco, **Como hacer la tesis y el trabajo de investigación universitario**, 9ª edición, Ed. Horizonte, 1988.

CASTAÑEDA, Jorge, "**Las reformas a los artículos 27, 42 y 48 constitucionales, relativos al dominio marítimo de la nación y al derecho internacional**", El pensamiento jurídico de México en el derecho internacional, Porrúa, México, 1960.

CASTAÑEDA, Jorge, "**El nuevo derecho del mar**", Seis años de relaciones internacionales de México, 1970-1976, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1976, pp. 186-204.

ECO, Humberto, **Come se fa una tesi de laures**, ascabelli Bompiani, Italia, 1977.

ENRIQUEZ, Ernesto jr., **Problemas Internacionales**, Botas, México, 1942.

GARCÍA, Andelfo J., **La delimitación de espacios oceánicos-El caso Colombo-venezolano**, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1987.

GARCÍA ROBLES, Alfonso, **La anchura del mar territorial**, El Colegio de México, México, 1966.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, "**El derecho del mar en la legislación mexicana (sinopsis histórica-evolutiva)**", México y el régimen del mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, 1974, pp. 81-105.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, **México a vuelapluma o México en miniatura**, en Un homenaje a Don César Sepúlveda-Escritos jurídicos, IJ-UNAM, México, pp. 145-160.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, **Fundadores del Derecho Internacional**, instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, **Vita et Opera**, El Colegio Nacional, México, 1996.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, **México y el Arbitraje Internacional**, Porrúa, 2ª edición, México, 1994.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, **The Bucareli Agreement and International Law**, The National University of México Press,, México, 1940.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, **El nuevo derecho del mar-Guía introductoria a la Convención de Montego Bay**, Miguel Angel Porrúa, México, 1986.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, **Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima**, IJ-UNAM, México, 1989.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, **Temas selectos de derecho internacional**, IJ-UNAM, México, 1994.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, **Derecho del Mar**, McGrawHill, México, 1999.
- LEED Y HUDSON, **Fundamentos de Geología Física**, Editorial Limusa, 1ª edición, 8ª reimpresión, Editorial Limusa, México, 1986
- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **Acontecimientos Recientes en la Práctica de los Estados**, V7 1989, V13 1992, V10, Nueva York, 1995.
- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **Acuerdos sobre Frontera Marítimas**, V12 1987, V11 1991, V2, Nueva York, 1992.
- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **Bibliografía sobre Derecho del Mar**, V15, Nueva York, 1993.
- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **La contaminación por Vertimiento**, VXII, Nueva York, 1985.
- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **Declaraciones y Manifestaciones con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y al Acuerdo Relativo a la Aplicación de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**, V3, Nueva York, 1997.
- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **Definición de la Plataforma Continental**, V16, Nueva York, 1993.

- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **Legislación Nacional sobre la Plataforma Continental**, V5., Nueva York, 1989.
- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **La Práctica de los Estados en el momento de la Entrada en Vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**, V13, Nueva York, 1994.
- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **Protección y Preservación del Medio Marino**, V3, Nueva York, 1990.
- NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos, **Reivindicaciones nacionales de Jurisdicción Marítima: Extractos de leyes y cuadro de Reivindicaciones V15**, Nueva York, 1991.
- ORTIZ AHLF, Loretta, **Derecho Internacional Público**, 2ª edición, Harla, México, 1993.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, **Representación, Poder y Mandato**, 9ª edición, Porrúa, 1996.
- RIDING, Alan, **Distant Neighbors, a Portrait of the Mexicans**, Alfred A. Knopf, Inc., USA, 1984.
- SALMERÓN, Celestino, **"Las grandes traiciones de Juárez, México"**, 9ª edición, Episodios Nacionales Mexicanos, Tradición, México, 1982.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, **Derecho Internacional Público**, Sexta edición, Porrúa, México, 1979.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, **Exposición Documental Nuestra Frontera Norte-Inventario**, SEGOB-Archivo General de la Nación, México, 1998.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, **La frontera submarina entre México y los Estados Unidos de América**, SRE, Tlatelolco, 1999.
- SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, **"Derecho del mar. Apuntes sobre el sistema legal mexicano"**, Foro Internacional, vol. XIII, núm. 2, octubre-diciembre de 1972, México., pp. 232-271.
- SEPÚLVEDA, César, **Derecho Internacional**, Porrúa, México, 1997.
- SEPÚLVEDA, César, **La Frontera Norte de México, Historia, conflictos**, 2ª edición, Porrúa, México, 1983.

- SEPÚLVEDA, César (coordinador), **Manual de derecho internacional para oficiales de la Marina de México**, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, SRE, Tlatelolco, 1981.
- SOBARZO, Alejandro, **Régimen Jurídico de Alta Mar**, México, Porrúa, 2ª edición, 1983.
- SZÉKELY, Alberto, **México y el derecho internacional del mar**, México, UNAM, 1979.
- SZÉKELY, Alberto, "Derecho del Mar", El derecho en México, una visión de conjunto, vol. II, IJ-UNAM, México, 1991, pp. 819-876.
- SZÉKELY, Alberto, **Instrumentos fundamentales de derecho internacional público**, IJ-UNAM, México, 1989.
- VARIOS, **Un homenaje a Don César Sepúlveda-Escritos jurídicos**, IJ-UNAM, México, 1995.
- VARIOS, **COSTEAU-Enciclopedia del Mar (Los secretos del mar)**, Ediciones Folio, S.A., Madrid, España, 1994.
- VARIOS, **El Océano y sus recursos**, SEP-FCE-CONACYT, México, 1986.
- VARIOS, **México y el régimen del mar**, SRE, Tlatelolco, 1974.
- WITKER, Jorge, **Introducción al derecho económico**, Harla, México, 1995.
- WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo, **Comercio Exterior de México, marco jurídico y operativo**, McGraw-Hill, México, 1996.

HEMEROGRAFÍA (ARTÍCULOS DE FONDO)

- CHARNEY, Jonathan I., **Progress in International Maritime Boundary Delimitation Law**, AJIL 88:227, 1994.
- CONCHELLO DÁVILA, José Angel, **Saquean compañías yanquis nuestro petróleo en el Golfo**, columna Desde el Senado, revista Siempre del 28 de marzo de 1996, primera plana.
- CONCHELLO DÁVILA, José Angel, **Viene un grave conflicto bilateral-aterra más la indiferencia de la opinión pública embrutecida por chismes políticos de poca monta**, fuente El Universal del 24 de mayo de 1996.

CONCHELLO DÁVILA, José Angel, **En puerta, una confrontación-Estados Unidos se endurece**, columna Desde el Senado, revista Siempre del 4 de julio de 1996, primera plana.

CONCHELLO DÁVILA, José Angel, **Ofensiva de Estados Unidos sobre el Golfo de México**, columna Desde el Senado, revista Siempre del 10 de abril de 1997, primera plana.

CONCHELLO DÁVILA, José Angel, **Seamos como la mujer del César**, revista Siempre del 16 de diciembre de 1997, columna Desde el Senado, primera plana.

CONCHELLO DÁVILA, José Angel, **Sólo faltó que besarán las barras y las estrellas**, revista Siempre del 20 de noviembre de 1997, editorial.

CONCHELLO DÁVILA, José Angel, **México pierde su última riqueza petrolera-con el viaje de Zedillo a Washington**, revista Siempre del 20 de noviembre de 1997, columna Desde el Senado, primera plana.

CZAPLINSKI, Wladyslaw, **The Polish-East German Dispute on the Delimitation on Maritime Areas in the Bay of Pomenaria-An Appraisal**, Polish Yearbook of International Law, V. XVIII, 1989-1990, p. 10.

D'AMATO, Anthony, **An Alternative to the Law of the Sea Convention**, AJIL, april, 1983, pp. 281-285.

DIPLA, Hartini, **La sentence arbitrale du 10 juin 1992 en l'affaire de la délimitation des espaces maritimes entre le Canada et le France**, J.D.I. 3, 1994, p. 667.

FERRER ORTEGA, Luis Gabriel, **La Humanidad como sujeto de derecho internacional**, Revista Indicador Jurídico, Volumen 1, No. 4, pág. 55-62, Derecho Internacional, Mayo de 1998, México 55-62.

FERRER ORTEGA, Luis Gabriel, **La Frontera marítima en el Golfo de México**, Revista Ático, Año 1, No. 2, pág. 24-27, Febrero de 1998, México.

FERRER ORTEGA, Luis Gabriel, y CASARRUBIAS SOSA, Luis Arturo, **Reseña de la decisión final de la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping, sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, originarias y procedentes de Canadá**, Revista de Derecho Privado, año 8, No. 24, pp. 193-197, sept-dic 1997, McGrawHill-IIJ, México.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, **El petróleo de la fosa Sigsbee es mexicano**, Revista LEX, Año III, Junio 1997, Número 24, pp. 68-71.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, **Divagaciones sobre el derecho del mar**, Revista LEX, Año II, Mayo 1996, Número 11, pp. 45-49.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, **El Acuerdo multilateral sobre inversiones (AMI) y el Tratado de libre comercio México-Nicaragua**, Revista Atico, Facultad de Derecho, UNAM, México, noviembre de 1998.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, **Acuerdo vigente desde el 28 de julio de 1996, relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar**, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXX, No. 89, Mayo-Agosto, pp. 885-888, México, 1997.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, **Caso relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, entre El Salvador y Honduras (Nicaragua), fallado por la Corte de La Haya el 11 de septiembre de 1992**, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XIX, No. 85, pp. 347-355, 1995.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, **Ingeniería Genética y Derechos Humanos**, Revista Lex, Difusión y Análisis, Tercera Época, Año III, número 24, Torreón, México, junio de 1997, p. 25.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, **Métodos de delimitación en Derecho del Mar y el problema de las "islas"**, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXII, no. 93, pp. , 639-711.

OXMAN, Bernard, **International Maritime Boundaries: Political, Strategic, and Historical Considerations**, U. Miami Inter. Am. L. Rev., vol 26, Winter 1994-97, # 2.

PRZYBOROWSKA-KLIMCZAK, Anna, **Les notions des "biens culturels" et du "patrimoine culturel mondial" dans le droit international**. Polish Yearbook of International law, V. XIII, 1989-1990, pp. 54-72.

SZÉKELY, Alberto, **The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon resources: Legal Limits to Behavior and Experiences for the Gulf of Mexico**, en Natural Resources Journal, Vol 26, Otoño de 1986.

VARGAS, Jorge A. **El Triángulo Submarino**, fuente Reforma, suplemento Enfoque # 138, México, D.F. 25 de agosto de 1996, pp. 8-11.

VARGAS, Jorge A., **El Golfo frontera incierta**, fuente Reforma, suplemento Enfoque, México, D.F. 4 de mayo de 1997, pp. 8-11.

VARGAS, Jorge A. **Mexico's Legal Regime Over its Marine Spaces: A Proposal for**

the Delimitation of the Continental Shelf in the Deepest Part of the Gulf of Mexico, U. Miami Inter-Am. L. Rev., Volume 26, Winter, 1994-95, Number 2. p. 191.

ARTÍCULOS PERIÓDICOS Y PONENCIAS (EN ORDEN CRONOLÓGICO)

SENADO DE LA REPUBLICA, Sesión pública ordinaria del 28 de marzo de 1996.

SENADO DE LA REPUBLICA, Sesión pública ordinaria del 29 de abril de 1996.

GONZÁLEZ Y SHIELDS, Estados Unidos, dispuesto a ratificar el tratado de límites marítimos, fuente El Financiero del 23 de mayo de 1997.

LANDE, Laurie, (AP-Dow Jones), Presión en EU para delinear límites marítimos con México, fuente Excélsior del 24 de mayo de 1997, sección financiera, p. 1.

SENADO DE LA REPUBLICA, Versión estenográfica de la conferencia de prensa que ofreció el C. Senador José Angel Conchello Dávila del Partido Acción Nacional en la Torre Caballito el 31 de marzo de 1997.

SENADO DE LA REPUBLICA, Sesión pública ordinaria del 1º de abril de 1997.

REFORMA, La zona en disputa (mapa), fuente Reforma, México, D.F. 1º de abril de 1997, p. 10-A.

CONGRESO DE LA UNION, Comparecencia del C. Secretario de relaciones exteriores, Lic. José Angel Gurría Treviño ante el Legislativo Federal el día 11 de abril de 1997.

RAMÍREZ ALDANA, Enrique, Nueva lucha por el petróleo (entrevista con el Doctor Alejandro Sobarzo, Revista Macroeconomía, México, DF., Junio de 1997.

SHIELDS, David, No hay yacimiento compartido: PEMEX, fuente El financiero, sección Economía, México, D.F., 11 de junio de 1997, p. 28.

SHIELDS, David, Estados Unidos dispuesto a ratificar el tratado de límites marítimos, fuente El financiero, sección Economía, México, D.F., 11 de junio de 1997, p. 28.

ESPINOZA, Guillermo G., Nuevas negociaciones con México sobre límites en el Golfo y de la Shell al Congreso de Estados Unidos, fuente La Crónica del 26 de junio de 1997.

NAVA, José Manuel (corresponsal) Luz verde en Estados Unidos para explotar yacimientos en el Golfo, fuente Excélsior del 26 de septiembre de 1997, p. 8

CONCHELLO DAVILA, José Angel, El embajador inoportuno, fuente el Financiero del 22

de octubre de 1997, México, D.F.

EMBAJADA DE MEXICO EN ESTADOS UNIDOS, **Comunicado de prensa B-025**, Washington, D.C. del 24 de octubre de 1997.

Aprueba el Senado de EU tratado de límites marítimos con México, fuente El Nacional del 25 de octubre de 1997, México, D.F.

SENADO DE LA REPUBLICA, **Sesión pública ordinaria del 28 de octubre de 1997**.

REUTERS, **Mexico-United States, to sign maritime agreement**, 12 de noviembre de 1997, <http://northamericanmarketing.com/NAMSnews.htm>. (19-03-98).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, **Comunicado 564**, 13 de noviembre de 1997, <http://www.presidencia.gob.mx/page/vocero/boletines/com564.html>.

MARTÍN, Mónica, **Rechaza la SRE que empresa petrolera extranjera alguna haya pretendido hacer perforaciones aquí**, fuente Excélsior del 19 de noviembre de 1997, México, D.F. p. 32-B.

Negociarán México y Estados Unidos zonas marítimas no delimitadas: SRE, fuente Universal del 19 de noviembre de 1997, México, D.F. p. 12.

APONTE, David, **Negociarán límites de una plataforma en el Golfo-México y EU sólo esperan que concluyan los estudios respectivos: SRE**, fuente La Jornada del 19 de noviembre de 1997, México, D.F. p. 6.

Rechaza la SRE tratos secretos sobre el crudo del Golfo, fuente El Financiero del 19 de noviembre de 1997, México, D.F. p. 14.

CRUZ, Filiberto, **Niega la SRE acuerdo adicional sobre límites marítimos con Estados Unidos**, fuente El Sol de México del 19 de noviembre de 1997, México, D.F. p. 4.

MEDINA, María Elena, **Inician estudios para explotar recursos del Golfo**, fuente Reforma del 19 de noviembre de 1997, primera sección.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, **Boletín 361**, 19 de noviembre de 1997, <http://www.quicklink.com/mexico/gob97/nov/bol361.htm>.

SENADO DE LA REPUBLICA, **Comparecencia del Licenciado José Angel Gurría Treviño ante el Senado de la República en la sesión pública ordinaria del 11 de diciembre de 1997**.

Hoyo de la dona: discusión obligada, fuente Siempre del 28 de enero de 1998, México, D.F. p. 43.

SRE, **Boletín de Prensa # 58**, Tlatelolco, D.F. del 21 de febrero de 1998, <http://www.quicklink.com/mexico/gov98feb/bol58.htm>.

GARDUÑO ESPINOZA, Francisco, **Discutirán el futuro del polígono occidental del Golfo de México**, fuente El Heraldo de México del 9 de marzo de 1998, México, D.F., p. 3-A.

ROURA QUIÑONES, Joaquín, **Negociarán el uso de un manto de petróleo que comparten México y Estados Unidos-un especialista en derecho del mar demanda equidad**, fuente El Heraldo de México del 10 de marzo de 1998, México, D.F., p. 14-A.

GONZÁLEZ, Maribel (corresponsal), **Inicia debate sobre límites marítimos**, fuente Reforma del 28 de marzo de 1998.

MAPOGRAFIA

W.R. Bryant, M.C. Zeigler, P.L. Joyce, M.H. Feeley, and J.R. Bryant., **Ocean Margin Drilling Program. Regional Data Synthesis. Atlas 6 Gulf of México**. 1: 2,000,000. Wods Hole. USA. Marine Science International.

Instituto de Geografía de la UNAM, 1990. **Atlas Nacional de México/Mapas Generales I.1.1/Hipsometría y Batimetría**. 1: 4,000,000. UNAM.

Instituto de Geografía de la UNAM, 1990. **Atlas Nacional de México/México en el Mundo-Relaciones Internacionales VII.3.1/Las Islas, las Fronteras**. 1: 4,000,000. UNAM.

National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA). National Oceanic Service. 1985. **Gulf of Mexico, Costal and Ocean Zones. Strategic Assesment**. 1: 4,000,000 U.S.A. United States Department of Commerce.

Secretaría de Marina. Dirección General de Oceanografía Naval. 1987. **Carta Isobatimétrica en Alfa / Memoria del levantamiento geofísico de la Zona económica exclusiva y Margen continental Oeste de México. Gravedad, Magnetismo y Batimetría**. Esc. 1:1 528 900 México.

Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 1994. **Estados Unidos Mexicanos/Carta Básica Nacional de Información Pesquera**. Esc. 1:2 500 000. México.

ÍNDICE

Introducción	I-V
--------------------	-----

Sección I Derecho aplicable a las zonas de estudio

Capítulo 1 Los Fondos marinos en el Derecho Internacional

1.1 Antecedentes históricos	1
1.1.1 La naturaleza tridimensional del nuevo derecho del mar	1
1.1.2 Los primeros avances	1
1.2 Principios aplicables a la Zona	3
1.3 Naturaleza jurídica	4
1.3.1 La Humanidad ¿sujeto de derecho?	5
1.4 Regulación actual	7
1.4.1 Convención de Montego Bay	7
1.4.2 Instituciones relativas a los Fondos marinos	8
1.5 El acuerdo relativo a la implantación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982	9
1.5.1 Negociación de la Parte XI en la III CONFEMAR	9
1.5.2 Regulaciones paralelas a Montego Bay	10
1.5.3 Reformas introducidas a la Convención de Jamaica	11

Capítulo 2 La plataforma continental y el Derecho Internacional

2.1. Antecedentes históricos	16
------------------------------------	----

2.2 Naturaleza jurídica	18
2.2.1 Derechos ejercidos en la Plataforma litoral	18
2.2.2 Justificación del derecho	20
2.2.3 Naturaleza intrínseca	22
2.3 La extensión de la plataforma continental	24

Capítulo 3
La regulación en México

3.1 Consideraciones previas	29
3.2 Fundamento constitucional	30
3.3 Ley Federal del Mar	32
3.3.1 Justificación de la Ley	38

Sección II
El caso del Golfo de México

Capítulo 4
Delimitación marítima

4.1 La delimitación marítima en derecho internacional	41
4.1.1 En la Convención de 1958	41
4.1.2 En la Convención de Montego Bay	42
4.1.3 En la Jurisprudencia internacional	43
4.1.3.1 Mar del Norte, 1969	43
4.1.3.2 Mar Egéio, 1956	46
4.1.3.3 Arbitraje Anglo-Francés, 1977	47
4.1.3.4 Túnez-Libia, 1982	50
4.1.3.5 Golfo de Maine, 1984	53

4.1.3.6	Libia-Malta, 1985	54
4.1.3.7	Guinea y Guinea-Bissau, 1986	56
4.1.3.8	Saint Pierre-Miquelon, junio de 1992	58
4.1.3.9	Golfo de Fonseca, septiembre de 1992	61
4.1.3.10	Jan Mayen, 1993	64
4.1.3.11	Casos pendientes	69
4.2	Frontera México-Estados Unidos	70
4.2.1	Antecedentes Generales	70
4.2.1.1	En la época del dominio español	70
4.2.1.2	En el México "Independiente"	72
4.2.2	Delimitación marítima actual	77
4.2.2.1	Procedimiento interno en tratados de delimitación marítima	77
4.2.2.2	Situación actual	78

Capítulo 5 Los recursos naturales

5.1	Los recursos naturales y la soberanía de los Estados	85
5.2	Los recursos naturales en el mar	85
5.2.1	Mar Territorial	89
5.2.2	Zona Económica Exclusiva	90
5.2.3	Plataforma Continental	91
5.2.4	La Zona	93
5.3	El petróleo	94
5.3.1	Antecedentes históricos	95
5.3.2	El régimen actual	101

5.3.3. El Petróleo y el TLCAN	106
-------------------------------------	-----

Capítulo 6
El problema del Golfo de México

6.1 Exposición de la controversia	110
6.2 La entrada en vigor del Tratado de 1978	112
6.3 Situación de las "donas" y su posible reivindicación	113
6.4 La delimitación práctica de las "donas"	119
6.4.1 Reglas y métodos aplicables	119
6.4.2 La importancia de la presencia de las islas	121
6.4.3 El polígono oriental	124
6.5 Explotación de los recursos submarinos en zonas limítrofes	125
Conclusiones	134
Bibliografía	139
Índice	148